

**LXIV**  
LEGISLATURA



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
SAN LUIS POTOSÍ

# Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 73  
28 de abril 2026

**APARTADO UNO**

# Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE ATENCION INTEGRAL DEL ALZHEIMER.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud pública enfrenta en la actualidad desafíos que trascienden los modelos tradicionales de atención y que exigen respuestas institucionales más amplias, integrales y humanas. Entre ellos, la enfermedad de Alzheimer y otras demencias se han convertido en uno de los problemas de salud más complejos, silenciosos y de mayor impacto social en México y en San Luis Potosí. Su crecimiento acelerado, su carácter progresivo y discapacitante, y la profunda carga que imponen a las familias y al sistema de salud obligan a replantear el marco jurídico estatal para garantizar una respuesta adecuada, oportuna y digna.

**I. Un problema de salud pública creciente y subatendido**

El Alzheimer es la principal causa de demencia en el mundo y en México. Se estima que en el país viven más de un millón de personas con algún tipo de demencia, cifra que podría triplicarse para 2050 conforme avanza el envejecimiento poblacional. San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad: los registros estatales muestran un incremento sostenido en los diagnósticos, y la transición demográfica proyecta que entre 2040 y 2070 uno de cada tres potosinos será adulto mayor.

A pesar de esta tendencia, la Ley de Salud del Estado **no contiene una sola referencia explícita al Alzheimer, a las demencias ni a los trastornos neurocognitivos**, lo que genera un vacío normativo que limita la capacidad institucional para prevenir, diagnosticar, atender y acompañar a quienes viven con esta condición y a sus familias.

**II. Impacto social, económico y humano**

El Alzheimer no solo afecta la memoria o la cognición; transforma profundamente la vida de las personas y de quienes las rodean. Su progresión implica pérdida de autonomía,

dependencia funcional, riesgo de abandono, vulnerabilidad ante el maltrato y un desgaste emocional y económico significativo para los cuidadores.

En México, más del 90% del cuidado recae en las familias, sin apoyos suficientes, sin capacitación y sin reconocimiento jurídico. Esta situación genera desigualdad, sobrecarga y, en muchos casos, empobrecimiento. La ausencia de servicios especializados, de protocolos de detección temprana y de programas de apoyo a cuidadores profundiza la inequidad y vulnera el derecho a la salud.

### **III. La urgencia de un marco jurídico claro y específico**

La Ley de Salud del Estado establece principios amplios de prevención, atención médica, rehabilitación y protección de grupos vulnerables. Sin embargo, la falta de disposiciones específicas sobre Alzheimer y demencias impide que estos principios se traduzcan en políticas públicas efectivas.

La presente iniciativa propone subsanar este vacío mediante:

- El **reconocimiento explícito** del Alzheimer y las demencias como enfermedades crónicas, progresivas y de alto impacto social.
- La creación del **Programa Estatal de Atención Integral a las Demencias**.
- La implementación de **protocolos de detección temprana** en el primer nivel de atención.
- La conformación de un **Registro Estatal de Demencias** para generar estadísticas confiables.
- El reconocimiento de los **derechos de las personas con demencia**.
- El establecimiento de **capacitación para cuidadores**.
- La incorporación de la **salud cerebral** como eje de promoción y prevención.

Estas medidas no solo armonizan la legislación estatal con la Ley General de Salud y con el Plan Nacional de Demencia 2024, sino que colocan a San Luis Potosí a la vanguardia en la atención de un problema que será determinante para el futuro del sistema de salud.

### **IV. Envejecimiento poblacional y responsabilidad intergeneracional**

San Luis Potosí se encuentra en una etapa avanzada de transición demográfica. El envejecimiento acelerado de la población exige políticas públicas que garanticen un envejecimiento digno, activo y saludable. No actuar hoy implica trasladar a las generaciones futuras una carga insostenible en términos económicos, sociales y humanos.

La reforma propuesta reconoce que la salud no es solo ausencia de enfermedad, sino la posibilidad de vivir con dignidad, autonomía y acompañamiento. Incorporar el Alzheimer en la Ley de Salud es un acto de responsabilidad intergeneracional y un compromiso con las familias potosinas.

## **V. Derechos humanos, dignidad y no discriminación**

Las personas con Alzheimer enfrentan estigma, discriminación y, en muchos casos, invisibilidad institucional. Esta iniciativa coloca en el centro la dignidad humana, el derecho a la salud, la igualdad y la no discriminación. Reconoce a las personas con demencia como sujetos de derechos y no como objetos de asistencia.

Asimismo, reconoce a los cuidadores como actores fundamentales del sistema de salud, cuya labor debe ser acompañada, profesionalizada y protegida.

## **VI. Viabilidad institucional y armonización normativa**

La reforma no crea obligaciones imposibles ni estructuras burocráticas innecesarias. Se apoya en las capacidades existentes de la Secretaría de Salud, los Servicios de Salud del Estado, las instituciones educativas y los municipios. Propone mecanismos realistas, escalables y sostenibles, basados en evidencia científica y en experiencias exitosas de otros estados y países.

Además, armoniza con:

- La Ley General de Salud.
- El Plan Nacional de Demencia 2024.
- La Estrategia Nacional para un Envejecimiento Saludable.
- Los principios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre atención integral a las demencias.

## **VII. Conclusión**

El Alzheimer es una enfermedad que avanza en silencio, pero cuyo impacto es profundo y devastador. No distingue condición social, género, territorio ni ideología. Afecta a miles de familias potosinas y afectará a muchas más en las próximas décadas.

La ausencia de un marco jurídico específico no solo limita la acción del Estado, sino que perpetúa la invisibilidad de quienes viven con esta condición. Esta reforma representa un acto de justicia, de humanidad y de visión de futuro. Es una oportunidad para construir un sistema de salud más solidario, más preparado y más digno.

Por otra parte, y en observancia a lo previsto en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado, las propuestas que plantéo se plasman en los siguientes cuadros comparativos:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I.-XXVI. ... Sin correlativo</p>	<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I.-XXVI. ... <b>XXVII. Enfermedad de Alzheimer: Trastorno neurocognitivo mayor, progresivo y degenerativo, que afecta la memoria, el pensamiento, la conducta y la autonomía funcional.</b> <b>XXVIII. Demencias: Conjunto de trastornos neurocognitivos que generan deterioro cognitivo y funcional, incluyendo Alzheimer, demencia vascular, frontotemporal, cuerpos de Lewy y otras.</b> <b>XXIX. Cuidador primario: Persona que brinda apoyo continuo a una persona con demencia, sea o no familiar, con o sin remuneración.</b></p>
<p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: ... B. En materia de salubridad local: I. – III. ...</p> <p>IV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado. La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, en materia sanitaria de interés común.</p>	<p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: ... B. En materia de salubridad local: I. – III. ...</p> <p><b>IV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.</b></p>

	<p>V. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado.</p> <p>La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, en materia sanitaria de interés común.</p>
<p>ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria.</p> <p>Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas:</p> <p>I.-XV. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria.</p> <p>Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas:</p> <p>I.-XV. ...</p> <p><b>XVI. Las personas con Alzheimer y otras demencias, dada su condición de dependencia, riesgo de abandono y necesidad de cuidados continuos.</b></p>
<p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I.-II. ...</p> <p>III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;</p>	<p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I.-II. ...</p> <p>III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;</p> <p><b>La atención médica incluirá la detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y acompañamiento integral de personas con Alzheimer y otras demencias.</b></p>
TITULO TERCERO	TITULO TERCERO

<p>PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>...</p> <p><b>Capitulo X Bis</b></p> <p><b>Atención Integral del Alzheimer y Otras Demencias</b></p> <p><b>Artículo 67 Sexties 1. El Estado reconoce al Alzheimer y otras demencias como enfermedades crónicas, progresivas y de alto impacto social, que requieren atención prioritaria, intersectorial y continua.</b></p> <p><b>Artículo 67 Sexties 2. La Secretaría deberá:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Implementar el Programa Estatal de Atención Integral a las Demencias.</b></li> <li><b>2. Establecer protocolos de detección temprana en el primer nivel de atención.</b></li> <li><b>3. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización para reducir estigma y promover salud cerebral.</b></li> <li><b>4. Impulsar la capacitación del personal de salud en diagnóstico, manejo y acompañamiento.</b></li> <li><b>5. Coordinar acciones con instituciones educativas, DIF, municipios y organizaciones civiles.</b></li> </ol> <p><b>Artículo 67 Sexties 3. Se crea el Registro Estatal de Demencias, con carácter epidemiológico, estadístico y de planeación, respetando la protección de datos personales. El registro permitirá conocer</b></p>
---	--

	<p><b>prevalencia, incidencia, mortalidad y distribución territorial.</b></p> <p><b>Artículo 67 Sexties 4. Derechos de las personas con demencia</b></p> <p><b>El Estado promoverá:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Atención digna, accesible y sin discriminación.</b></li> <li>• <b>Evaluación diagnóstica oportuna.</b></li> <li>• <b>Acceso a servicios de rehabilitación cognitiva y funcional.</b></li> <li>• <b>Protección contra abandono, maltrato y explotación.</b></li> <li>• <b>Participación en programas de inclusión social.</b></li> </ul> <p><b>Artículo 67 Sexties 5. En apoyo a cuidadores la Secretaría implementará:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Programas de formación y certificación de cuidadores.</b></li> <li>• <b>Orientación jurídica y social.</b></li> <li>• <b>Acceso preferente a programas de bienestar y salud mental.</b></li> </ul>
--	---

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 4º; la fracción IV al apartado B del artículo 13 (recorriéndose el texto actual hacia la fracción V); la fracción XVI al artículo 23; el segundo párrafo a la fracción III del artículo 25; y el capítulo X Bis (**Atención Integral del Alzheimer y Otras Demencias**) con los artículos 67 Sexties 1, 2, 3, 4 y 5 al artículo 67 Sexties; todos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-XXVI. ...

**XXVII. Enfermedad de Alzheimer: Trastorno neurocognitivo mayor, progresivo y degenerativo, que afecta la memoria, el pensamiento, la conducta y la autonomía funcional.**

**XXVIII. Demencias: Conjunto de trastornos neurocognitivos que generan deterioro cognitivo y funcional, incluyendo Alzheimer, demencia vascular, frontotemporal, cuerpos de Lewy y otras.**

**XXIX. Cuidador primario: Persona que brinda apoyo continuo a una persona con demencia, sea o no familiar, con o sin remuneración.**

ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

...

B. En materia de salubridad local:

I. – III. ...

**IV. Promover la salud cerebral y la prevención de factores de riesgo asociados al deterioro cognitivo, incluyendo educación, actividad física, control de enfermedades crónicas, nutrición y reducción de consumo de alcohol y tabaco.**

V. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de Salud del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otras entidades federativas, en materia sanitaria de interés común.

.....  
ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos de atención prioritaria.

Se entiende por grupos de atención prioritaria, los integrados por las siguientes personas:

I.-XV. ...

**XVI. Las personas con Alzheimer y otras demencias, dada su condición de dependencia, riesgo de abandono y necesidad de cuidados continuos.**

ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I.-II. ...

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

**La atención médica incluirá la detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y acompañamiento integral de personas con Alzheimer y otras demencias.**

.....  
TITULO TERCERO

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

...

**Capitulo X Bis**

**Atención Integral del Alzheimer y Otras Demencias**

**Artículo 67 Sexties 1. El Estado reconoce al Alzheimer y otras demencias como enfermedades crónicas, progresivas y de alto impacto social, que requieren atención prioritaria, intersectorial y continua.**

**Artículo 67 Sexties 2. La Secretaría deberá:**

- 1. Implementar el Programa Estatal de Atención Integral a las Demencias.**
- 2. Establecer protocolos de detección temprana en el primer nivel de atención.**
- 3. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización para reducir estigma y promover salud cerebral.**
- 4. Impulsar la capacitación del personal de salud en diagnóstico, manejo y acompañamiento.**
- 5. Coordinar acciones con instituciones educativas, DIF, municipios y organizaciones civiles.**

**Artículo 67 Sexties 3. Se crea el Registro Estatal de Demencias, con carácter epidemiológico, estadístico y de planeación, respetando la protección de datos personales.**

**El registro permitirá conocer prevalencia, incidencia, mortalidad y distribución territorial.**

**Artículo 67 Sexties 4. Derechos de las personas con demencia**

**El Estado promoverá:**

- **Atención digna, accesible y sin discriminación.**
- **Evaluación diagnóstica oportuna.**
- **Acceso a servicios de rehabilitación cognitiva y funcional.**
- **Protección contra abandono, maltrato y explotación.**
- **Participación en programas de inclusión social.**

**Artículo 67 Sexties 5. En apoyo a cuidadores la Secretaría implementará:**

- **Programas de formación y certificación de cuidadores.**
- **Orientación jurídica y social.**
- **Acceso preferente a programas de bienestar y salud mental.**

.....

**Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA FRINNE AZUARA YARZABAL**

San Luis Potosí, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis

**FUENTES DE REFERENCIA:**

1. Consejo Estatal de Poblacion.
2. [Ley de Salud del Estado de San Luis Potosi](#)
3. [Ley General de Salud](#)
4. [Plan Nacional de Demencia 2024 | Instituto Nacional de Geriatria | Gobierno | gob.mx](#)
5. Estrategia Nacional para un Envejecimiento Saludable.

6. [Calidad de vida para un envejecimiento saludable | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Gobierno | gob.mx](#)

7. Principios de la Organización Mundial de la Salud sobre Atención Integral a las Demencias.

8. [Demencia](#). OMS





*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Dulcelina Sánchez de Lira**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Su cumplimiento no solo implica el acceso a la escuela, sino también la permanencia, la continuidad y la conclusión de los estudios en condiciones de igualdad y dignidad. Sin embargo, en la realidad cotidiana, este derecho enfrenta barreras estructurales que afectan con mayor intensidad a niñas y adolescentes en situación de embarazo.

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2023 se registró que San Luis Potosí tiene una tasa de 10.1 a 13.0 por cada mil mujeres en embarazo infantil <sup>1s</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENR/ENR2023.pdf>



El embarazo en niñas y adolescentes constituye un fenómeno multidimensional que impacta de manera directa en su trayectoria educativa. Diversos estudios han documentado que una proporción significativa de adolescentes embarazadas abandona la escuela antes de concluir la educación media superior.

La educación inclusiva, como principio rector del sistema educativo, debe atender de manera prioritaria a quienes se encuentran en situación de desventaja. No basta con reconocer la inclusión en términos generales, es necesario traducirla en acciones concretas que garanticen que ninguna niña o adolescente vea truncado su proyecto de vida por razones de embarazo. La escuela debe ser un espacio seguro, libre de estigmas y discriminación, donde se acompañe y respete la dignidad de todas las personas.

Hoy en día, muchas adolescentes enfrentan no solo los retos físicos y emocionales propios del embarazo, sino también el rechazo social, la estigmatización y, en algunos casos, la expulsión indirecta del sistema educativo. Estas prácticas vulneran sus derechos humanos y contravienen el principio de igualdad sustantiva. Es inadmisibles que en pleno siglo XXI una niña tenga que elegir entre ser madre o continuar estudiando. Esa decisión no debería existir.

Por ello, la presente propuesta plantea incorporar de manera expresa en el artículo 44 la obligación de garantizar la permanencia, continuidad y egreso oportuno de las niñas y adolescentes embarazadas dentro del Sistema Educativo Estatal. Esta medida busca cerrar brechas de desigualdad y asegurar que el sistema educativo responda con sensibilidad, empatía y eficacia ante esta realidad. No se trata de un privilegio, sino de una acción de justicia social.

Aunado a lo anterior, es necesario reconocer que el embarazo en niñas, especialmente en menores de 15 años, puede estar vinculado a situaciones de violencia sexual. Datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia indican que una gran proporción de estos embarazos tiene su origen en



relaciones desiguales de poder o en contextos de abuso<sup>2</sup>. En México, el Código Penal establece que toda relación sexual con menores de cierta edad puede constituir delito, por lo que las autoridades tienen la obligación de actuar con debida diligencia.

En este sentido, la reforma al artículo 84 propone establecer la obligación de las autoridades educativas de dar aviso inmediato al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Fiscalía competente cuando se detecten casos de embarazo en niñas y adolescentes, particularmente cuando existan indicios de la posible comisión de un delito. Esta medida no busca criminalizar a las adolescentes, sino protegerlas, garantizar su acceso a la justicia y prevenir situaciones de violencia.

La escuela, como espacio de confianza y cercanía, juega un papel clave en la detección temprana de estos casos. El personal docente y administrativo suele ser el primero en identificar cambios en el comportamiento o en la salud de las estudiantes. Por ello, dotarles de herramientas claras de actuación es fundamental para evitar omisiones que puedan tener consecuencias graves. No actuar también es una forma de violencia institucional.

La propuesta establece que estas acciones deberán realizarse bajo los principios de interés superior de la niñez, confidencialidad, debida diligencia y no revictimización. Esto implica que en todo momento se deberá proteger la integridad física y emocional de la menor, evitando exposiciones innecesarias o tratos que puedan generar daño adicional. La prioridad debe ser siempre su bienestar y el respeto a su dignidad.

Es importante destacar que esta iniciativa no solo tiene un enfoque jurídico, sino profundamente humano. Detrás de cada cifra hay historias reales, niñas con sueños, con aspiraciones, con ganas de salir adelante. Muchas de ellas enfrentan sus embarazos en soledad, con miedo, sin apoyo. La escuela puede y debe ser ese lugar donde encuentren respaldo, comprensión y oportunidades.

---

<sup>2</sup> <https://www.unicef.org/costarica/media/1801/file/Boletin-Desafios-Maternidad-adolescente-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

No podemos seguir siendo indiferentes ante esta realidad que duele y que exige respuestas concretas.

Además, garantizar la continuidad educativa de las adolescentes embarazadas tiene beneficios sociales amplios. Diversos organismos internacionales han señalado que la educación de las mujeres está directamente relacionada con la reducción de la pobreza, la mejora en la salud infantil y el desarrollo económico de las comunidades. Invertir en su educación es apostar por un futuro más justo y equitativo.

No obstante, persisten resistencias culturales y prejuicios que dificultan la implementación de políticas inclusivas. Es necesario transformar estas visiones y construir una cultura de respeto, donde se reconozca que todas las personas tienen derecho a una segunda oportunidad. Nadie debería ser juzgada por su circunstancia, mucho menos excluida del sistema educativo.

La presente iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de un sistema educativo más justo, inclusivo y sensible a las realidades sociales. No pretende resolver por sí sola una problemática compleja, pero sí establece bases normativas claras para avanzar en la protección de los derechos de niñas y adolescentes.

Legislar en esta materia es un acto de responsabilidad y de conciencia social. Es reconocer que aún hay deudas pendientes con las niñas de nuestro estado, que aún hay historias de abandono escolar que pudieron evitarse, que aún hay voces que no han sido escuchadas. Esta reforma busca darles un lugar, una oportunidad y, sobre todo, esperanza.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

### **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
----------------------	------------------

<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Garantizar la permanencia, continuidad y egreso oportuno de las niñas y adolescentes embarazadas dentro del Sistema Educativo Estatal, evitando cualquier forma de discriminación o exclusión,</p> <p>ARTÍCULO 84. ...</p> <p>...</p>
--	---



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a IV. ...

**SIN CORRELATIVO**

V. a X. ...

I. a IV. ...

**V. Dar aviso inmediato al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Fiscalía competente, de los casos detectados de embarazo en niñas y adolescentes dentro del entorno escolar, especialmente cuando existan elementos que permitan presumir la posible comisión de un delito, a efecto de que se inicien las investigaciones conducentes.**

**Las autoridades educativas deberán actuar conforme a los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia, confidencialidad y no revictimización, garantizando la protección integral de la persona menor de edad, así como la continuidad de sus estudios.**

VI. a XI. ...

**PROYECTO DE DECRETO**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**ÚNICO.** Se **adiciona** el VII artículo 44 y la fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44. ...**

I. a VI. ...

**VII. Garantizar la permanencia, continuidad y egreso oportuno de las niñas y adolescentes embarazadas dentro del Sistema Educativo Estatal, evitando cualquier forma de discriminación o exclusión,**

**ARTÍCULO 84. ...**

...

I. a IV. ...

**V. Dar aviso inmediato al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Fiscalía competente, de los casos detectados de embarazo en niñas y adolescentes dentro del entorno escolar, especialmente cuando existan elementos que permitan presumir la posible comisión de un delito, a efecto de que se inicien las investigaciones conducentes.**

**Las autoridades educativas deberán actuar conforme a los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia, confidencialidad y no revictimización,**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

garantizando la protección integral de la persona menor de edad, así como la continuidad de sus estudios.

VI. a XI. ...

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**

**DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV  
LEGISLATURA



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno que va deteriorando el tejido de la sociedad, prácticamente se presenta en todos los ámbitos de la vida, muchas personas hacen analogía de la corrupción como un cáncer de la sociedad por su dificultad para erradicarlo, sobre todo porque esta alimentado por la impunidad que se generan cuando estas prácticas no son castigadas adecuadamente.

En esta caso, nos enfocaremos al laberinto de la infinidad de los trámites burocráticos que desgraciadamente por su dificultad y tiempo para realizarlos, genera que personas servidoras públicas con complacencia de ciudadanos aprovechen para fomentar pagos fuera de la ley que “facilten” la realización de esos trámites administrativos.

Una de las consecuencias que se generan al no contar con una burocracia honesta y eficiente es la de desincentivar la inversión de nuevas empresas, retrasar su inicio de funcionamiento y por lo tanto se deja de generar empleos.

Una de las propuestas gubernamentales para disminuir estas prácticas es reducir los espacios para la corrupción, mediante la simplificación administrativa, la homologación de trámites, requisitos, tiempos de resolución y procesos de atención, y reducir la carga regulatoria.



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

El uso de las tecnologías es también una herramienta que podrá contribuir a despensalizar ciertos trámites, que no genere interacción entre la persona servidora pública y el usuario, que se va tener que ir implementando de manera gradual, ya que si consideramos que de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023<sup>1</sup>, señalo que el 52.4% de la población realizó pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos en las instalaciones gubernamentales, mientras que el 16.2% utilizó el internet y el 15.4% asistió a un banco, supermercado o tienda de conveniencia.

Continuando con los datos de la Encuesta Nacional, nos arroja un dato desgraciadamente muy significativo, señala que durante el periodo de noviembre-diciembre de 2023 el 83.1% de la población consideró frecuentes los actos de corrupción, además indicó que al tratarse de pagos, trámites y solicitudes de servicios públicos el 40.7% de la población tuvo alguna clase de dificultad, siendo el más frecuente, el de las barreras al trámite.

Por lo tanto, frente a esta realidad, es necesario implementar estrategias coordinadas entre los tres niveles de gobierno, para simplificar los procesos administrativos que además generen transparencia ante la sociedad, por lo que la digitalización es una gran aliada para reducir el laberinto de la burocracia y de esta manera disminuir la corrupción.

Estas propuestas, conllevan retos importantes a considerar, el primero es garantizar que aquella población en zonas rurales o que tengan poco conocimiento en uso de la tecnología, puedan realizar de manera práctica sus trámites digitales y accedan eficientemente a los servicios públicos que están solicitando, porque la inclusión digital es indispensable para garantizar la equidad y participación de todos los sectores de la población en la vida política y económica del país.

Otro de los retos, es lo referente a la capacitación de las personas servidoras públicas, así como mejorar la coordinación entre las instancias gubernamentales, aspectos que van a redituar en la eficiencia burocrática y fortalecimiento de la confianza de sus instituciones.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

Esta Iniciativa se fundamenta en dos aspectos primordiales, el derecho a la inclusión digital y la obligación del estado de generar lo necesario para fomentar la economía y la competitividad para una distribución justa de sus beneficios.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)**

---

<sup>1</sup> Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental en <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/>



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En cuanto a inclusión digital:

**Artículo 3º fracción V.** *Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.*

**Artículo 6º, apartado B, fracción I:** El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

**Artículo 10.** *...Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.*

### CPEUM En cuanto a fomento de la Economía y la competitividad:

**Artículo 25.** *... La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

...

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

En el plano internacional, La Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup> hace referencia al derecho universal de la inclusión digital: *“Los grupos subatendidos necesitan poder acceder en igualdad de condiciones a las oportunidades digitales. Las brechas digitales reflejan y amplifican las desigualdades sociales, culturales y económicas existentes. Las dificultades de acceso a las tecnologías digitales afectan especialmente a las mujeres, las personas con discapacidad, las personas en movimiento, las personas mayores, los jóvenes, las poblaciones rurales y los pueblos indígenas. Debemos cerrar estas brechas perfeccionando los parámetros de medición, mejorando la reunión de datos y coordinando mejor las iniciativas”.*

Así mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, DECRETO por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización.

Por otra parte, se publicó el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Por lo que esta Iniciativa, pretende armonizar la reforma Constitucional federal y su Ley Reglamentaria en materia de simplificación administrativa y digitalización, para su aplicación en San Luis Potosí.

<sup>2</sup> Inclusión Digital en <https://www.un.org/digital-emerging-technologies/es/content/digital-inclusion>



**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada Local**

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deberán prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado garantizará el derecho el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivadas por su género.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado contribuirá al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades estatales y municipales en coordinación con la Federación, deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.</p>



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Es indispensable, para erradicar las prácticas de corrupción en la realización de trámites burocráticos, que el estado implemente de manera coordinada acciones en los tres niveles de gobierno, que permita un eficiente acceso a los servicios públicos, aprovechando las tecnologías de la información y la mejora regulatoria gubernamental, fomentando la participación de la

sociedad, impulsando una cultura de respeto a la ley para no propiciar prácticas corruptas, y garantizar la inclusión digital de todos los sectores de la población, sobre todo aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como son personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8º . . .**

...

...

...

...

**El Estado contribuirá al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades estatales y municipales en coordinación con la Federación, deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.**

**Artículo 9º al 139. ...**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Las autoridades estatales y municipales se sujetaran para su implementación a lo establecido en la normatividad nacional en la materia.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 23 de abril del 2026.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**

LEGISLATURA



**Ma. Sara Rocha Medina**

**Diputada Local**

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



005 145



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites OFICIALÍA DE PARTES GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(4)

Oficio No. SE-229/2026 San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de marzo de 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES



LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO, Secretario de Educación de Gobierno del Estado con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar un párrafo al artículo 286 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de proteger a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, incluyendo al personal docente, al ser víctimas de denuncias falsas.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el acceso a la justicia, así como de proteger el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y la honra de quienes las integran. La denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito es un derecho fundamental que debe ejercerse con responsabilidad, veracidad y apego a la legalidad, pues de lo contrario se vulneran derechos humanos y se afecta gravemente la confianza social en las instituciones.

En los últimos años, en el Estado de San Luis Potosí se ha registrado un incremento significativo de acusaciones y denuncias falsas, particularmente aquellas dirigidas en contra de servidores públicos, incluyendo de manera preocupante al personal docente, quienes por la naturaleza de sus funciones mantienen un contacto directo y cotidiano con la ciudadanía.

Las denuncias falsas no solo representan un uso indebido del sistema de justicia, sino que generan daños irreparables a la reputación, integridad moral, estabilidad laboral y seguridad personal de quienes son señalados injustamente. En el caso de los servidores públicos, estas prácticas afectan además el desempeño de sus funciones, debilitan la autoridad institucional y erosionan la confianza de la sociedad en el servicio público.

De manera específica, el personal docente se ha visto particularmente expuesto a este tipo de conductas, enfrentando procesos penales, administrativos y sociales que, aun cuando concluyen sin responsabilidad, dejan secuelas personales, profesionales y familiares de gran impacto. Esta situación no solo vulnera sus derechos, sino que también afecta el derecho a la educación y la estabilidad de los entornos escolares.



Handwritten mark at the bottom right.

Si bien el Código Penal del Estado contempla el delito de falsedad en denuncias o declaraciones, las sanciones actuales resultan insuficientes para inhibir estas conductas cuando el daño se dirige contra quienes desempeñan una función pública y actúan en cumplimiento de un deber legal. La ausencia de un tratamiento diferenciado desconoce el impacto agravado que este tipo de acusaciones tiene en la función pública y en el interés social.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar al Código Penal del Estado de San Luis Potosí una disposición que establezca que cuando las acusaciones o denuncias falsas sean cometidas en contra de un servidor público, incluyendo al personal docente, la pena se aumentará en una mitad. Este incremento punitivo responde al mayor grado de afectación al orden público, a la función institucional y a los derechos de quienes sirven a la sociedad.

La iniciativa no pretende inhibir la denuncia legítima de hechos delictivos ni limitar el acceso a la justicia; por el contrario, busca fortalecer la responsabilidad en el ejercicio del derecho a denunciar, protegiendo tanto a las víctimas reales como a las personas que injustamente son señaladas.

Con esta reforma se busca enviar un mensaje claro, el Estado de San Luis Potosí no tolerará el uso malicioso del sistema de justicia ni permitirá que se utilice como herramienta de venganza, presión o desprestigio en contra de quienes desempeñan una función pública.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Acusación o Denuncias Falsas</p> <p>ARTÍCULO 286 BIS. Al que presente acusación, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso, se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p>	<p>Acusación o Denuncias Falsas</p> <p>ARTÍCULO 286 BIS. ...</p>



1



<p>(NO HAY CORRELATIVO)</p> <p>Sólo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia, o querrela, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.</p>	<p>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida contra un servidor público en ejercicio de funciones, incluyendo al personal docente, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

d



**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** Se adiciona un párrafo al artículo 286 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 286 BIS. ...**

**Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida contra un servidor público en ejercicio de funciones, incluyendo al personal docente, la pena se aumentará hasta en una mitad.**

...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Atentamente  
**“Sufragio Efectivo. No Reelección”**  
El Secretario de Educación



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Lic. Juan Carlos Torres Cedillo

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



## **DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**

### **DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **P R E S E N T E S.-**

**Nancy Jeanine García Martínez**, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 12 BIS a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas décadas, la gestión del agua en el Estado de San Luis Potosí ha enfrentado retos crecientes derivados de la sobreexplotación de fuentes hídricas, la contaminación, la expansión urbana desordenada y los efectos del cambio climático. Estas problemáticas han puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer los esquemas de gobernanza del agua, transitando hacia modelos más integrales, coordinados y participativos que permitan atender de manera eficaz la complejidad del recurso hídrico.

Uno de los principales desafíos en esta materia radica en la fragmentación de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, así como en la limitada articulación entre las políticas públicas relacionadas con el agua, el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la protección ambiental. A ello se suma la insuficiente participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones, así como la falta de acceso oportuno y transparente a la información en materia hídrica, lo que dificulta la construcción de políticas públicas más legítimas, eficientes y sostenibles.

En el ámbito internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas han destacado que la participación pública, el acceso a la información y la transparencia son elementos fundamentales para garantizar una gestión adecuada de los recursos hídricos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2026). Estos principios no solo fortalecen la rendición de cuentas, sino que también permiten mejorar la calidad de las decisiones públicas y promover un uso más equitativo y sustentable del agua.

En este contexto, la presente iniciativa propone la adición del artículo 12 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer bases claras para la coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios en materia hídrica, así como para garantizar la participación informada, activa y efectiva de la ciudadanía en la planeación, gestión, vigilancia y evaluación de la política hídrica.

Asimismo, se incorpora el reconocimiento del acceso a la información en materia hídrica y la obligación de garantizar la transparencia en la gestión, distribución y calidad del agua, como elementos indispensables para fortalecer la confianza pública y la rendición de cuentas. De igual forma, se establece que la política hídrica deberá integrarse de manera transversal con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la protección ambiental, con el fin de asegurar la sustentabilidad de los recursos hídricos a largo plazo.

Con esta reforma se busca consolidar un modelo de gobernanza hídrica más eficiente, transparente y participativo, que permita mejorar la coordinación institucional, fortalecer la toma de decisiones públicas y promover una gestión sustentable del agua, en beneficio de la población y del equilibrio ambiental.

La presente iniciativa no implica un impacto presupuestal, ya que su objeto es de carácter constitucional y consiste en el establecimiento de bases, principios y lineamientos generales para la coordinación institucional, la participación ciudadana, la transparencia y la integración de la política hídrica. En este sentido, su implementación se realizará de manera progresiva a través de los mecanismos e instrumentos ya existentes en el marco normativo y presupuestario vigente.

**Referencias.**

1. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (08 de abril de 2026). *Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

**Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:**

<p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí</b> Texto vigente</p>	<p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberado de San Luis Potosí</b> Texto propuesto</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTÍCULO 12 BIS. La ley establecerá las bases para la coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación efectiva de la ciudadanía, para el</b></p>

	<p><b>acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.</b></p> <p><b>El Estado garantizará la participación informada, activa y efectiva de la ciudadanía en la planeación, gestión, vigilancia y evaluación de la política hídrica.</b></p> <p><b>El Estado garantizará el acceso a la información en materia hídrica, así como la transparencia en la gestión, distribución y calidad del agua.</b></p> <p><b>La planeación y ejecución de la política hídrica deberá integrarse al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano y a la protección ambiental, asegurando la sustentabilidad de los recursos hídricos a largo plazo.</b></p>
--	---

**ÚNICO.** Se reforma para adicionar el artículo 12 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12 BIS.** La ley establecerá las bases para la coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación efectiva de la ciudadanía, para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

**El Estado garantizará la participación informada, activa y efectiva de la ciudadanía en la planeación, gestión, vigilancia y evaluación de la política hídrica.**

**El Estado garantizará el acceso a la información en materia hídrica, así como la transparencia en la gestión, distribución y calidad del agua.**

**La planeación y ejecución de la política hídrica deberá integrarse al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano y a la protección ambiental, asegurando la sustentabilidad de los recursos hídricos a largo plazo.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

## **ATENTAMENTE**

**Nancy Jeanine García Martínez**

**Diputada del grupo parlamentario del partido**

**Movimiento Regeneración Nacional**

## **DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**

### **DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **P R E S E N T E S.-**

**Nancy Jeanine García Martínez**, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 12 TER a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, la gestión del agua enfrenta múltiples desafíos, cada vez más complejos, derivados de la variabilidad climática, la presión sobre los recursos hídricos, la degradación de los ecosistemas y el crecimiento urbano. Estas condiciones hacen evidente la necesidad de incorporar principios y enfoques que orienten de manera clara y efectiva la actuación de las autoridades en materia hídrica.

Uno de los principales retos consiste en dejar de ver y gestionar los recursos de manera fragmentada y reactiva, como es el caso de la gestión del agua, transitando hacia esquemas integrales que permitan atender simultáneamente la disponibilidad, calidad, distribución y sostenibilidad del recurso. En este sentido, resulta fundamental que la gestión hídrica se rija por principios que aseguren no solo el aprovechamiento presente del agua, sino también su preservación para las generaciones futuras.

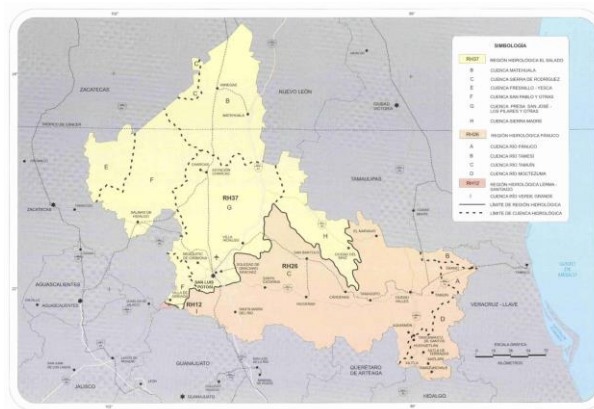
Por esta razón, la presente iniciativa propone la adición del artículo 12 TER a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objeto de establecer que la gestión del agua se rija por los principios de equidad intergeneracional, prevención, precaución, sustentabilidad, integralidad y responsabilidad ambiental. Estos principios permiten orientar la toma de decisiones bajo un enfoque preventivo y de largo plazo, priorizando la protección del recurso hídrico frente a riesgos ambientales y sociales, así como la distribución justa de sus beneficios y cargas.

Además, se incorpora el enfoque de gestión integral por cuencas, el cual reconoce que el agua no puede ser administrada de manera aislada y bajo criterios administrativos únicamente, sino que debe atender a



su dinámica natural dentro de los sistemas hidrológicos. Este enfoque permite una mejor coordinación de acciones, la protección de los ecosistemas asociados y una gestión más eficiente del recurso, al considerar las interrelaciones entre aguas superficiales, los flujos de aguas subterráneas y los distintos usos de este recurso. Su adopción resulta fundamental, ya que, desde la lógica hidrológica, la alteración, degradación o eliminación de los ecosistemas aguas arriba de una cuenca genera impactos directos aguas abajo. Entre estos efectos se encuentran el incremento en la contaminación del agua, el aumento en los escurrimientos superficiales durante eventos de lluvia, lo que aumenta el riesgo de inundaciones, así como la alteración de hábitats y la consecuente afectación a la biodiversidad, repercutiendo en el equilibrio del ciclo hidrológico.

En el contexto del Estado, estos fenómenos se manifiestan de manera evidente durante la temporada de lluvias, que comprende de mayo a octubre. Ejemplo de ello es la transformación de las zonas altas de la cuenca Presa San José-Los Pilares y otras, que abarcan la zona metropolitana de San Luis Potosí (figura 1), y que ha contribuido a la generación de problemas de inundación en distintos puntos de la ciudad, particularmente en las zonas oriente y norte (Pérez y col., 2023).



**Figura 1.**

Mapa de San Luis Potosí dividido en regiones hidrológicas y las cuencas que las integran.

Fuente: INEGI, 2002

De igual forma, la iniciativa establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar el tratamiento, saneamiento y disposición adecuada de las aguas residuales, reconociendo que la calidad del agua es un elemento esencial para la salud pública y la preservación del equilibrio ecológico. La descarga de aguas sin tratamiento adecuado representa uno de los principales factores de contaminación de ríos, acuíferos y cuerpos de agua. En este sentido, el diagnóstico oficial señala que el tratamiento de aguas residuales presenta rezagos significativos, caracterizados principalmente por la falta

de saneamiento y de infraestructura adecuada, lo que limita la atención efectiva de las descargas generadas. Además, señalan que esta problemática es más evidente en zonas rurales, donde la cobertura de servicios es aún más reducida (COPLADE, 2022).

En esta iniciativa también se incorpora el concepto de seguridad hídrica como un eje rector de la política pública, entendida como la capacidad de garantizar el acceso al agua en cantidad y calidad suficientes, así como de gestionar los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos. En este sentido, se establece la obligación de adoptar medidas de prevención, adaptación y gestión de riesgos frente a la variabilidad climática y los efectos del cambio climático, los cuales impactan directamente en la disponibilidad y distribución del agua.

La inclusión de estos elementos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí permite dotar de mayor solidez al marco jurídico local, alineándolo con los principios contemporáneos de gestión sostenible del agua y fortaleciendo la capacidad institucional para enfrentar los retos actuales y futuros en la materia.

Con esta reforma se busca establecer un marco que no solo regule el uso del agua, sino que oriente su gestión bajo criterios de sostenibilidad, prevención y responsabilidad, garantizando su disponibilidad a largo plazo, la protección de los ecosistemas y el bienestar de la población.

La presente iniciativa no implica un impacto presupuestal directo, en virtud de que su objeto es de carácter constitucional y consiste en la armonización y fortalecimiento del contenido del derecho humano al agua presente y futuro en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin crear nuevas estructuras administrativas, programas ni obligaciones de gasto inmediato. Su implementación se realizará de manera progresiva a través de los instrumentos, políticas y recursos ya existentes en el marco normativo y presupuestario vigente, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

#### Referencias:

1. Perez Ramos, N. L., Cisneros Almazán, R. ., & Durán García, H. M. . (2023). Revisión de la ocurrencia de inundaciones en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en el periodo 2014-2021. *Decumanus*, 10(10). <https://doi.org/10.20983/decumanus.2023.1.2>
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2002). *Síntesis de Información geográfica del estado de San Luis Potosí* [Archivo PDF]. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825224240/702825224240\\_10.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825224240/702825224240_10.pdf)
3. Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE). (18 de abril del 2022). *Diagnóstico Vertiente 3.5. Recuperación hídrica con enfoque de cuenca*. <https://ped.slp.gob.mx/diagnostico3.5.html>

**Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:**



<p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</b></p> <p align="center">Texto vigente</p>	<p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</b></p> <p align="center">Texto propuesto</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTÍCULO 12 TER.</b> La gestión del agua se regirá por los principios de equidad intergeneracional, prevención, precaución, sustentabilidad, integralidad y responsabilidad ambiental, conforme a la distribución de competencias prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La gestión del agua se realizará bajo un enfoque de gestión integral por cuencas, promoviendo la resiliencia ante el cambio climático y el equilibrio ecológico.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el tratamiento, saneamiento y disposición adecuada de las aguas residuales, a fin de proteger la salud humana y preservar el equilibrio ecológico y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para garantizar la seguridad hídrica, considerando la variabilidad climática y los efectos del cambio climático, mediante políticas de prevención, adaptación y gestión de riesgos.</p>

**ÚNICO.** Se reforma para adicionar el artículo 12 TER a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12 TER.** La gestión del agua se regirá por los principios de equidad intergeneracional, prevención, precaución, sustentabilidad, integralidad y responsabilidad ambiental, conforme a la distribución de competencias prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La gestión del agua se realizará bajo un enfoque de gestión integral por cuencas, promoviendo la resiliencia ante el cambio climático y el equilibrio ecológico.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el tratamiento, saneamiento y disposición adecuada de las aguas residuales, a fin de proteger la salud humana y preservar el equilibrio ecológico y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos, de conformidad con la normativa aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para garantizar la seguridad hídrica, considerando la variabilidad climática y los efectos del cambio climático, mediante políticas de prevención, adaptación y gestión de riesgos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

## **ATENTAMENTE**

**Nancy Jeanine García Martínez**

**Diputada del grupo parlamentario del partido**

**Movimiento Regeneración Nacional**





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

1

---

La presente Iniciativa propone garantizar la igualdad salarial por trabajo de igual valor y erradicar la brecha de género, implementando tabuladores objetivos y políticas de transparencia remunerativa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental consolidar en el marco constitucional del Estado el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, teniendo en cuenta que implica la igualdad de oportunidades, trato y condiciones para las mujeres y todas las personas que se deriva del ejercicio pleno y material de los derechos humanos como derechos universales que los Estados deben garantizar en los hechos. Se trata pues de una igualdad que se pueda vivir en la vida diaria. Desde una perspectiva de género interseccional, implica que cualquier persona, sin importar su género, identidad étnica, racial, clase, etcétera,

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



debe recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, y desde luego los mismos derechos<sup>1</sup>, a raíz de esta reforma particularmente en materia de remuneración por trabajo de igual valor.

Este objetivo responde a una deuda que, históricamente se ha observado en la construcción de sociedades más justas, inclusivas y equitativas, donde el acceso a derechos no solo sea formal, sino efectivo y verificable en la vida cotidiana de las personas.

A pesar de los avances normativos en materia de igualdad de género, persisten brechas estructurales que limitan el pleno desarrollo de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral. Una de las manifestaciones más evidentes de esta desigualdad es la brecha salarial de género, entendida como el porcentaje resultante de dividir dos cantidades: la diferencia entre el salario de los hombres y las mujeres, dividida entre el salario de los hombres<sup>2</sup>. Esta problemática no solo representa una injusticia económica, sino que también reproduce condiciones de desigualdad social, limita la autonomía económica de las mujeres y afecta el desarrollo integral de las familias y comunidades.

2

---

En este contexto, elevar a rango constitucional estatal el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor implica dotar al Estado de una base jurídica sólida y vinculante que oriente la actuación de todas las autoridades y sectores. La reforma propuesta, establece con claridad la obligación del Estado de promover y garantizar dicha igualdad en los sectores público, privado y social, reconociendo que la discriminación salarial es un fenómeno transversal que requiere una respuesta integral.

Asimismo, esta modificación fortalece el mandato legislativo para que las leyes secundarias no solo reconozcan la igualdad formal, sino que incorporen mecanismos eficaces para hacerla realidad. Esto implica la implementación de herramientas de evaluación objetiva de puestos, sistemas de monitoreo, indicadores de cumplimiento y sanciones en caso de incumplimiento. De esta

---

<sup>1</sup> Centro de Análisis e Investigación. Consultado en: <https://fundar.org.mx/toolkit/igualdad-sustantiva/>

<sup>2</sup> ONU Mujeres. Consultado en: <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial>



manera, se transita de una declaración de principios a una política pública efectiva, capaz de incidir en las estructuras que perpetúan la desigualdad.

Por su parte, es de especial relevancia al establecer que en el servicio público la remuneración debe ser proporcional a las responsabilidades y libre de cualquier sesgo de género. Este principio no solo garantiza justicia para quienes laboran en el sector público, sino que también posiciona al Estado como un referente en la implementación de buenas prácticas laborales. La inclusión de criterios de transparencia en los tabuladores salariales y la obligación de hacer públicos todos sus componentes contribuyen a generar confianza ciudadana, prevenir prácticas discriminatorias y facilitar la rendición de cuentas.

El impacto de esta reforma es multidimensional. En el ámbito económico, contribuye a reducir la desigualdad de ingresos, incrementa la participación de las mujeres en el mercado laboral en condiciones de equidad y fortalece el crecimiento económico al aprovechar plenamente el talento disponible. En el ámbito social, promueve relaciones más justas, reduce la pobreza y mejora las condiciones de vida de las familias. En el ámbito institucional, fortalece el Estado de derecho al garantizar la coherencia entre los principios constitucionales y su aplicación práctica.

3

El informe *Un paso decisivo hacia la igualdad de género: Para un mejor futuro del trabajo para todos*, muestra que en los últimos años, la diferencia entre las tasas de empleo de los hombres y las mujeres ha disminuido menos de dos puntos porcentuales. En 2018, las mujeres tenían 26 puntos porcentuales menos posibilidades de trabajar que los hombres.

Según ese documento, las leyes que establecen que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos son la base para exigir y conseguir la equidad en la práctica.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *La igualdad de género en el trabajo requiere acabar con la discriminación y superar los estereotipos*. Consultado en: <https://unric.org/es/la-igualdad-de-genero-en-el-trabajo-requiere-acabar-con-la-discriminacion-y-superar-los-estereotipos/>

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



Por ello, esta reforma se alinea con compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género, consolidando al Estado como un actor comprometido con la construcción de una sociedad más equitativa.

La constitucionalidad de este principio no solo tiene un valor simbólico, sino que también genera obligaciones concretas para todas las autoridades, quienes deberán adoptar medidas activas para eliminar cualquier forma de discriminación salarial.

En suma, elevar a rango constitucional la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor representa un paso decisivo hacia la justicia social y la igualdad sustantiva. No se trata únicamente de corregir una disparidad económica, sino de transformar las bases estructurales que han perpetuado la desigualdad de género.

Mejorar la paridad de género en el mercado laboral es responsabilidad de todos. Desde distintos sectores se deben pensar en soluciones que no perpetúen los roles de género tradicionales.

Es necesario que las políticas generen incentivos para que tanto hombres como mujeres decidan libremente su participación en el mercado laboral y la conformación de una familia. También para que las empresas elijan a sus trabajadores según las competencias requeridas para el puesto y valoren las habilidades sin distinción de género. Las brechas en las condiciones de trabajo difícilmente podrán reducirse si no se avanza hacia una mayor corresponsabilidad social y paridad de género.<sup>4</sup>

4

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>4</sup> El reto de la igualdad de género en el mundo del trabajo: ¿qué impide el cierre de brechas? Consultado en: <https://www.ilo.org/es/resource/articulo/el-reto-de-la-igualdad-de-genero-en-el-mundo-del-trabajo-que-impide-el>

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 8º. ... ... ... ... ...	ARTÍCULO 8º. ... ... ... ... ...  <b>El Estado promoverá y garantizará la igualdad en remuneración por trabajo de igual valor para todas las personas, sin distinción de género, entendiéndose a los sectores público, privado y social.</b>
(No existe correlativo)	
ARTÍCULO 131.- ...	ARTÍCULO 131.- ...  <b>Dicha ley deberá garantizar la igualdad sustantiva y establecer mecanismos eficaces para asegurar que a trabajo de igual valor corresponda siempre igual</b>



<p>ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p><b>remuneración, eliminando la brecha salarial de género.</b></p> <p>ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades <b>y libre de cualquier sesgo o discriminación por razón de género. En el servicio público se garantiza la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>
---	---



<p>VI.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, y</p> <p>...</p>	<p>VI.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, <b>asimismo, basarse en criterios objetivos de valoración de puestos, con el fin de identificar, prevenir y eliminar la brecha salarial de género. El Estado y los municipios impulsarán políticas de transparencia salarial que permitan verificar el cumplimiento del principio de igualdad de remuneración, y</b></p> <p>...</p>
--	---

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **adiciona** un párrafo sexto al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 131; y se **reforma** el primer párrafo del artículo 133 y su fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



...

...

...

...

**El Estado promoverá y garantizará la igualdad en remuneración por trabajo de igual valor para todas las personas, sin distinción de género, entendiéndose a los sectores público, privado y social.**

ARTÍCULO 131.- ...

**Dicha ley deberá garantizar la igualdad sustantiva y establecer mecanismos eficaces para asegurar que a trabajo de igual valor corresponda siempre igual remuneración, eliminando la brecha salarial de género.**

ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades **y libre de cualquier sesgo o discriminación por razón de género. En el servicio público se garantiza la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.**

...

...

I. a V. ...

VI.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, **asimismo, basarse en criterios objetivos de valoración de puestos, con el fin de identificar, prevenir y eliminar la brecha salarial de género. El Estado y los municipios impulsarán políticas de transparencia salarial que permitan verificar el cumplimiento del principio de igualdad de remuneración, y**

...



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios, deberá diseñar e implementar, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, políticas públicas, programas y lineamientos que garanticen el cumplimiento de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

**TERCERO.** Las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado y de los municipios deberán, en un plazo no mayor a 180 días naturales, adecuar sus tabuladores salariales y estructuras, en cumplimiento de igualdad de remuneración.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

## **ATENTAMENTE**

---

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar disposición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa surge de la necesidad urgente de atender una problemática que, aunque muchas veces permanece invisible en los textos legales, se manifiesta todos los días en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes que ven limitado el ejercicio de sus derechos por situaciones que no dependen de ellos, sino del incumplimiento de las obligaciones por parte de las personas adultas responsables de su cuidado, lo que genera consecuencias profundas no solo en su desarrollo individual, sino también en el tejido social,



pues cuando la niñez enfrenta obstáculos para ejercer sus derechos más básicos, el impacto se extiende a la comunidad en su conjunto, debilitando los principios de justicia, equidad y protección que deben regir en un Estado democrático.

En San Luis Potosí, como en muchas otras entidades del país, existen numerosos casos en los que uno de los progenitores incumple de manera reiterada e injustificada con sus responsabilidades alimentarias, de cuidado o de convivencia, lo que provoca que la madre o el padre que sí cumple con dichas obligaciones enfrente obstáculos administrativos, legales y prácticos para tomar decisiones fundamentales en la vida de la persona menor de edad, como lo son la obtención de documentos oficiales, la autorización para viajar dentro o fuera del territorio nacional, el acceso oportuno a servicios de salud, o incluso la inscripción y permanencia en instituciones educativas, situaciones que no deberían representar dificultad alguna cuando está en juego el bienestar de una niña o un niño, pero que en la práctica se convierten en barreras que afectan directamente su desarrollo integral.

Esta problemática no es menor ni aislada, ya que responde a una realidad estructural en la que el incumplimiento de obligaciones parentales se presenta con frecuencia, generando un escenario en el que las niñas, niños y adolescentes quedan en medio de conflictos entre personas adultas, siendo ellos quienes finalmente enfrentan las consecuencias, aun cuando el marco jurídico nacional e internacional ha establecido de manera clara que el interés superior de la niñez debe prevalecer por encima de cualquier otra

consideración, lo que implica que todas las decisiones, actuaciones y políticas públicas deben orientarse a garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos, evitando cualquier forma de afectación derivada de conductas ajenas a su voluntad.

No obstante, resulta indispensable reconocer que en una parte significativa de estos casos el incumplimiento no obedece únicamente a limitaciones económicas o imposibilidades reales, sino que responde a conductas deliberadas que tienen como finalidad generar daño, presión o control sobre la otra persona progenitora, utilizando a las hijas e hijos como un medio para causar afectación emocional, lo que en diversos contextos ha sido identificado como una forma de violencia vicaria, en la cual las niñas, niños y adolescentes se convierten en instrumentos dentro de un conflicto que no les corresponde, situación que agrava de manera considerable el impacto en su bienestar, pues no solo se ven privados de derechos materiales, sino que también enfrentan afectaciones emocionales profundas derivadas de estas conductas.

Existen casos en los que, de manera consciente, se niegan autorizaciones, se retrasan firmas, se bloquean trámites o se condiciona el ejercicio de derechos con el único propósito de molestar, obstaculizar o ejercer presión sobre la otra persona, sin considerar el



retrasan firmas, se bloquean trámites o se condiciona el ejercicio de derechos con el único propósito de molestar, obstaculizar o ejercer presión sobre la otra persona, sin considerar el



daño que ello ocasiona a la persona menor de edad, lo que evidencia una práctica que debe ser atendida con firmeza por el Estado, ya que permitir que estas conductas continúen sin consecuencias implica normalizar una forma de violencia que vulnera directamente el interés superior de la niñez y perpetúa dinámicas de abuso en el ámbito familiar.

A pesar de que el principio del interés superior de la niñez ya se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y en diversos instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, en la práctica persisten vacíos normativos que permiten que el incumplimiento reiterado de una persona adulta se traduzca en una limitación real y tangible de los derechos de las personas menores de edad, lo que evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal para establecer mecanismos claros, eficaces y expeditos que permitan a las autoridades actuar de manera inmediata en protección de la niñez, sin que los trámites burocráticos o la falta de consentimiento de una de las partes se conviertan en obstáculos que perpetúen situaciones de vulnerabilidad.

En este sentido, la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí tiene como objetivo incorporar de manera expresa la obligación de las autoridades de garantizar en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes, particularmente en los asuntos relacionados con su movilidad, entendida esta no solo como la posibilidad de trasladarse físicamente de un lugar a otro, sino como un derecho que engloba

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



el acceso a oportunidades educativas, culturales, deportivas y de desarrollo personal, las cuales pueden verse gravemente afectadas cuando existen restricciones derivadas de la falta de cumplimiento de obligaciones parentales, por lo que resulta indispensable establecer que dicho incumplimiento no podrá limitar ni condicionar el ejercicio de estos derechos, especialmente cuando dichas conductas tienen un origen intencional orientado a generar afectación.

Asimismo, la propuesta de reforma al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí busca dotar a las autoridades judiciales de herramientas claras para intervenir en aquellos casos en los que se acredite el incumplimiento reiterado e injustificado de una de las partes, permitiendo que, a petición de quien ejerza la guarda y custodia, se autorice la realización de actos necesarios para garantizar los derechos de la persona menor de edad, lo que representa un avance significativo en la protección efectiva de la niñez, ya que evita que las decisiones importantes queden sujetas a la voluntad de quien no ha cumplido con sus responsabilidades o que utiliza dicha facultad como un mecanismo de presión o de violencia indirecta.

Es importante destacar que se busca atender de manera puntual una problemática concreta sin generar afectaciones innecesarias a los derechos de las personas adultas, privilegiando en todo momento el bienestar de la niñez, lo que se alinea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual señala que en todas las medidas concernientes a la niñez, las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las



autoridades administrativas y los órganos legislativos deben considerar primordialmente el interés superior del niño, lo que implica la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su protección y desarrollo.

La incorporación de un artículo 167 Bis en el Código Familiar representa un paso fundamental para atender de manera directa las situaciones en las que el incumplimiento de obligaciones parentales genera un impacto negativo en la vida de niñas, niños y adolescentes, especialmente en aquellos casos donde dicho incumplimiento es utilizado de manera consciente como una forma de obstaculizar, castigar o ejercer control, ya que establece un mecanismo claro mediante el cual la autoridad judicial podrá autorizar, de manera expedita, la realización de actos indispensables para garantizar sus derechos, incluyendo la expedición de documentos oficiales, la realización de viajes, y la toma de decisiones en materia de salud, educación o desarrollo integral, lo que permite responder de manera eficaz a las necesidades inmediatas de la niñez, evitando retrasos que puedan tener consecuencias irreparables.

La urgencia de esta reforma se hace evidente cuando se analizan las cifras relacionadas con la población infantil en México, donde millones de niñas, niños y adolescentes dependen de la actuación responsable de las personas adultas para poder ejercer sus derechos, y donde el incumplimiento de dichas responsabilidades, ya sea por omisión o por intención, genera una cadena de afectaciones que van desde lo emocional hasta lo material, impactando su estabilidad, su acceso a oportunidades y su desarrollo a largo plazo, lo que refuerza la necesidad de contar con un marco legal que no solo reconozca sus



derechos, sino que también establezca mecanismos efectivos para garantizarlos en la práctica.

No se puede ignorar el componente emocional que implica esta problemática, ya que detrás de cada caso existe una historia de frustración, de oportunidades perdidas y de derechos vulnerados, donde niñas y niños enfrentan situaciones que no comprenden del todo, pero que afectan profundamente su bienestar, generando sentimientos de incertidumbre, tristeza e incluso abandono, particularmente cuando perciben que las decisiones que afectan su vida están motivadas por conflictos o intenciones ajenas a su bienestar, lo que hace aún más urgente la intervención del Estado para garantizar que sus derechos no dependan de disputas entre personas adultas ni de conductas orientadas a causar daño.

La propuesta también busca enviar un mensaje claro sobre la responsabilidad que implica la maternidad y la paternidad, estableciendo que el incumplimiento de obligaciones no puede convertirse en un mecanismo de control, ni en una forma de molestar, ni en un medio para ejercer violencia indirecta a través de las hijas e hijos, lo que contribuye a fortalecer la cultura de responsabilidad y corresponsabilidad en el ámbito familiar, promoviendo relaciones más justas y equilibradas en beneficio de la niñez.

De igual manera, se reconoce que el tiempo en la infancia tiene un valor distinto, ya que cada etapa del desarrollo es única e irrepetible, por lo que los retrasos en la toma de decisiones pueden tener efectos duraderos en la vida de una persona, lo que justifica la necesidad de que las resoluciones judiciales en esta



materia se emitan de manera expedita, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez y evitando dilaciones innecesarias que puedan agravar las situaciones de vulnerabilidad.

En este contexto, San Luis Potosí tiene la oportunidad de fortalecer su marco jurídico y colocarse a la vanguardia en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la adopción de medidas que respondan a las necesidades reales de la población, cerrando los vacíos legales que actualmente permiten que el incumplimiento de obligaciones parentales, especialmente cuando es utilizado con fines de molestia o como una forma de violencia vicaria, afecte directamente el ejercicio de derechos fundamentales, lo que representa no solo un avance legislativo, sino también un compromiso ético con las generaciones presentes y futuras.

Legislar en favor de la niñez no es únicamente una obligación jurídica, sino una responsabilidad social que implica reconocer la importancia de garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo, entendiendo que el bienestar de niñas, niños y adolescentes es un reflejo del nivel de justicia y equidad de una sociedad, por lo que cualquier esfuerzo encaminado a fortalecer su protección debe ser considerado como una inversión en el futuro colectivo.

Finalmente, esta iniciativa busca construir un marco legal más humano, más sensible y más cercano a la realidad que enfrentan miles de familias, donde el interés superior de la niñez deje de ser únicamente un principio enunciado en la ley y se convierta en una garantía efectiva que oriente todas las decisiones que les afectan, asegurando que ninguna niña, niño o adolescente vea limitado



su derecho a desarrollarse plenamente por causas que escapan a su control o por conductas intencionales orientadas a generar daño, y reafirmando el compromiso del Estado de protegerlos en todo momento.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 12. ... ... ... ...	ARTICULO 12. ... ... ... ...  Las autoridades deberán garantizar en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes, particularmente en los asuntos que involucren su movilidad, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; para ello, el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones parentales no podrá
Sin correlativo	



...	limitar ni condicionar dichos derechos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

### CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2°. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor.</p> <p>Para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los</p>	<p>ARTICULO 2°. ...</p>



<p>derechos y obligaciones que se señalan en este Código y otras disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En la interpretación y aplicación de estas disposiciones, las autoridades deberán garantizar en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes, particularmente en los asuntos que involucren su movilidad, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; para ello, el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones parentales no podrá limitar ni condicionar dichos derechos.</p> <p>ARTICULO 167 BIS. Cuando la madre o el padre incumpla de manera reiterada e injustificada con sus obligaciones alimentarias, de cuidado o de convivencia, la autoridad judicial, a petición de</p>
---	--



<p>Sin correlativo</p>	<p>parte, podrá autorizar a la madre o el padre que ejerza la guarda y custodia la realización de actos necesarios para garantizar los derechos de la persona menor de edad.</p> <p>Dicha autorización podrá comprender, entre otros, la expedición de documentos oficiales, la realización de viajes dentro o fuera del territorio nacional y la toma de decisiones en materia de salud, educación o desarrollo integral.</p> <p>La resolución deberá emitirse de manera expedita, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, y surtirá efectos sin necesidad del consentimiento de la madre o el padre que haya incumplido, sin que ello implique la pérdida de la patria potestad.</p>
------------------------	---



## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se adiciona un quinto párrafo al artículo 12, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

...

...

...

Las autoridades deberán garantizar en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes, particularmente en los asuntos que involucren su movilidad, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; para ello, el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones parentales no podrá limitar ni condicionar dichos derechos.

...

...

...

...



...

...

...

**SEGUNDO.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2, y el Artículo 167 BIS al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. ...

...

En la interpretación y aplicación de estas disposiciones, las autoridades deberán garantizar en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes, particularmente en los asuntos que involucren su movilidad, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; para ello, el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones parentales no podrá limitar ni condicionar dichos derechos.

**ARTICULO 167 BIS.** Cuando la madre o el padre incumpla de manera reiterada e injustificada con sus obligaciones alimentarias, de cuidado o de convivencia, la autoridad judicial, a petición de parte, podrá autorizar a la madre o el padre que ejerza la guarda y custodia la realización de actos necesarios para garantizar los derechos de la persona menor de edad.



Dicha autorización podrá comprender, entre otros, la expedición de documentos oficiales, la realización de viajes dentro o fuera del territorio nacional y la toma de decisiones en materia de salud, educación o desarrollo integral.

La resolución deberá emitirse de manera expedita, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, y surtirá efectos sin necesidad del consentimiento de la madre o el padre que haya incumplido, sin que ello implique la pérdida de la patria potestad.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ**





**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE GACETA MUNICIPAL DIGITAL.***

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa<sup>1</sup> con proyecto Decreto por el que se propone **reformar la fracción I del inciso b), y adicionar la fracción I BIS al inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; así como reformar la fracción IV del artículo 6° de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La eficacia de la administración pública municipal y la vigencia del Estado de Derecho dependen de la publicidad de las normas. Actualmente, existe una contradicción técnica y una laguna legal entre la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado. Mientras que la segunda menciona la Gaceta Municipal, lo hace de forma opcional; por su parte, la Ley Orgánica es omisa en mandatar su obligatoriedad.

Esta opacidad institucional tiene un impacto directo en la vida de las personas. La ciudadanía difícilmente puede cumplir con sus obligaciones fiscales, el pago de impuestos o conocer nuevos beneficios y programas sociales si no existe un lugar oficial, centralizado y digital para consultar la normativa vigente. En la era de la información, obligar al ciudadano a trasladarse

---

<sup>1</sup> Desarrollada por O.D.R.M.



físicamente a los estrados de las casas municipales para conocer sus derechos y deberes es una barrera que fomenta la indefensión y la arbitrariedad administrativa.

De inicio es importante enfatizar que ya existen precedentes de transparencia digital. Es fundamental señalar que el camino hacia la digitalización obligatoria de los ayuntamientos en San Luis Potosí ya ha comenzado. En el año 2023, se aprobó una reforma trascendental que impuso la obligación de transmitir en vivo las sesiones de Cabildo. Este precedente legislativo dejó claro que los municipios tienen obligaciones de transparencia mediante medios digitales sin excepción. Si los 59 ayuntamientos ya están obligados a gestionar transmisiones de video en tiempo real —lo cual implica una infraestructura técnica y de banda ancha considerable—, resulta totalmente incongruente que no se les exija contar con una Gaceta Municipal Digital, cuya implementación técnica es mucho más sencilla, económica y fundamental para la certeza jurídica.

La presente iniciativa parte de una realidad fáctica: la gran mayoría de los municipios del Estado ya cuentan con sitios web oficiales o portales institucionales para cumplir con sus obligaciones de transparencia de oficio ante la CEGAIP. Por lo tanto, no se está imponiendo la creación de infraestructura desde cero, sino el aprovechamiento de los recursos tecnológicos que ya existen. La Gaceta Municipal Digital es la evolución natural de estos portales, transformándolos de simples escaparates de imagen gubernamental en verdaderas herramientas de consulta legal para el pueblo.

Es fundamental resaltar que esta Soberanía ya ha validado la importancia de la inmediatez digital para sectores específicos. Un ejemplo claro es el Artículo 39 Bis de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado, adicionado en febrero de 2025, que obliga a los ayuntamientos a publicar y actualizar de manera inmediata en sus portales de internet el padrón de prestadores de servicios para personas migrantes. Este antecedente confirma que el legislador ya reconoce la utilidad de los medios digitales para tutelar derechos; por tanto, es lógico y necesario extender esta obligatoriedad a la totalidad de la normativa municipal y acuerdos de cabildo a través de la Gaceta Municipal Digital, asegurando que la información sea accesible para todas y todos bajo los mismos estándares de inmediatez. Cabe señalar que esta reforma en su momento fue impulsada por el mismo legislador que promueve la presente iniciativa.

Resulta contradictorio que la *Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos* mencione que algunos municipios ya cuentan con Gaceta, en su artículo sexto, mientras que la Ley Orgánica del Municipio Libre lo omita por completo. Esta falta de armonización ha permitido que el acceso a la normativa local dependa de la voluntad política. Al eliminar la frase "*en caso de contar con ella*" de la Ley de Bases y establecer la obligación en la Ley Orgánica, terminamos con la "cláusula de escape" que ha permitido opacidad administrativa en las regiones con menor escrutinio público.

Bajo la premisa de que el Congreso debe estar comprometido con el pueblo, podemos entender que no hay justicia sin conocimiento de la ley o cualquier norma pública. Un ciudadano que no sabe qué estímulos fiscales se aprobaron, qué multas nuevas existen o cómo acceder a un beneficio municipal, es un ciudadano excluido; y paralelo a ello tenemos



administraciones que dan por hecho que la gente conoce las normas y que las va seguir y aprovechar, lo cual está muy lejos de serlo y mucho menos sino tienen la posibilidad de consultarles con más facilidad. La Gaceta Municipal Digital garantiza un registro histórico inalterable, impide que los acuerdos se modifiquen "en lo oscuro" y asegura que cualquier persona, desde cualquier rincón del Estado, pueda ejercer su derecho a saber, redundando en el beneficio de la municipalidad.

La presente reforma no impone cargas financieras insostenibles. Dado que todos los municipios en el Estado ya cuentan con algún tipo de presencia web o portal institucional para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otras cosas, la implementación de la Gaceta Digital representa un costo marginal y una reorganización administrativa de los recursos tecnológicos con los que ya cuentan. Se trata de dar un nombre legal y un orden institucional a la comunicación normativa de los ayuntamientos, así como para dar a conocer actas de cabildo cuyas sesiones ya se transmiten por internet.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las presentes reformas para institucionalizar la Gaceta Municipal Digital como el pilar de la publicidad oficial y la seguridad jurídica en los municipios de San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta los siguientes cuadros comparativos del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

<p><b>TEXTO VIGENTE</b> <b>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE TEXTO</b> <b>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</b></p>
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: ... b) En materia Normativa: ... I. Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley;</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: ... b) En materia Normativa: ... I. Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley; así como garantizar su difusión inmediata y permanente <b>a través de la Gaceta Municipal Digital</b> y el Periódico Oficial del Estado;</p> <p><b>I BIS. Crear, administrar y mantener actualizada de forma permanente la Gaceta Municipal Digital, la cual será el órgano oficial de difusión electrónica del Ayuntamiento, de acceso público, gratuito y disponible en el portal oficial de internet</b></p>



	del municipio. En ella deberán publicarse íntegramente los bandos, reglamentos, acuerdos de Cabildo, planes municipales y toda disposición de observancia general. La Gaceta deberá contar con un repositorio histórico digital que permita la consulta de ediciones anteriores.
--	--

TEXTO VIGENTE Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE TEXTO Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí
<p>ARTICULO 6°. En la aprobación de los ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben observar los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>IV. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio en caso de que cuente con ella, y en el Periódico Oficial del Estado, así como en los lugares visibles de la cabecera y delegaciones municipales, lo cual debe certificar el secretario del ayuntamiento, así como los delegados municipales, en su caso.</p>	<p>ARTICULO 6°. En la aprobación de los ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben observar los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>IV. La publicación <b>debe hacerse en la Gaceta Municipal Digital</b> y en el Periódico Oficial del Estado, así como en los lugares visibles de la cabecera y delegaciones municipales, lo cual debe certificar el secretario del ayuntamiento, así como los delegados municipales, en su caso.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO  
Y  
ESTRUCTURA JURÍDICA**



**PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción I del inciso b); y se **ADICIONA** la fracción I BIS al inciso b), ambos del artículo 31 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

b) En materia Normativa:

...

I. Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley; así como garantizar su difusión inmediata y permanente a través de la Gaceta Municipal Digital y el Periódico Oficial del Estado;

I BIS. Crear, administrar y mantener actualizada de forma permanente la Gaceta Municipal Digital, la cual será el órgano oficial de difusión electrónica del Ayuntamiento, de acceso público, gratuito y disponible en el portal oficial de internet del municipio. En ella deberán publicarse íntegramente los bandos, reglamentos, acuerdos de Cabildo, planes municipales y toda disposición de observancia general. La Gaceta deberá contar con un repositorio histórico digital que permita la consulta de ediciones anteriores.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 6° de la **Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 6°. En la aprobación de los ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben observar los siguientes requisitos:

...

IV. La publicación debe hacerse en la Gaceta Municipal Digital y en el Periódico Oficial del Estado, así como en los lugares visibles de la cabecera y delegaciones municipales, lo cual debe certificar el secretario del ayuntamiento, así como los delegados municipales, en su caso.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí contarán con un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para la implementación, puesta en marcha y actualización permanente de su Gaceta Municipal Digital.

**TERCERO.** Los Ayuntamientos deberán emitir, o en su caso reformar, el reglamento interior o los lineamientos administrativos que regulen el funcionamiento, responsabilidad de edición y periodicidad de su Gaceta Municipal Digital dentro del plazo señalado en el artículo anterior.



**CUARTO.** Para el cumplimiento del presente Decreto, los Ayuntamientos podrán solicitar asesoría técnica y capacitación a las instituciones estatales competentes en materia de transparencia y fortalecimiento institucional de los municipios, a fin de garantizar que los repositorios digitales cumplan con los estándares de accesibilidad y seguridad jurídica.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
*LXIV Legislatura*

23 de abril de 2026  
San Luis Potosí, S.L.P.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Cesar Arturo Lara Rocha**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea, se reforma el artículo 316 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para tipificar el abuso de funciones y el uso indebido de influencias. En su artículo segundo, define al **"funcionario público"** como toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea por designación o elección, de carácter permanente o temporal.



De igual forma la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), Promueve el fortalecimiento de las leyes que sancionan a los funcionarios que facilitan actos ilícitos mediante el uso de su cargo.

Así mismo la OEA en su artículo primero, menciona las siguientes definiciones:

- "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Actualmente el Código Penal Federal en el título decimo de Delitos por hechos de corrupción, establece agravantes para delitos cometidos por servidores públicos. Particularmente, el sistema federal ya contempla que las penas se aumenten cuando el servidor público se aprovecha de su cargo.

Es así que el servicio público es el encargado de velar por el bienestar del Estado de Derecho. En donde los ciudadanos depositan su confianza en las instituciones bajo la premisa de que quienes las integran actuarán bajo los principios de legalidad, honradez y lealtad. Sin embargo, cuando un servidor público utiliza las facultades que la ley le confiere, o el estatus que su cargo le otorga, para



participar en la comisión de conductas ilícitas, el daño social no solo se limita al delito, sino que se traduce en un quebranto institucional y una violación al pacto social.

La configuración dogmática de la presente propuesta se sustenta en una precisión técnica que busca armonizar el principio de taxatividad con la realidad operativa de la administración pública. En primer término, el precepto establece un nexo causal-funcional ineludible al exigir que la conducta típica se suscite en el ejercicio de las atribuciones legales del sujeto, o bien, mediante la instrumentalización de su estatus jerárquico.

Esta distinción es fundamental para evitar la aplicación arbitraria de la agravante en esferas de la vida privada del servidor, garantizando que el incremento de la punibilidad responda exclusivamente a la traición del deber positivo de custodia que el Estado le ha conferido. Asimismo, la norma expande el espectro de responsabilidad hacia la omisión y la facilitación, reconociendo que, en el contexto del poder público, la inacción deliberada o el auxilio técnico poseen una relevancia jurídico-penal equiparable a la ejecución material, toda vez que ambas vulneran la integridad de la función pública y el correcto funcionamiento del aparato estatal.

Esta reforma no es solo una modificación técnica; es un mensaje de tolerancia cero a la corrupción y al uso faccioso del aparato estatal. Al precisar que la responsabilidad alcanza a quien "facilita o coadyuva" incluso por "omisión", se dota a los juzgadores de una herramienta clara para graduar la pena y proteger la integridad de la función pública; La propuesta busca colmar las lagunas de impunidad que surgen cuando la participación del servidor es pasiva o indirecta,



basándose en un deber de cuidado reforzado que, al ser traicionado, incrementa la antijuridicidad de la conducta.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>ARTÍCULO 316.</b> Cuando en la comisión de un delito previsto en los capítulos I a III de este Título intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y será destituido del cargo, e inhabilitará para ocupar empleo o comisión en el servicio público de tres a diez años.	<b>ARTÍCULO 316.</b> Cuando en la comisión de un delito previsto en los capítulos I a III de este Título intervenga un servidor público <b>en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas o aprovechándose de su calidad, ya sea por acción u omisión, facilite o coadyuve en su ejecución, la pena de prisión prevista para el delito respectivo se aumentará en una mitad; además, se impondrá la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo de tres a diez años.</b>

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 316 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*



**ARTÍCULO 316.** Cuando en la comisión de un delito previsto en los capítulos I a III de este Título intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas o aprovechándose de su calidad, ya sea por acción u omisión, facilite o coadyuve en su ejecución, la pena de prisión prevista para el delito respectivo se aumentará en una mitad; además, se impondrá la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo de tres a diez años.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación.

### **ATENTAMENTE**

**Dip. Cesar Arturo Lara Rocha**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** fracción del artículo 41QUATER de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En el derecho penal, existen beneficios para personas sentenciadas privadas de su libertad, como son preliberacionales y las sanciones no privativas de la libertad, consistiendo en mecanismos fundamentales que buscan la reinserción social efectiva de las personas privadas de su libertad.

La preliberación puede entenderse como un beneficio legal que permite a las personas privadas de la libertad obtener su libertad antes de cumplir la totalidad de su pena, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos establecidos por la ley, buscando premiar la buena conducta y el cumplimiento de programas de reinserción durante el internamiento.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18 establece que, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

La reinserción social es uno de los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, donde se busca reducir la reincidencia y fomentar una sociedad más segura y justa, dependiendo de varios factores, incluyendo el apoyo de la comunidad, el acceso a oportunidades de empleo y educación, y el compromiso continuo del sentenciado con el cambio positivo.

Al tomar el tema del benefició de preliberación a personas privadas de su libertad, en cuanto a política publica y justicia penal, no solo se beneficia directamente la persona sentenciada, sino que también, trae efectos con en el sistema y la sociedad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, contiene el capítulo V “Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria”, donde establece que, la autoridad penitenciaria, con opinión de la procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas con estricta observancia de criterios específicos como:

- I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;
- IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
- V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
- VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

Excluyendo los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

Asimismo, se encuentra la figura del otorgamiento de la libertad anticipada la cual extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado, la cual solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

Advirtiendo que este beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido<sup>1</sup>, debiendo observar en todo momento los criterios establecidos.

En este contexto, y alineado con el principio de reinserción del sistema penal contenido el art. 18 de la Constitución Federal ya descrito en el cuerpo de esta exposición de motivos. Al aplicar estos beneficios, puede llegar a conseguir efectos positivos para las personas sentenciadas y sociedad, como es una reinserción social más efectiva, la reducción de reincidencia, la disminución de sobrepoblación penitenciaria que implica ahorro de recursos públicos, el incentivo al buen comportamiento, el enfoque a derechos humanos, el fortalecimiento de la seguridad pública.

Además, se consigue un proceso de reintegración social exitoso, contribuyendo a reducir la reincidencia, fomentando una sociedad más segura y justa.

En síntesis, el sistema penal tiene la responsabilidad no solo sentenciar, sino también de llevar la reinserción para su regreso a la sociedad a las personas sentenciadas, aplicando los beneficios preliberacionales y las sanciones no privativas de la libertad, convirtiéndose en herramientas esenciales en este proceso, sirviendo además de un método para despresurizar el sistema penal, liberar a personas y ayudar a la reinserción.

Siendo el objetivo de la presente propuesta legislativa, en donde se busca incorporar dentro de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que puedan observar y aplicar los beneficios preliberacionales que existen, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 41 QUÁTER. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dependencia de carácter civil, disciplinado, y profesional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	ARTÍCULO 41 QUÁTER. ...

<sup>1</sup> Art. 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

<p>I a XXIV. ...</p> <p>XXV. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXVI a XXVII. ...</p>	<p>I a XXIV. ...</p> <p>XXV. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte <b>y aplicación de beneficios preliberacionales</b> como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXVI a XXVII. ...</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** la fracción XXV del artículo 41QUATER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41 QUÁTER. ...

I a XXIV. ...

XXV. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte **y aplicación de beneficios preliberacionales** como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVI a XXVII. ...





“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí , con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de reforma surge de la necesidad de incorporar de manera expresa la perspectiva de género en el marco normativo que regula la atención a las personas con la condición del espectro autista, reconociendo que las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres no solo persisten en los ámbitos económicos y sociales sino que también se manifiestan en el acceso a diagnósticos oportunos tratamientos adecuados y servicios integrales lo cual genera brechas que impactan de forma diferenciada a niñas adolescentes y mujeres que viven con esta condición y que históricamente han sido invisibilizadas dentro de las políticas públicas.

En este sentido resulta indispensable entender que la neutralidad normativa no garantiza igualdad sustantiva ya que las condiciones de origen y los contextos socioculturales influyen de manera determinante en la forma en que las personas acceden a derechos y oportunidades por lo que incorporar la perspectiva de género en la definición de transversalidad implica reconocer que la coordinación institucional

debe contemplar dichas diferencias para diseñar e implementar políticas públicas más justas incluyentes y eficaces que respondan a realidades diversas y complejas.

Asimismo la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar políticas públicas de manera progresiva adquiere una dimensión más profunda al integrar la perspectiva de género debido a que no solo se trata de ampliar cobertura o mejorar servicios sino de garantizar que estos respondan a las necesidades específicas de mujeres y hombres considerando factores como roles de cuidado estigmatización diagnósticos tardíos y barreras culturales que afectan de manera diferenciada el acceso a servicios de salud educación y apoyo social generando emociones como frustración agotamiento e incertidumbre en las familias y en las propias personas con esta condición.

De igual forma la planeación institucional mediante la formulación de programas objetivos metas estrategias y acciones con perspectiva de género permite visibilizar problemáticas que de otro modo permanecerían ocultas como la subdetección del autismo en niñas o la sobrecarga emocional y física que enfrentan las mujeres cuidadoras quienes muchas veces asumen esta responsabilidad sin apoyo suficiente lo que impacta su bienestar integral y limita sus oportunidades de desarrollo personal y profesional generando una sensación persistente de desigualdad y desgaste.

En cuanto a la Coordinación Interinstitucional la incorporación de la perspectiva de género fortalece su función al garantizar que los acuerdos adoptados no solo busquen eficiencia administrativa sino también equidad sustantiva promoviendo una articulación efectiva entre dependencias que permita atender de manera integral las necesidades diferenciadas de la población objetivo evitando omisiones institucionales que perpetúan desigualdades y afectan la calidad de vida de las personas.

Por otra parte asegurar que los servicios sean acordes con la perspectiva de género implica reconocer que las necesidades no son homogéneas y que las políticas públicas deben adaptarse a contextos específicos para ser verdaderamente efectivas lo cual requiere sensibilidad institucional capacitación continua y un compromiso real con la inclusión y la justicia social elementos fundamentales para construir un sistema de atención más humano empático y equitativo.

La incorporación de este enfoque no solo responde a compromisos internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género sino que también atiende una demanda social creciente que exige políticas públicas más sensibles a la diversidad y más comprometidas con la dignidad de las personas en especial de aquellos grupos que han sido históricamente marginados o invisibilizados.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas <b>con perspectiva de género</b>, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables <b>y con perspectiva de género.</b></p>

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus provisiones presupuestarias.

ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen.

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones **con perspectiva de género**, así como sus provisiones presupuestarias.

ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada y **con perspectiva de género**. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos, **con perspectiva de género** y con las necesidades que se generen.

## PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XXII del artículo 3, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 9 y artículo 22 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. ...

I. a XXI. ...

XXII. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas **con perspectiva de género**, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y **con perspectiva de género**.

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones **con perspectiva de género**, así como sus previsiones presupuestarias.

ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada y **con perspectiva de género**. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación

serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos, **con perspectiva de género** y con las necesidades que se generen.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Dulcelina Sánchez de Lira**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca atender una dimensión de la violencia contra las mujeres que durante mucho tiempo ha sido poco visible pero profundamente determinante en la vida cotidiana, la dependencia económica. Aunque la ley vigente reconoce derechos fundamentales como la integridad y el patrimonio, en la práctica muchas mujeres siguen enfrentando barreras para generar ingresos propios y sostener su autonomía.

En México, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía indican que alrededor del 70 por ciento de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.<sup>1</sup> Dentro de ese universo, una proporción importante enfrenta violencia económica, que se manifiesta en el control del dinero, la limitación para trabajar o estudiar, o la apropiación de sus ingresos. Esta forma de violencia no siempre se denuncia, pero tiene efectos directos en la posibilidad de salir de círculos de abuso.

---

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>



La falta de autonomía financiera limita la toma de decisiones. Una mujer sin ingresos propios tiene más probabilidades de permanecer en relaciones violentas por miedo a no poder cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda o educación para sus hijas e hijos. De acuerdo con cifras recientes, cerca del 40 por ciento de las mujeres en el país no cuenta con ingresos propios, lo que evidencia una brecha estructural que va más allá del ámbito familiar y se conecta con desigualdades laborales y educativas.

La propuesta incorpora el reconocimiento expreso de la autonomía financiera como un derecho. Este cambio no es solo semántico. Implica entender que la independencia económica es una condición necesaria para el ejercicio pleno de otros derechos. Sin recursos propios, el acceso a la justicia, a la salud o a una vida libre de violencia se vuelve limitado.

Asimismo, se plantea que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo. En la actualidad, muchas políticas públicas se concentran en la atención inmediata, lo cual es necesario, pero no suficiente. Sin herramientas para generar ingresos, la recuperación a largo plazo se vuelve frágil. La inclusión de cursos, talleres y procesos de formación busca ofrecer alternativas reales de desarrollo.

Experiencias nacionales e internacionales muestran que cuando las mujeres acceden a capacitación laboral y educación financiera, incrementan sus ingresos entre un 20 y un 30 por ciento en promedio. Además, tienen mayores probabilidades de iniciar pequeños negocios o incorporarse al mercado formal de trabajo. Esto no solo mejora su calidad de vida, también tiene efectos positivos en sus familias y comunidades.

El fortalecimiento de la autonomía económica también contribuye a reducir la reincidencia de la violencia. Estudios han señalado que las mujeres con ingresos propios tienen hasta un 50 por ciento menos de probabilidad de regresar con su agresor. Este dato refleja la importancia de no limitar las acciones del Estado a medidas de protección, sino avanzar hacia estrategias de empoderamiento sostenido.

Por otra parte, la modificación al artículo 33 refuerza la obligación de diseñar programas que no solo atiendan a las víctimas, sino que promuevan su inserción laboral y su empoderamiento económico. Esto implica una visión más integral de la política pública, donde la atención y la prevención se articulan con el desarrollo económico.



Actualmente, la participación de las mujeres en el mercado laboral en México ronda el 45 por ciento, mientras que la de los hombres supera el 70 por ciento. Esta brecha refleja desigualdades históricas que se agravan en contextos de violencia. Muchas mujeres abandonan sus empleos debido a situaciones de abuso o a la falta de redes de apoyo. Por ello, es fundamental que los programas estatales incluyan acciones específicas para facilitar su reincorporación laboral.

La educación financiera es otro elemento clave. Solo 3 de cada 10 mujeres en el país reportan tener conocimientos básicos sobre ahorro, crédito o inversión. Esta situación limita su capacidad para tomar decisiones informadas sobre sus recursos. Incluir este tipo de formación en los programas públicos permite fortalecer habilidades que tienen un impacto directo en la estabilidad económica.<sup>2</sup>

La iniciativa también reconoce que la autonomía financiera no se logra únicamente con empleo. Es necesario generar condiciones para el emprendimiento, el acceso a créditos y la inclusión en sistemas formales. En este sentido, los talleres y herramientas propuestas pueden funcionar como un primer paso para que las mujeres desarrollen proyectos productivos propios.

Es importante señalar que esta propuesta no implica un gasto desproporcionado, sino una reorientación de esfuerzos. Muchos de los programas mencionados pueden articularse con políticas existentes en materia de empleo, educación y desarrollo social. La clave está en integrar la perspectiva de género y asegurar que las mujeres víctimas de violencia sean una población prioritaria.

La incorporación de la autonomía financiera como derecho y como eje de acción programática responde a una realidad concreta. No basta con proteger, es necesario generar condiciones para que las mujeres puedan reconstruir sus vidas con independencia y seguridad. Este enfoque permite avanzar hacia una igualdad sustantiva y no solo formal.

En síntesis, la iniciativa fortalece el marco jurídico al reconocer la dimensión económica de la violencia y al proponer medidas concretas para enfrentarla. Al garantizar el acceso a capacitación, educación financiera y oportunidades laborales, se sientan bases más sólidas para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos y rompan ciclos de violencia.

---

<sup>2</sup> <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=2448&idcat=1>



El impacto esperado es significativo. Más mujeres con ingresos propios, mayor participación laboral, reducción de la dependencia económica y, en consecuencia, una disminución en la permanencia en contextos de violencia. Se trata de una medida que no solo beneficia a las mujeres, sino que contribuye al desarrollo social y económico en su conjunto.

Por estas razones, la propuesta representa un avance necesario y congruente con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de igualdad de género. Su aprobación permitiría dar un paso firme hacia una sociedad más justa, donde las mujeres cuenten con herramientas reales para vivir con dignidad y sin violencia.

### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y</p> <p>VIII. El patrimonio.</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:</p>	<p>ARTÍCULO 7º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La integridad física, psicoemocional y sexual;</p> <p>VIII. El patrimonio, y</p> <p><b>IX. La autonomía financiera.</b></p> <p>ARTÍCULO 8º. ...</p>

<p>I. a IX. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>X. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;</p> <p><b>VIII. a XIII. ...</b></p>	<p>I. a IX. ...</p> <p><b>X.</b> Acceder a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo, así como a cursos, talleres y otras herramientas orientadas al desarrollo de la autonomía económica y financiera, que les permitan generar ingresos propios y fortalecer su independencia;</p> <p><b>XI. a XVII. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; <b>así como su inserción laboral y el empoderamiento económico;</b></p> <p><b>VIII. a XIII. ...</b></p>
---	---



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

...	...
-----	-----

## **PROYECTO**

### **DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma, las fracciones VII y VIII del artículo 7; y la fracción VII del artículo 33, y se adiciona la fracción IX al artículo 7; la fracción X, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. ...

I. a VI. ...

VII. La integridad física, psicoemocional y sexual;

VIII. El patrimonio, y

**IX. La autonomía financiera.**

ARTÍCULO 8º. ...

I. a IX. ...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**X. Acceder a programas de capacitación, educación financiera y formación para el trabajo, así como a cursos, talleres y otras herramientas orientadas al desarrollo de la autonomía económica y financiera, que les permitan generar ingresos propios y fortalecer su independencia;**

**XI. a XVII. ...**

**ARTÍCULO 33. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; **así como su inserción laboral y el empoderamiento económico;****

**VIII. a XIII. ...**

**...**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se ADICIONAN los artículos 83 BIS° y 115 BIS° Ley de Educacion del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de la sociedad, al ser el medio a través del cual se fomenta no solo la adquisición de conocimientos, sino también la formación en valores, convivencia pacífica y respeto a los derechos humanos. En este sentido, los espacios educativos deben garantizar condiciones seguras que permitan el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Sin embargo, en México persisten problemáticas relacionadas con la violencia en el entorno escolar. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una parte importante de la población estudiantil ha sido víctima o



testigo de algún tipo de agresión dentro de las escuelas, lo que refleja la necesidad de fortalecer las estrategias institucionales para prevenir y atender estas conductas.

En el ámbito estatal, San Luis Potosí no es ajeno a esta realidad. Autoridades educativas han reconocido la importancia de reforzar la cultura de paz, la convivencia armónica y la participación de las familias en la formación de valores, a fin de evitar la normalización de conductas violentas dentro de los planteles escolares.<sup>1</sup>

Ante este contexto, resulta indispensable consolidar acciones normativas que permitan atender de manera integral la violencia escolar, particularmente aquella dirigida hacia el personal docente, directivo y administrativo, quienes desempeñan una función fundamental en la formación de las nuevas generaciones.

Cabe destacar que, en los últimos años, el Estado ha impulsado diversas políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso y la calidad educativa. Durante la administración del gobernador Ricardo Gallardo Cardona, se han implementado programas como la entrega de apoyos escolares (mochilas, útiles, calzado y materiales educativos), beneficiando a más de 500 mil estudiantes de nivel básico en las cuatro regiones de la entidad, lo que ha

---

<sup>1</sup> GOBIERNO ESTATAL FOMENTA ESPACIOS EDUCATIVOS LIBRES DE VIOLENCIA/26 de febrero de 2026/Disponible en: [https://sege.slp.gob.mx/noticias/2026/2/26/gobierno-estatal-fomenta-espacios-educativos-libres-de-violencia/?utm\\_source=chatgpt.com](https://sege.slp.gob.mx/noticias/2026/2/26/gobierno-estatal-fomenta-espacios-educativos-libres-de-violencia/?utm_source=chatgpt.com)



contribuido a reducir la carga económica de las familias y fomentar la permanencia escolar.<sup>2</sup>

Asimismo, se han promovido acciones para mejorar las condiciones educativas, tales como programas de transporte gratuito para estudiantes, entrega de becas y el impulso a proyectos de conectividad como internet gratuito en planteles educativos, fortaleciendo así el acceso equitativo a la educación.

De igual forma, el Gobierno del Estado ha reiterado su compromiso con la creación de **espacios educativos seguros, inclusivos y libres de violencia**, promoviendo valores como el respeto, la empatía y la sana convivencia, en coordinación con la comunidad escolar y las familias.

No obstante estos avances, resulta necesario complementar las políticas públicas existentes mediante un marco jurídico más robusto que establezca obligaciones claras tanto para las autoridades escolares como para madres, padres y tutores, en la prevención y atención de la violencia escolar.

En ese sentido, la formación de niñas, niños y adolescentes debe entenderse como una responsabilidad compartida entre el Estado, la escuela y la familia, siendo esta última un elemento clave en la construcción de valores y conductas. Por ello, es indispensable fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad que permitan una intervención oportuna y eficaz ante conductas de riesgo.

La violencia ejercida por estudiantes en contra del personal docente en San Luis Potosí constituye una problemática que demanda atención prioritaria

---

<sup>2</sup> Disponible en: [https://slp.gob.mx/noticias/2025/8/5/para-aprender-sin-l%C3%ADmites-ricardo-gallardo-entrega-apoyos-escolares-2025/?utm\\_source=chatgpt.com](https://slp.gob.mx/noticias/2025/8/5/para-aprender-sin-l%C3%ADmites-ricardo-gallardo-entrega-apoyos-escolares-2025/?utm_source=chatgpt.com)



dentro del sistema educativo, al incidir de manera negativa en la convivencia escolar y en el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Diversos diagnósticos y experiencias en el ámbito escolar han permitido identificar múltiples manifestaciones de violencia dentro de los planteles educativos, entre las que destacan la violencia verbal, física, patrimonial y digital. Estas conductas pueden presentarse de forma individual o colectiva y afectan directamente el desempeño y la integridad del personal docente.

En cuanto a sus posibles causas, estas son multifactoriales. Desde la perspectiva del personal docente, suelen vincularse principalmente a condiciones familiares y sociales del entorno en el que se desenvuelven las y los estudiantes; mientras que parte del alumnado las atribuye a dinámicas de interacción en el aula o a la relación establecida con el profesorado.

Este tipo de situaciones repercute no solo en la seguridad y bienestar del personal educativo, sino también en la calidad del servicio educativo y en el ambiente escolar en general. Por ello, resulta indispensable reforzar las acciones de prevención, atención y promoción de una cultura de paz en los centros educativos del Estado, con el propósito de asegurar entornos escolares seguros y propicios para el aprendizaje.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone **adicionar los artículos 83 Bis y 115 Bis** a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. El primero, con el objeto de establecer la implementación obligatoria de programas integrales de formación en valores, cultura de paz, empatía y resolución pacífica de



conflictos; y el segundo, para definir mecanismos claros de actuación ante conductas de violencia ejercidas por estudiantes en contra del personal educativo, incorporando la participación obligatoria de madres, padres o tutores.

La propuesta se sustenta en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente en lo relativo al interés superior de la niñez, el derecho a una educación libre de violencia y la corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado.

Con esta reforma se busca consolidar un marco normativo que no solo atienda las consecuencias de la violencia escolar, sino que actúe de manera preventiva, fortaleciendo la cultura de paz y garantizando condiciones dignas y seguras para el desarrollo educativo en el Estado.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

**Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**

VIGENTE	PROPUESTA
Capítulo III	Capítulo III
Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia	Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia



<p>Artículo 83...</p> <p>Sin correlativo...</p>	<p>Artículo 83...</p> <p>Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán:</p> <p>I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con enfoque educativo y restaurativo;</p> <p>II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos obligatorios de orientación y acompañamiento;</p> <p>III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable;</p> <p>IV. Contemplar acciones específicas</p>
---	--



<p>Capítulo I</p> <p>Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores</p> <p>Artículo 115...</p> <p>Sin Correlativo...</p>	<p>de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar;</p> <p>V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y</p> <p>VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente.</p> <p>Capítulo I</p> <p>Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores</p> <p>Artículo 115...</p> <p>Artículo 115 BIS. En caso de que estudiantes incurran en conductas de violencia en perjuicio del personal</p>
---	--



	<p>docente, directivo o administrativo, las autoridades escolares deberán intervenir con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez y enfoque restaurativo, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Imponer al educando las medidas formativas, correctivas y restaurativas que resulten procedentes, en función de la gravedad de la conducta;</p> <p>II. Informar de manera inmediata a las madres, padres o tutores, quienes estarán obligados a presentarse ante la autoridad escolar y a participar en las acciones de atención, orientación y seguimiento que se determinen;</p> <p>III. Determinar, en su caso, mecanismos de reparación del daño de carácter educativo o patrimonial, en términos de la normativa civil aplicable;</p>
--	--



IV. Remitir los asuntos que así lo ameriten a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes aquellos hechos que pudieran constituir infracciones o delitos previstos en otras disposiciones legales.

La intervención de madres, padres o tutores en los procesos señalados en la fracción II del presente artículo será obligatoria, sin que ello implique la atribución automática de responsabilidad, la cual se determinará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”



Por lo que someto a su consideración el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN los artículos 83 BIS° y 115 BIS° Ley de Educacion del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### Capítulo III

Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos  
Escolares Libres de Violencia

Artículo 83...

Artículo 83 BIS. En los casos en que estudiantes incurran en actos de violencia en contra de personal docente o educativo, las autoridades escolares deberán:

- I. Aplicar medidas formativas y correctivas al estudiante, con enfoque educativo y restaurativo;
- II. Convocar a madres, padres o tutores a participar en procesos obligatorios de orientación y acompañamiento;



III. En caso de daños, promover los mecanismos legales correspondientes para la reparación del daño, conforme a la legislación aplicable;

IV. Contemplar acciones específicas de prevención, detección temprana y atención de conductas de violencia escolar;

V. Incorporar capacitación continua al personal docente y directivo en el manejo de conflictos y prevención de la violencia, y

VI. Establecer protocolos claros de actuación ante casos de agresión hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, en particular hacia el personal docente.

## Capítulo I

### Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

Artículo 115...

Artículo 115 BIS. En caso de que estudiantes incurran en conductas de violencia en perjuicio del personal docente, directivo o administrativo, las autoridades escolares deberán intervenir con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez y enfoque restaurativo, conforme a lo siguiente:



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”



- I. Imponer al educando las medidas formativas, correctivas y restaurativas que resulten procedentes, en función de la gravedad de la conducta;
- II. Informar de manera inmediata a las madres, padres o tutores, quienes estarán obligados a presentarse ante la autoridad escolar y a participar en las acciones de atención, orientación y seguimiento que se determinen;
- III. Determinar, en su caso, mecanismos de reparación del daño de carácter educativo o patrimonial, en términos de la normativa civil aplicable;
- IV. Remitir los asuntos que así lo ameriten a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes aquellos hechos que pudieran constituir infracciones o delitos previstos en otras disposiciones legales.

La intervención de madres, padres o tutores en los procesos señalados en la fracción II del presente artículo será obligatoria, sin que ello implique la atribución automática de responsabilidad, la cual se determinará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Dictámenes



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE BUSCA ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV; Y UNA NUEVA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2024, BAJO EL TURNO 619.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que busca **ADICIONAR** un tercer párrafo a la fracción IV; y una nueva fracción XII, del artículo 28 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

### **ANTECEDENTE**

En **Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2024**, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el **turno 619**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado DE San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, la legítima defensa está regulada en varios códigos penales, destacando el Código Penal Federal y los de varias entidades federativas. La regulación de esta figura como una causal de exclusión de responsabilidad penal, posibilita a los individuos repeler agresiones reales, actuales o inminentes para proteger bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que se empleen medios razonables y no exista provocación suficiente por parte del defendido.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

El Código Penal Federal establece, en su artículo 15, fracción IV, que la legítima defensa opera bajo estas condiciones, reconociendo incluso la posibilidad de actuar contra intrusos que ingresen de forma no autorizada al domicilio, siempre que las circunstancias sugieran una agresión inminente. La redacción refuerza la presunción de legítima defensa salvo prueba en contrario, dejando claro que la intención es salvaguardar bienes jurídicos y la integridad personal frente a agresiones que pueden poner en riesgo cosas tan fundamentales como la integridad y la vida misma, tanto de quienes resienten el acto agresor, como de sus familiares o seres queridos.

Bien, en lo tocante a la violencia de género en México, es notorio que continúa siendo un grave problema social. En un contexto de violencia feminicida, muchas mujeres se ven obligadas a recurrir a la defensa propia para preservar su vida, pero en varios casos, los sistemas judiciales han fallado en reconocer las circunstancias particulares que enfrentan, haciéndose evidente que aún prevalece un sesgo en la impartición de justicia, lo que se refleja en la resistencia de las autoridades para investigar y resolver casos relacionados con la violencia de género.

El derecho penal mexicano tradicionalmente ha colocado históricamente a las víctimas en un plano no preponderante, enfocándose más en castigar al agresor que en satisfacer las necesidades de quienes han sido vulneradas en su integridad, vida o derechos, la priorización de los derechos de las víctimas es una visión jurídica de reciente data. Aún en este contexto social, el enfoque ha generado resistencias en el sistema judicial, particularmente en casos de violencia de género, donde esta perspectiva sigue siendo un criterio de avanzada y no es una regla general al momento de impartir justicia. Hoy como nunca, es crucial reforzar la protección penal de las víctimas mediante ajustes legislativos que resulten congruentes con la realidad social y con una atención integral que les brinde confianza en el sistema.

A finales del año 2022 se aprobó en el Senado una reforma orientada a ampliar el concepto de legítima defensa en casos de violencia familiar o con tintes feminicidas lo que introdujo un enfoque que prioriza a la víctima y da mayor peso a la perspectiva de género. Estos cambios buscan dotar a los jueces de criterios más precisos para afrontar situaciones de agresión física, sexual o psicológica contra las mujeres.

La inclusión de nuevas disposiciones en el Código Penal Federal hizo visible la necesidad de evitar la revictimización legislativa de las mujeres víctimas de violencia de género, y obligó a las autoridades a hacer esfuerzos adicionales para garantizar protección a las mujeres vulneradas afectadas por la incomprensión normativa que las sancionaba por resistirse o defenderse de la abusiva violencia machista.

Esto se vuelve especialmente trascendente en aquellos casos en que la familia o el agresor, tras ser lesionado, reincide en actos violentos. Con la reforma, se subraya que las autoridades competentes deben solicitar de oficio las órdenes de protección, alineándose con la obligación de brindar seguridad y evitar la repetición de la violencia.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Adicionalmente a este aspecto normativo, con posterioridad se hizo visible la necesidad de precisar los alcances del exceso en la legítima defensa a partir de algunos casos emblemáticos como el de Roxana en el Estado de México, donde una joven de origen oaxaqueño, fue sentenciada a más de seis años de prisión y multada con 15,800 pesos por homicidio en exceso de legítima defensa, tras haber matado en mayo de 2021 al hombre que la agredió sexualmente en el Estado de México.

El caso generó gran atención pública al evidenciar la violencia que sufrió Roxana y el injusto tratamiento judicial que recibió.

El fondo de la discusión se concentró en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia, pero también desde la misma procuración de justicia, para evitar soslayar los antecedentes de violencia o intento de feminicidio que existían contra algunas mujeres víctimas de violencia, como lo fue Roxana. Este caso se convirtió en un símbolo de la lucha por el reconocimiento de la perspectiva de género en casos de legítima defensa.

Pero, sin duda, el caso más significativo para exhibir las incongruencias de las leyes a la hora de determinar los límites de la legítima defensa de las mujeres nos lo ofreció el caso de Alina, mismo que dio origen a la también llamada Ley Alina, en testimonio de la causa de Alina Narciso Tehuaxtle, una ex policía de Tijuana, Baja California, quien fue condenada inicialmente a 45 años de prisión tras haber matado en defensa propia a su pareja sentimental, quien también era su jefe en la corporación policiaca.

El 12 de diciembre de 2019, Alina utilizó un arma de fuego para protegerse de un intento de asesinato por parte de su pareja. Sin embargo, al momento del juicio, no se tomó en cuenta el contexto de violencia en el que se encontraba inmersa, lo que resultó en una sentencia por homicidio, ignorando la perspectiva de legítima defensa. Posteriormente, el Tribunal de Segunda Instancia anuló por unanimidad la condena, reconociendo su derecho a la legítima defensa y exonerándola de toda responsabilidad penal. Por cierto, en un acto de elemental sororidad, la alcaldesa de Tijuana, Monserrat Caballero, reconoció el valor de dicha decisión y comprometió que Alina tendría pleno derecho a reincorporarse a sus funciones en la policía municipal.

Este caso provocó una reforma realmente innovadora que colocó al estado de Baja California en la vanguardia de la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en el contexto de su derecho a la legítima defensa.

Es innegable que la experiencia histórica muestra que, en el pasado, las mujeres que se defendían frente a intentos de violación o violencia grave solían enfrentarse a juicios en los que las agresiones sufridas no se traducían en el reconocimiento pleno de su derecho a la defensa legítima.

Con la reforma que se generó a partir del caso de Alina, la modificación se concentró en que las personas juzgadas tengan en cuenta las circunstancias que rodean a la víctima, miedo o terror que puede presentarse durante la agresión, evitando así que el exceso en la defensa sea considerado automáticamente como un delito grave. Tanto la reforma en el Senado en



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

el orden federal, como la del estado de Baja California ha propiciado que algunos códigos locales ya contemplen criterios amplios para evaluar el exceso en la defensa, facilitando su implementación y reduciendo posibles conflictos normativos.

La intención es que, cuando las mujeres enfrenten agresiones, cuenten con herramientas legales más claras y que las instituciones de justicia estén obligadas a emitir órdenes de protección y valorar con detenimiento la situación vivida, evitando interpretaciones restrictivas y descontextualizadas de la defensa propia. De este modo, se busca equilibrar las condiciones en las que las víctimas puedan protegerse sin ser revictimizadas por el sistema jurídico.

La Ley Alina tiene como propósito garantizar que las mujeres víctimas de violencia de género que actúan en legítima defensa no sean injustamente criminalizadas. Este avance legislativo pone en evidencia la necesidad de integrar una perspectiva de género en la evaluación de estos casos para evitar que las mujeres sean castigadas por proteger su vida en situaciones de violencia extrema.

Procurar justicia con perspectiva de género debe incluir el análisis del contexto de violencia de género en los casos de legítima defensa.

Con esta reforma, los jueces están obligados a considerar el historial de violencia que sufren las mujeres, así como su estado emocional, psicológico y mental en el momento de los hechos. Esto permite una comprensión más integral de las circunstancias que llevaron a las víctimas a actuar en defensa propia, evitando que se les penalice por homicidio o exceso en la legítima defensa sin tomar en cuenta su situación.

Esta legislación se justifica plenamente al abordar una problemática histórica en el sistema judicial: la revictimización de las mujeres. Sin una perspectiva de género, los tribunales han fallado en reconocer el contexto de abuso al que están sometidas muchas mujeres, limitándose a aplicar la ley sin considerar las dinámicas de poder, control y agresión que las afectan, sin ir más lejos, la ausencia de perspectiva de género queda de manifiesto en el caso de Sanjuana Maldonado, injusticia que ganó notoriedad nacional e internacional por haber recibido el indulto por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al reformar el Código Penal estatal para que los jueces evalúen cada caso con sensibilidad y conocimiento de la violencia de género, se protege el derecho de las mujeres a defenderse y se evita que sean castigadas por situaciones que no buscaron ni provocaron. La iniciativa que se plantea merece ser aprobada porque aboga por un sistema judicial más justo y equitativo.

Esta reforma no solo protege a las víctimas, sino que también representa un avance en la construcción de una cultura jurídica que rechaza la violencia de género y defiende los derechos fundamentales de las mujeres. Además, refuerza el mensaje de que la sociedad no tolerará la revictimización de quienes ya han sufrido agresiones.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

La violencia de género es un problema estructural, integral y nacional que afecta a mujeres en todas las regiones, incluyendo por supuesto nuestra entidad, por eso es tan importante que se realicen esfuerzos consistentes para cambiar esta realidad que les vulnera y lesiona. Al replicar los principios de la Ley Alina en nuestro estado, se fortalecerá la protección de las mujeres y se enviará un mensaje claro sobre el compromiso de México con la erradicación de la violencia de género.

En conclusión, la reforma del Código Penal para incluir la perspectiva de género a la hora de juzgar los presuntos excesos de la legítima defensa representa un paso importante hacia un sistema de justicia más inclusivo y sensible a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia. La reforma es viable y así se demuestra en el caso de Baja California, por eso creo que podemos dar un paso significativo en idéntico sentido en nuestro estado para garantizar que todas las mujeres en México tengan acceso a una justicia que reconozca y respete su derecho a la legítima defensa en contextos de violencia de género. Estos cambios legislativos no solo protegerán a las víctimas, sino que también contribuirán al desarrollo de una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia”.

**CUARTO.** Que para mejor conocimiento y comprensión de las modificaciones propuestas en la iniciativa de cuenta, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<b>ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal</b>  Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:  I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;  II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;  III. El hecho se realice con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes	<b>ARTÍCULO 28. ...</b>  ...  I. a III. ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible.</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio en su otorgamiento.</p> <p>Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer razonablemente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p> <p>IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que</p>	<p>IV. ...</p> <p>...</p>
--	---------------------------



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>revelen la posibilidad de una agresión;</p> <p>V. Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;</p> <p>VII. El inculpado padezca al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente.</p> <p>Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este Código, en lo relativo al tratamiento de inimputables o imputables</p>	<p><b>También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.</b></p> <p>V. a XI. ...</p>
--	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>disminuidos;</p> <p>VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:</p> <p>a) Alguno de los elementos objetivos del tipo penal de que se trate, o</p> <p>b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.</p> <p>Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud;</p> <p>IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho;</p> <p>X. Se cause un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;</p> <p>XI. Se obedezca a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, y</p>	<p>XII. <b>No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión</b></p>
--	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

<p>XII. Se contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.</p> <p>El que se exceda en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud.</p> <p>Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio en cualquier etapa del proceso.</p>	<p>que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.</p> <p>XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

**QUINTO.** Que conforme a la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto**, establecer como casos en los que se **presumirá la legítima defensa, cuando la persona** que repele la agresión **es una mujer víctima de violencia física, sexual o feminicida**, teniendo las autoridades el deber de actuar con **perspectiva de género**; aplicándose el mismo criterio **cuando una tercera persona actúe en defensa de la mujer víctima.**

**SEXTO.** Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de la iniciativa de cuenta, mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2025, recibido el pasado 7 de enero, esta dictaminadora solicitó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, opinión sobre la viabilidad y pertinencia de las modificaciones legales propuestas.

En respuesta a la petición formulada, mediante oficio número VJ/0444/2026, de fecha 27 de enero y recibido el día 3 de febrero del año en curso, la Fiscalía General del Estado emitió opinión, en los términos siguientes:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 de enero de 2026.

Vicefiscalía Jurídica Oficio: VJ/0444/2026 Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 14 enero de 2025, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la Iniciativa de Ley Ciudadana en relación a la legítima defensa de las mujeres en casos de violencia de género y familiar, que busca **adicionar** un tercer párrafo a la fracción IV; y **adicionar** una **nueva fracción XII**, recorriéndose la redacción actual de dicha fracción a la XIII, y párrafos subsecuentes del artículo 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- De la exposición de motivos se desprende que el espíritu de la iniciativa ciudadana es incluir la perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres que, en un contexto de agresión continuada privan de la vida a su agresor, ello con la finalidad de evitar la emisión de sentencias condenatorias injustas por exceso de legítima defensa o en su caso, por homicidio calificado u homicidio agravado por razón de parentesco.

De igual forma se hace referencia a que el derecho penal tradicional presenta limitaciones para responder de manera adecuada a los casos en que las mujeres que son víctimas de violencia familiar cíclica o de género, privan de la vida a su agresor.

Toda vez que los asuntos son estudiados a partir de esquemas dogmáticos rígidos ajenos al contexto de violencia estructural de las mujeres y origina su criminalización secundaria como víctimas.

Fiscalía General del Estado de S.L.P. Despacho del Fiscal General del Estado. Eje Vial No. 100, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Ello en razón de que los elementos clásicos de la legítima defensa se han interpretado en forma histórica, desde una cosmovisión androcéntrica e individualista que no toma en cuenta las condiciones reales en que las mujeres enfrentan día a día la violencia familiar y de género, aun y cuando su conducta se inscribe en una acción de autoprotección frente a un riesgo grave, sistemático y continuo.

Por tal motivo es necesario adecuar el marco normativo relativo a la legítima defensa para evitar prácticas discriminatorias o que generen resultados incompatibles con los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como de acceso a la justicia.

**Segundo.-** Del análisis del numeral 28 del Código Penal del Estado, se advierte en el caso en estudio, la existencia de causas excluyentes de responsabilidad penal, referidas a los elementos negativos del delito, tal como son las **causas de justificación**, entre las que se encuentra la legítima defensa.

El término excluyentes, proviene de excluir, Lat. Excludere. Circunstancia con la que el legislador elimina, deja sin sanción, a quien ha cometido un delito, en atención a consideraciones tales que, si bien no justifican el comportamiento del sujeto, si lo eximen de la pena<sup>1</sup>.

Es decir, la legítima defensa excluye la antijuridicidad de una conducta típica penal, siempre y cuando se realice para repeler una agresión ilegítima bajo determinadas condiciones que prevé la norma penal e implica la inexistencia jurídica del delito.

En ese sentido, el gran jurista Roxin (1997) informa que el acto defensivo no constituye un ilícito tolerado, sino una conducta jurídicamente permitida por el ordenamiento penal, pues se orienta a la protección de bienes jurídicos fundamentales frente a una agresión ilegítima (pp. 602- 604).

Para Leguizamón Ferrer (s/f) una conducta se considera contraria a la ley penal cuando siendo típica, no cuenta con una razón o motivo legal que la justifique, por ende, para determinar si es antijurídica, es indispensable examinar, si en la situación específica existe una causa que la justifique (p. 151).

<sup>1</sup> Librería Malej, S.A. de C.V. (2004). Nuevo Diccionario de Derecho penal. (2ª. Ed.) México. D.F. Página 420.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, la legítima defensa propia o de terceros, es una conducta típica, pero justificada, de donde se advierte que no puede ser considerada como delictiva (Díaz Aranda, 2017, p. 290).

Para Jiménez Martínez (2016) la legítima defensa tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos propios o ajenos ante agresiones injustas (pp. 640 – 641).

De lo anterior, se debe precisar que, la legítima defensa como causa de justificación representa el lado negativo de la antijuridicidad y por ende la excluye, lo que trae como resultado que la conducta imputada sea lícita.

**Tercero.-** La legítima defensa de acuerdo a la iniciativa planteada, se debe centrar para su análisis en la racionalidad y proporcionalidad de la acción de repulsa a la agresión, así como de su carácter actual, real e inminente, en los casos de violencia contra las mujeres.

Por ello no es factible abordar un análisis extenso de la naturaleza y requisitos de la legítima defensa tradicional, sino de su reinterpretación a través de la perspectiva de género en los casos materia del presente análisis.

Leguizamó Ferrer (s/f) sobre el requisito de racionalidad de la acción de repulsa, refiere el siguiente ejemplo:

*“...es posible que no haya otro recurso para hacer callar a un borracho que me impide dormir que arrojarle una maceta desde el balcón, en cuyo caso sería “necesaria” la acción para defender mi bien jurídico (derecho al descanso nocturno), pero en modo alguno sería “racional”. En lugar, por ser “racional” es admisible que en caso de ser “necesario” le arroje un balde de agua en condiciones normales<sup>2</sup>”.*

Toda vez que el ejemplo no versa sobre un caso que implique la existencia de una estructura de poder asimétrico, que requiera un análisis del contexto y continuum de violencia contra las mujeres, por consecuencia es factible resolverlo de acuerdo a lo previsto en la norma penal.

<sup>2</sup> Al citar a Zaffaroni, Eugenio Raúl. Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires, Ediar, 2009. pp. 188 y 189.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

El Doctor Ontiveros Alonso (2018) señala que:

*“la feminización del derecho penal se refleja en ... la instauración de figuras dogmáticas dirigidas a justificar la muerte del tirano (Tyranenmord) a manos de la víctima, donde las mujeres y niñas son las principales afectadas), siendo necesario observar y aplicar ajustes realistas y con perspectiva de mujer atendiendo a las experiencias vividas por ellas, al ser las personas que padecen los ciclos continuos de violencia” (pp. 20 y 21).*

En tal sentido Correa Flórez (2025) enfatiza que atendiendo a la legítima defensa tradicional existen dos grupos de casos relacionados con la legítima defensa de las mujeres víctimas de violencia que: a) Privan de la vida al agresor en un enfrentamiento y, b) Matan a su agresor cuando no existe enfrentamiento, porque está dormido, borracho o distraído; pero, además se agrega que la acción defensiva no era necesaria porque la mujer tenía otras opciones distintas a la de matar al agresor (pp. 99 y 100).

Al respecto, el Doctor Ontiveros Alonso (2018) en relación al estudio dogmático del derecho penal alemán, precisa que cada vez son más los autores que se inclinan por una ampliación de las fronteras de la causa de justificación, con la finalidad de brindar mayor protección a mujeres y niñas víctimas de violencia familiar y de género (p. 24).

Es fundamental para analizar si se configura o no la legítima defensa, el entorno de violencia en que está inmersa una mujer en cada caso, como en un enfrentamiento, en que, la interpretación tradicional precisa que, cuando el agresor es desarmado por la víctima o bien, si el agresor suelta el arma, cesa la agresión; pasando por alto el contexto y continuum de violencia, para poder precisar que existe una agresión actual (Correa Flórez (2025, p. 105).

Toda vez que existen ataques cuya perpetración se extiende en el tiempo: por lo que el **peligro continuado (dauergefahr)**, puede ser apreciado como un peligro actual, siempre que pueda representar o constituirse en una lesión, en cualquier momento. Conformándose un criterio útil para resolver los casos en que la mujer víctima de violencia familiar priva de la vida a su agresor, cuando no ha iniciado la agresión, pero que puede materializarse en cualquier momento (Ontiveros Alonso, 2018, p.p. 25 y 26).

Par Silva Sánchez (2025) *“son agresiones actuales las inminentes (que están a punto de suceder), las agresiones en curso (aquellas que están sucediendo) y, además las agresiones permanentes, que son las que se extienden en el tiempo (p.1423)”*.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Es en este contexto donde de acuerdo a Ontiveros Alonso (2018) cobran especial importancia las experiencias vividas por la víctima para fortalecer el análisis de la legítima defensa:

*“Este sería el caso de la mujer que clava un puñal por la espalda a su esposo, cuando éste apenas sube por las escaleras, pues sabe que cada que llega en estado de ebriedad, después de reunirse con sus amigos, la golpea brutalmente hasta imponerle la copula por vía anal. Ante una hipótesis como esta, habrá que considerar si, efectivamente, hechos similares han sucedido tiempo atrás para dar basamento firme a los conocimientos especiales de la víctima. De confirmarse esto, estaríamos ante un caso de estado de necesidad o legítima defensa (p. 26)”.*

Al respecto, Ontiveros Alonso (2010) informa que:

*“...en las hipótesis de peligro continuado, la víctima cuenta con información concreta, debido a sus experiencias anteriores, acerca de quién es el agresor (esposo, pareja...), de cuando suelen suceder las puestas en peligro de su libertad sexual, integridad personal o vida, etc.; (cuando el sujeto ingiere bebidas embriagantes), pero también de la intensidad de las agresiones (desde amenazas hasta intensas golpizas, pasando por agresiones sexuales), e incluso también de donde se realizan las puestas en peligro o lesiones de los bienes jurídicos de los que ella es titular (siempre en la habitación de la pareja, en el domicilio conyugal, y en ausencia de testigos (p. 288)”.*

Merece la pena señalar el contenido de la nota periodística difundida en internet: con el encabezado “Liberan a mujer que mató a esposo”. Noreste 09/11/2015:

*“El Juez Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Santa María del Río, dictó libertad a una mujer que se entregó tras matar a su marido de cinco balazos. El hombre, después de décadas de golpear a su cónyuge, pretendía atacarla con un puñal. La víctima, de 48 años, disparó a su marido, de 58 años, en una casa de la Comunidad de La Peñita. El hombre la había golpeado y ella se salió para evitar más violencia; cuando regresó, el esposo la atacó con un puñal. Sola, tomó un rifle y accionó el gatillo en forcejeo. Ella misma se entregó a las autoridades. Sin embargo, el Juez resolvió que la mujer actuó en legítima defensa<sup>3</sup>”.*

Derivado de lo expuesto, es factible señalar que:

<sup>3</sup> <https://www.noroeste.com.mx/nacional/liberan-a-mujer-que-mato-a-esposo-JBNO337952>.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“En las circunstancias de violencia familiar, existe una injerencia por parte de la víctima para actuar en el momento que consideran adecuado, por ejemplo, cuando su agresor se encuentra distraído.*

*Al retomar los conceptos del jurista Roxin, se sostiene que aplicar el proceso jurisdiccional la legítima defensa con perspectiva de género es necesario, ya que: 1) nadie tiene por qué correr el riesgo de sufrir lesiones graves, es decir, aquellas que requieren tratamiento médico; 2) nadie tiene por qué soportar malos tratos continuos que denigren su dignidad y la conviertan en objeto de arbitrariedad, y 3) No se le puede obligar a una víctima de violencia familiar a abandonar su casa en lugar de defenderse (CEEAD A.C. 2022, pág.16)<sup>4</sup>.*

Por ende, siguiendo a Correa Flórez (2025) es en la racionalidad donde debe llevarse a cabo el estudio del marco de la proporcionalidad de los medios y la manera en que se lleva a cabo la acción de repulsa de la agresión, tomando en cuenta el contexto de violencia (asimetría de poder) en que se encuentra inmensa la mujer, pues solo así es factible considerar que las agresiones continuas o permanentes son agresiones actuales en el sentido de la legítima defensa (p.p. 102 y 106).

**Cuarto.-** El Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales relevantes sobre el tema, precisando la necesidad de que se reinterprete la legítima defensa desde una visión tradicional, formal y rígida, hacia una visión más flexible atendiendo a la perspectiva de género.

Al respecto se encuentran las tesis con registro digital **2025366** y **2025123** emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en las que se cuestiona dicha institución y se impulsa una labor de conformación dogmática penal a través de la perspectiva de género, sobre la base de la importancia del análisis de contexto de la violencia contra las mujeres, como base del análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la acción de repulsa en los casos de agresión.

Que, si bien es cierto tales, criterios jurisprudenciales son tesis aisladas, que de conformidad con lo previsto en el ordinal 217 de la Ley de Amparo no tienen fuerza e imperio vinculante, también lo es que representan parámetros orientadores progresivos

<sup>4</sup>Al hacer referencia a Ontiveros Alonso, Miguel. (2016). La feminización del derecho penal. Universidad Autónoma de Chiapas. Instituto de Investigaciones Jurídicas



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

en materia de derechos humanos, sin dejar de mencionar que responden de manera más cercana y eficaz a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Ello en virtud de que en dichos criterios jurisprudenciales se vislumbra y reconoce que en los contextos de violencia familiar y de género, el ataque o agresión puede adquirir un carácter continuado, lo que conlleva necesariamente a un análisis más flexible para evitar decisiones rígidas y formalistas que no atiendan el entorno estructural en que se realiza la acción de repulsa, sin que ello represente una infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La primera de las tesis aisladas (registro **2025366**), se emitió bajo la voz: **“Legítima defensa. Sus elementos deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género, al analizar los casos en que las mujeres víctimas de violencia doméstica privan de la vida a su agresor (Legislación del Estado de México)”**.

Se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, toma como punto de partida de su argumentación que, la aplicación mecánica de los elementos clásicos – tradicionales de la legítima defensa han producido decisiones no ajustadas a la realidad que viven las mujeres.

Toda vez que el estudio de la causa de justificación que nos ocupa, no puede llevarse a cabo de conformidad con los parámetros abstractos y tradicionales, sino que deben ser materia de reinterpretación en base al método para juzgar con perspectiva de género, a partir del contexto de violencia estructural, sistemática y continuada en que se realizó la conducta de repulsa de la agresión (pues la violencia familiar es una forma de agresión o ataque permanente), a fin de resolver si se acreditan los elementos de la legítima defensa.

El Tribunal Colegiado precisa que el ataque y/o agresión no debe ser entendido como una acción aislada, sino como un peligro o amenaza persistente e incesante, originado por un patrón de violencia continua, y por tal motivo al abordarse el análisis de la actualidad e inminencia, es necesario flexibilizarlo para que se pueda comprender los supuestos de permanencia o continuidad de tal peligro o amenaza contra la integridad personal y vida de la mujer.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión debe analizarse tomando en cuenta las circunstancias personales - específicas de la víctima y del entorno que la rodea, y no en base a un estándar abstracto, rígido y formal de razonabilidad; pues el exigir a una mujer que es víctima de violencia familiar o de género que actúe con total racionalidad, implica desconocer el entorno y/o escenario de miedo, estrés y ausencia de alternativas reales de protección.

Pues no sería comprensible, exigir a una persona víctima de un ataque o agresión, que actúe con plena razonabilidad, serenidad y calma para repeler tal agresión e infligir un daño en forma mínima y necesaria para hacer cesar la agresión.

Es por ello, que en los contextos de violencia contra la mujer no es factible imputarles la forma y modo en que, sé origina y repele el ataque o agresión en base a estereotipos o valoraciones de carácter moral, sobre lo que debe ser su conducta, refiriéndose al entorno de la provocación, si no que este debe estudiarse de manera estricta y contextual, pues solo así se evitará trasladar la responsabilidad de la violencia a la mujer víctima, más allá de las expectativas de conducta que comúnmente se esperan de una mujer.

El texto completo de la tesis en comento, puede consultarse en el siguiente código QR.



**Quinto.-** La diversa tesis aislada (registro **2025123**) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, está contenida bajo la voz: **“Perspectiva de género y legítima defensa. La armonización entre ambas figuras puede determinar si está justificada la intervención de una persona que actúa en defensa de una mujer en situación de violencia”.**

En dicho criterio jurisprudencial se analiza la legítima defensa por parte de una tercera persona, como una extensión lógica, jurídica y complementaria del criterio de

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

autoprotección de la mujer antes citado, que incorpora una dimensión solidaria y comunitaria de la defensa de la mujer frente a la violencia familiar y/o de género.

Se analiza la situación de cuando una tercera persona actúa para defender a una mujer que se encuentra expuesta ante un hecho que genera violencia de género, en cuyo caso el estudio de la legítima defensa se debe llevar mediante su armonización con la perspectiva de género, para estar en posibilidades de determinar en forma válida si la participación o intervención del tercero está justificada, ello tomando en cuenta el contexto de violencia estructural y la obligación del Estado de brindar una protección reforzada.

Se precisa la exigencia de un análisis contextualizado para valoración de la razonabilidad de la participación o intervención de un tercero, en casos donde la mujer enfrenta un riesgo real y grave que le puede ocasionar alteraciones a la salud o la muerte.

Lo que permitirá identificar las relaciones abusivas de poder y el contexto de violencia de género (asimetría de poder) que padece la mujer víctima, y a su vez, coadyuva a analizar la acción del tercero en base a parámetros flexibles y razonables, en lugar de criterios abstractos, rígidos y formales que no atiendan a la urgencia y gravedad de la situación.

Es decir, que el análisis no debe realizarse en forma aislada del contexto violento que dio origen a la agresión o ataque.

Lo contrario, implicaría exigir al tercero llevar a cabo una evaluación extensa y fría de la situación y de los elementos que conforman la legítima defensa, pues es evidente que su intervención o participación se desarrolla en un entorno de peligro grave e inminente, que se distingue por medio de los sentidos como urgente y no existe otra alternativa.

También se analiza que el ataque o agresión en contextos de violencia de género, puede tener un carácter continuado, por lo que es factible justificar la intervención del tercero, aun cuando la agresión no se encuentre materialmente en curso en el momento exacto de la acción de repulsa, pero existe el peligro latente de que se lleve a cabo tal agresión que pondrá en riesgo grave la salud y vida de la mujer.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial No. 400, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

El texto completo de la tesis en análisis, puede consultarse en el siguiente código QR.



Los criterios jurisprudenciales analizados representan una base argumentativa sólida acorde a los estándares internacionales, con la finalidad de reinterpretar la legítima defensa en contextos de violencia de género.

**Sexto.-** En síntesis, el planteamiento de la tesis aislada **2025366** obedece a la contextualización de la auto protección de la mujer en un padrón de violencia estructural; mientras que la diversa **2025123** se enfoca en la evaluación de la participación de terceros para proteger a la mujer víctima; siendo que ambas, establecen como base, la armonización de la legítima defensa con perspectiva de género y la urgencia de protección.

En cuanto a su relevancia dogmática, la tesis **2025366** redefine los elementos clásicos de la legítima defensa, mientras que la **2025123** extiende el análisis a la defensa indirecta mediante la aplicación de criterios contextuales de violencia de género.

Por lo que respecta al concepto de violencia estructural la tesis **2025366** reconoce la violencia familiar o doméstica como continua, sistemática y contextual, mientras que la **2025123** considera la violencia de género estructural como fundamento para justificar la intervención de terceros.

En lo atinente a la inmediatez la tesis **2025366** flexibiliza el concepto de agresión inmediata, al considerar el riesgo permanente, mientras que la **2025123** amplía esa flexibilidad al momento de la intervención de terceros, y admite la acción defensiva ante el riesgo real o amenaza grave e inminente para la mujer víctima.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

En lo que concierne al concepto de agresión la tesis **2025366** la entiende no solo como aislada, mientras que la **2025123** la ubica en el contexto de riesgo real o amenaza grave e inminente para la mujer víctima.

Respecto a la necesidad racional del medio empleado la tesis **2025366** establece la necesidad de análisis desde las experiencias vividas por la mujer víctima, considerando el miedo, estrés y estado de vulnerabilidad, mientras que la **2025123** determina el estudio desde la apreciación sensorial del tercero en base a la urgencia y riesgo grave para la víctima, así como la ausencia de protección estatal.

En lo relativo a la noción de inmediatez la tesis **2025366** establece su flexibilidad frente al riesgo permanente o continuado de violencia, mientras que la **2025123** precisa la flexibilización ante la existencia del riesgo real o amenaza grave e inminente para la mujer víctima, aunque no ocurra en ese momento.

Por último, en cuanto a la definición de provocación la tesis **2025366** señala la necesidad de realizar un análisis del contexto de violencia, evitando atribuir responsabilidad a la víctima, mediante estereotipos de género, mientras que la **2025123** agrega que el tercero actúa motivado por la protección de la víctima, sin estigmatización.

**Séptimo.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión **6181/2016**, analizó el caso de una mujer víctima de violencia familiar en el que su cónyuge siempre le decía que era fea y gorda, le aventaba la comida, la golpeaba y cuando no tenía ganas de intimidar con él, la abusaba sexualmente.

La Primera Sala del Máximo Tribunal (2016) determinó que en los procesos penales instruidos en contra de mujeres que son víctimas de violencia familiar y que han privado de la vida a su cónyuge, el Poder Judicial debe tomar en consideración el contexto de violencia de género en que se encuentran inmersas (ADR **6181/2016**, pp. 19 y 26).

De igual forma, el Alto Tribunal del País (2016), analizó el continuum de violencia en las relaciones familiares y sus efectos, al precisar que la mayoría de las mujeres que sufren violencia de género, les genera un trastorno por tensión postraumática, lo que coadyuva a dilucidar las experiencias vividas de miedo y amenazas constantes, que abarcan más allá del momento en que se presenta un ataque o agresión (ADR **6181/2016**, pp. 25 y 26).

Fiscalía General del Estado de S.L.P.  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial N.º 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

En esa tesitura, la Primera Sala (2016) señala que:

*“Las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada. De conformidad con Elena Larrauri, éste se caracteriza por tener tres fases:*

*a) Fase 1: episodios abusivos (tensión building) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal –la mujer intenta con su pasividad evitar un incremento de la violencia.*

*b) Fase 2: ejercicio de una mayor fuerza física (acute battering incident) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento –la víctima se concentra en sobrevivir [...].*

*c) Fase 3: calma, actos de arrepentimiento (loving contrition) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa –la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera*

*[...] En muchas ocasiones la violencia llega a escalar a tal punto que las mujeres maltratadas tienen que elegir entre su vida y la de sus hijos o la vida de su agresor...”.* (ADR 6181/2016, pp. 23 y 24).

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre la procedencia del Amparo Directo en Revisión **283/2024**, abordó el asunto de una víctima mujer que mantenía una relación de pareja, y era víctima de violencia en sus vertientes sexual, física, moral, psicológica y laboral; que el día de los hechos estaba en su domicilio con su pareja sentimental cuando discutieron y el agresor la violento en forma física con un arma de fuego, la cual en un momento determinado la mujer agredida logro tomarla y le disparo en varias ocasiones lesionándolo gravemente y lo traslado al hospital donde perdió la vida. (ADR **283/2024**, pp. 1 y 2).

El Juicio de Amparo Directo fue promovido contra la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, que revocó la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, en la que se impuso a la sentenciada una pena de prisión de 45 años, por el delito de **Homicidio Calificado por Ventaja**.

Los conceptos de violación y de agravio fueron dirigidos a argumentar que no existía un plano de igualdad entre el occiso y la sentenciada, toda vez que no se advertía que la mujer hubiese solicitado auxilio ante las agresiones que recibía de su pareja, que la sentenciada no proyectó un tiro de advertencia ya que tenía capacitación como policía

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vital No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

para inmovilizar a sus oponentes, y por la cantidad de disparos que realizó contra su pareja, con lo que se acreditaba la ventaja (ADR 283/2024, p. 5).

Si bien es correcto, que el Máximo Tribunal no se adentró al estudio del fondo del asunto, al considerar que se trataba de una situación de estudio de legalidad, preciso que, si fue debidamente resuelto por el Tribunal Colegiado, quien se hizo cargo del análisis de legalidad planteado por el recurrente.

Toda vez que el Tribunal Adquem determino que:

*“...La sentenciada si corría el riesgo de ser privada de la vida, debido al contexto de violencia, la superioridad física y el estado alterado de salud del occiso, las agresiones que le propinó a la sentenciada, así como que él era quien portaba el arma de fuego con la que se le privo de la vida. Por ende, el arma de fuego que se utilizó colocó a la mujer en un plano de igualdad con su agresor.*

*... Que los primeros disparos no lograron neutralizar al agresor y solo al consumir dicha conducta logró salvaguardar su integridad, demostrando que existe una relación entre la **proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias**, por ende, se actualiza la legítima defensa...*

*“Agrego que la legítima defensa, pasada por el tamiz de la perspectiva de género, se hacía necesaria en casos de violencia doméstica, pues la figura tradicional no tomaba en consideración el contexto en el que se daba la agresión y la respuesta. (ADR 283/2024, pp. 7 y 15).*

Por consecuencia, la Primera Sala del Alto Tribunal, ha reconocido que la violencia familiar o doméstica, origina un riesgo permanente o continuado para la mujer víctima, lo que conlleva a realizar una interpretación flexible de la legítima defensa, pues lo contrario, puede resultar incompatible con los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género.

**Octavo.-** El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará “MESECVI” (2018), al analizar los elementos de la legítima defensa de las mujeres, determinó que el requisito de inminencia debe ser evaluado con un enfoque de género, toda vez que no hacerlo así, prácticamente se les negaría enfrentar en condiciones de igualdad y no discriminación, las consecuencias jurídicas de las situaciones de confrontación con los hombres, que son sus parejas sentimentales (p.p. 7 y 8).

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado,  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

En primer lugar, se presenta una condición particular de persistencia de la violencia contra las mujeres, porque el accionar del maltratador en un entorno de relaciones de hecho o de derecho puede presentarse en cualquier instante y ser detonada por diversas circunstancias; por lo tanto, la mujer afectada, vive con miedo, preocupación y tensión constantes, y a partir de dichas vivencias adquiridas, puede esperar un ataque continuo o permanente (MESECVI, 2018, p. 8).

En consecuencia, dicho Órgano de Tratado considera que:

*“El requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum e violencia donde se puede precisar el inicio, pero no el fin de la situación”* (MESECVI, 2018, p. 8).

En segundo término, existe el fenómeno de la violencia que tiene un carácter repetitivo, donde es muy altamente probable que las mujeres que han sufrido abusos en el pasado, enfrente nuevas situaciones similares (MESECVI, 2018, p. 9).

Al respecto Leguizamo Ferrer (s/f) precisa una máxima de la experiencia que reza: *“quien ha sido golpeado y es de temer que vuelva a serlo, mientras se encuentra tirado en el piso, puede defenderse legítimamente”* (p. 155).

Por ende, el Mecanismo de Seguimiento sostiene que:

*“se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es una “mal inminente” para las mujeres que lo sufren”* (MESECVI, 2018, p. 9), de ahí que se debe de interpretar de manera amplia”.

Por lo que hace a la necesidad racional del medio empedro para repeler la agresión, el Comité de Expertas antes citado, en los casos que las mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, sostiene que:

*“los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres. En esta línea, debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia”.*

*“...La mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de “aguantar” y no defenderse... por lo que las mujeres no están*

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado,  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

*obligadas a soportar los malos tratos ni a abandonar el hogar en lugar de defenderse...” (MESECVI, 2018, p.p. 10 - 12).*

En lo atinente al requisito de falta de provocación el Mecanismo de Expertas es preciso en señalar que: *“Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es un “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar” (MESECVI, 2018, p.16).*

Por su parte el CEEAD A.C. (2022) precisa los elementos de la legítima defensa, pero interpretados a partir de la perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres conforme a la Recomendación No. 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Para, la cual se contiene en la siguiente tabla:

<b>Elementos de la legítima defensa</b>	<b>Interpretación a partir de la perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres</b>
1. Existencia de una Agresión Ilegítima.	La violencia de género es una agresión ilegítima, y est puede ser física, sexual y psicológica.  La agresión ilegítima debe ser interpretada desde la vivencia de la mujer y no desde el orden patriarcal que impone formas de actuar a partir de la vivencia masculina.
2. Inminencia o actualidad en la agresión.	Este requisito busca determinar cuándo es posible avalar la defensa como legítima. En este sentido, es importante reconocer que comúnmente tiene un carácter continuo. De aquí que la inminencia de la agresión sea permanente.  De nueva cuenta, la inminencia y actualidad deben interpretarse desde la vivencia de la mujer, del contexto del caso y de cómo se viven estos fenómenos. En este tenor, la actualidad se puede interpretar desde tres variables. (1) cuando se puede evitar la lesión al bien jurídico; (2) cuando se puede restituir de manera inmediata el bien jurídico; y (3) cuando la lesión al bien jurídico permanece intensivamente en los delitos de consumación permanente. Dado que los delitos de violencia familiar o en los que el género juega un papel tienen una consumación permanente, se abre la puerta a actuar en legítima defensa en cualquier momento de la agresión, porque la agresión siempre es actual, pues el agresor mantiene activamente la lesión al bien jurídico durante el tiempo.
3. Necesidad racional del medio empleado.	Frente a este requisito es importante que la proporcionalidad se relacione con la continuidad de la agresión sufrida, de manera que será necesario analizar el contexto de esa violencia para identificar las alternativas que tenía la mujer para repeler la agresión. Más aún cuando no se le podría exigir a una persona que acepte seguir siendo agredida.
4. Falta de provocación.	Con relación a este requisito, resulta fundamental evitar las insinuaciones de estereotipos de género que supongan la responsabilidad o culpa de quien

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado  
Eje Vial No. 100. Zona Centro.  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

	<i>resintió la violencia. En estas conductas de violencia de género (en los supuestos en que tienen un carácter continuado) si bien puede haber alguna situación que detone algún otro hecho de violencia, esto no puede entenderse como una manifestación del consentimiento de la mujer. "Sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género". (pp. 16 y 17).</i>
--	---

De lo expuesto se advierte que, a nivel internacional bajo el principio de progresión de los derechos humanos, la finalidad es modernizar la dogmática penal, en este caso respecto de la causa de justificación en análisis, para que se esté en posibilidades de atender las problemáticas sociales que imperan en la realidad.

**Noveno.-** Los Congresos de los Estados de Baja California, Quintana Roo y Tlaxcala, tratándose de violencia contra las mujeres, en sus Codificaciones Penales, salvo prueba en contrario, presumen la legítima defensa (autoprotección) cuando:

Cód. Penal	Artículo	Contenido
Baja California	23 apartado B fracción II 2º. párrafo	También se <b>presumirá la legítima defensa</b> , salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la Fiscalía General del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con <b>perspectiva de género</b> para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.
Quintana Roo	20 apartado B fracción II 2º. y 3er. párrafos	También se <b>presumirá la legítima defensa con perspectiva de género</b> , salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:  Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio.
Tlaxcala	28 fracc. VI párrafo 2º. Inciso a)	Se <b>presumirá la legítima defensa</b> , salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:  a) Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima o esté en peligro inminente de ser víctima, de violencia física, sexual o feminicida, en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, y en esas circunstancias, repele la agresión.

Por su parte, las Soberanías Estatales de Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala, en los casos de violencia contra las mujeres, en sus Legislaciones Penales, salvo prueba en contrario, presumen y consideran respectivamente la legítima defensa de terceros cuando:



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Cód. Penal	Artículo	Contenido
Quintana Roo	20 apartado B fracción II 2º y 4º párrafos	También se <b>presumirá la legítima defensa</b> con <b>perspectiva de género</b> , salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:  Cuando una persona despliegue la conducta en auxilio de una mujer en el momento, sea víctima de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio, a fin de repeler el acto violento de que se trate.
Tamaulipas	33 Fracción II 2º. Párrafo	También se <b>considerará legítima defensa</b> cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.
Tlaxcala	28 fracc. VI párrafo 2º. Inciso b)	Se <b>presumirá la legítima defensa</b> , salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:  b) Cuando una persona despliegue la conducta en auxilio de una mujer que, en el momento, sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, a fin de repeler el acto violento de que se trate.

Además, el Código Penal del Estado de Quintana Roo, no considera exceso de legítima defensa cuando:

Cód. Penal	Artículo	Contenido
Quintana Roo	79 2º. párrafo	<b>No se considerará exceso en la legítima defensa</b> cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

El Código Sustantivo Penal del Estado de Tlaxcala, en los casos en que se actualice el exceso en la legítima defensa, establece el tratamiento psicológico, cuando:

Cód. Penal	Artículo	Contenido
Tlaxcala	89	En caso de actualizarse exceso en la legítima defensa para repeler acciones de violencia física, sexual o feminicida, en términos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, la persona juzgadora podrá imponer tratamiento psicológico a la persona que haya incurrido en el mismo, así como la protección a su familia, en caso necesario.

Ahora bien, las Legislaciones Penales de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Michoacán, Tamaulipas y Tlaxcala, establecen que en los casos de



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

legítima defensa de las mujeres, se deberá aplicar la perspectiva de género, en los siguientes casos:

Cód. Penal	Artículo	Contenido
Aguascalientes	31 último párrafo	En aquellos casos en que se analice la conducta de una mujer o se actúe en defensa de ésta, la autoridad deberá actuar con <b>perspectiva de género</b> para determinar la procedencia.
Michoacán	27 fracción VI último párrafo	En todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, jueces y agentes del Ministerio Público aplicarán la <b>perspectiva de género</b> , para su análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.
Tamaulipas	32 Fracción II penúltimo párrafo	En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta <b>perspectiva</b> .
Tlaxcala	28 fracc. VI último párrafo	En los supuestos anteriormente expuestos, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con <b>perspectiva de género</b> para determinar la procedencia de la legítima defensa. No será requisito para acreditar la violencia de la que la mujer haya sido víctima, la existencia de denuncia o investigación previa.

Por último, respecto a la proporcionalidad del daño causado en los casos de legítima defensa, con excepción de los asuntos de violencia contra las mujeres, la Ley Sustantiva Penal del Estado de Morelos, señala que:

Cód. Penal	Artículo	Contenido
Morelos	23 Último párrafo	El <b>daño</b> deberá ser <b>proporcional</b> a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa, <b>salvo en los casos en que se advierta contextos de violencia de género en una situación hombre/mujer</b> .

**Observaciones:**

**Primera:** En la Iniciativa de Ley Ciudadana se propone adicionar la fracción XII del ordinal 28 de la Ley Sustantiva Penal, sin embargo, dicho artículo establece en forma precisa y puntual las circunstancias excluyentes de responsabilidad, entre las que se encuentran las causas de justificación que contienen la legítima defensa, descrita en la fracción IV.

En ese sentido la actual redacción legal del penúltimo párrafo del numeral 28, prevé que:



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

*“El que se exceda en los casos de las fracciones IV, V y VI, será sancionado conforme a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud”.*

En esa tesitura, la disposición legal que se ocupa del **exceso en las causas de licitud**, se encuentra prevista en el ordinal 89 párrafo tercero, bajo el siguiente contenido:

*“Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 (sic) de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito”.*

Empero, el artículo 29 del mismo Ordenamiento Legal, prevé la figura jurídica del Concurso ideal y real, mas no las causas excluyentes de responsabilidad penal, por ende, es factible precisar que el exceso de legítima defensa, así como de estado de necesidad y cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho contenidos en las fracciones IV, V y VI del dispositivo 28 del Código Penal, bajo los principios de taxatividad y exacta aplicación de la Ley Penal, existe una problemática jurídica para la aplicación de su sanción penal.

**Segunda.-** Respecto a la adición del tercer párrafo de la fracción IV del ordinal 28 del Código Penal, relativo a la autoprotección de la mujer, en base a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las tesis aisladas orientativas en materia de derechos humanos y los criterios dogmáticos de expertos en derecho, así como de la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) sobre Legítima defensa y violencia contra las mujeres, existe base sólida par medular la incorporación del contexto y continuum de violencia de género, así como del peligro inminente y continuado de la agresión.

Elo cuando la mujer sea víctima de violencia de género en la cual se comprenden todos los tipos de violencia contra la mujer descritos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y/o que al momento de la agresión se ponga en peligro inminente su vida e integridad física y psicológica, o bien que atendiendo el contexto de la agresión ante el riesgo real o amenaza grave e inminente para la mujer víctima, esté en peligro su vida e integridad física y psicológica.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por lo que respecta a la legítima defensa por tercera persona que se describe en la última parte del mismo párrafo, atendiendo al Principio de Taxatividad de la Ley Penal, se advierte que es necesario que se describa la conducta relevante que es permitida por la Ley Represiva Penal, tomando en consideración que, lo que detonara la intervención o participación del tercero será la apreciación sensorial del hecho o agresión que sufre la mujer víctima en base al sentido de urgencia y riesgo, amenaza o peligro grave e inminente.

Lo expuesto, cuando la mujer víctima se encuentre en una agresión o situación de violencia de género en la cual puede ser factible advertir por medio de los sentidos que se trate de violencia física, sexual y/o feminicida y que tenga como finalidad de la intervención del tercero repeler o detener la agresión, al originar un daño en la integridad física del agresor.

**Tercero.-** En cuanto a la adición de la fracción XII del artículo 28 del Código Penal, referente a que no se considerara exceso en la legítima defensa en los casos de violencia contra la mujer, es factible el medular su incorporación en el artículo 89 adicionándose un curato párrafo, pues este ordinal está inserto en el Capítulo VI del Título V, que trata precisamente del Exceso en las Causa de Licitud.

Lo expuesto, remitiendo al supuesto legal de la autoprotección de la mujer víctima de violencia de género previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del ordinal 28 del Código Penal, cuando en el hecho o agresión se demuestre que se encontraba en un estado de miedo, terror o confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, para lo cual se tomarán en consideración los dictámenes periciales correspondientes.

Ello en atención a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los estudios periciales contribuyen a discernir si la mujer víctima de violencia de género, fue golpeada o maltratada por su agresor, y si consideró que su vida e integridad física o psicológica estaba en riesgo grave; o bien si actuó en forma razonable según su situación particular frente al agresor y su entorno (ADR 6181/2016, p. 27).

Concluye el alto Tribunal que, con ello, la autoridad judicial tendrá la posibilidad de tomar en cuenta el entorno y realidad social en que se encuentra inmersa la mujer víctima,



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

así como los motivos que originaron su respuesta y la forma en que la llevo a cabo, desde su contexto y punto de vista. (ADR 6181/2016, p. 27).

### Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

### Referencias

- Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. A.C. (2022), Modulo II, Antijuridicidad y Causas de Justificación.
- Congreso del Estado de Aguascalientes (2013). Código Penal para el Estado de Aguascalientes.  
[https://congresoags.gob.mx/agenda\\_legislativa/leyes/descargarPdf/248](https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/248).
- Congreso del Estado de Baja California (1989). Código Penal para el Estado de Baja California.  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_V/20251212\\_CODPENAL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20251212_CODPENAL.PDF)
- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (2014). Código Penal para el Estado Michoacán de Ocampo.  
[congresomich.gob.mx/file/CÓDIGO-PENAL-REF-30-DE-MARZO-DE-2023.pdf](http://congresomich.gob.mx/file/CÓDIGO-PENAL-REF-30-DE-MARZO-DE-2023.pdf)
- Congreso del Estado de Morelos (1996). Código Penal para el Estado de Morelos.  
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>
- Congreso del Estado de Quintana Roo (1991). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  
<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVIII-10122025-20251220T154843-C1820251210184-Código-Penal.pdf>.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Congreso del Estado de Tamaulipas (1986). Código Penal para el Estado de Tamaulipas.  
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/legislacionestatal/legislacionvigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102>

Congreso del Estado de Tlaxcala (2013). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
[https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4\\_codigo\\_penal\\_par.pdf](https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4_codigo_penal_par.pdf)

Correa Flórez, María Camila (2025). De nuevo, sobre las mujeres que matan y la legítima defensa, en la perspectiva de género en el derecho penal. El género en la dogmática penal. Isabel Montoya Ramos Coordinadora. SCJN. Tirant lo Blanch.  
[www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-08/LaPerspectivaDeGeneroEnElDerechoPenal.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-08/LaPerspectivaDeGeneroEnElDerechoPenal.pdf).

Diario digital El Noreste. Nota "Liberan a mujer que mató a esposo". 09/11/2015.  
<https://www.noroeste.com.mx/nacional/liberan-a-mujer-que-mato-a-esposo-JBNO337952>

Díaz-Aranda, E., Roxin, C. (2017). Teoría del delito funcionalista. Flores Editor.

Jiménez Martínez, J. (2016). Elementos de Derecho Penal Mexicano (2.a edición). Editorial Porrúa.

Leguizamo Ferrer, María Elena (s/f). La Legítima Defensa. Casos Particulares. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/11.pdf>

Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (2018). Recomendación General N.1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención Belém do Pará.

Ontiveros Alonso, M. (2018). La feminización del derecho penal. Ohawinextilisti tlen xitlawatlahotlsahetl. Edición Bilingüe. Universidad Autónoma de Chiapas. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://www.ijj-unach.mx/images/docs/2018/Feminizacion-del-derecho-penal--bilingue-Digital.pdf>

Ontiveros Alonso, M. (2010). Legítima defensa e imputación objetiva. (especial referencia a los mecanismos predispuestos de autoprotección); INACIPE, 2ª. edición.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado.  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 444 812 26 24



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ**



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Roxin, Claus (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Civitas.

Silva Sánchez, Jesús María (2025). Derecho penal. Parte General. Civitas.

Sentencia de 07 de marzo de 2018, Amparo Directo en Revisión 6186/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Versión pública.

Sentencia de 21 de agosto de 2024, Amparo Directo en Revisión 283/2024. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente. Jorge Mario Pardo Rebolledo. Versión pública.

Tesis: II.4º. P.7 P (11ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 3579, Libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, Undécima Época. Registro Digital 2025366.

Tesis: II.4º. P.39 P (11ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Visible en la página 4481, Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, Undécima Época. Registro Digital 2025123.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

**ATENTAMENTE**



**MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN**  
**VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**  
 "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

c.c.p. Maestra María Manuela García Cazares. Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.  
c.c.p. Archivo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Atentos a la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, primeramente debemos advertir, que la misma tiene un carácter técnico-jurídico consultivo, cuyo propósito es valorar la viabilidad y pertinencia de la iniciativa.

Conforme a dicha opinión, la propuesta se analiza desde: la dogmática penal; criterios de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; y estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; formulando finalmente observaciones de técnica normativa, al identificarse entre otras cuestiones que, en el caso de la fracción XII del artículo 28 cuya adición se plantea, el exceso en las causas de licitud se encuentra prevista en el artículo 89 párrafo tercero del Código Penal del Estado.

Por otra parte, la Fiscalía reconoce como problema que origina la reforma legal propuesta, la insuficiencia del modelo tradicional de legítima defensa, debido a que la interpretación clásica es rígida, la cual parte de una visión androcéntrica, en la que se ignora el contexto de violencia estructural en razón del género, teniendo como consecuencia la criminalización de la mujer víctima de la violencia.

De tal manera que el modelo tradicional de legítima defensa resulta insuficiente para atender casos de violencia de género, en los que existe un contínuum de violencia y un riesgo real, actual o inminente que no puede analizarse bajo parámetros rígidos, resultando procedente en consecuencia incorporar en la legislación penal, la perspectiva de género, el contexto de violencia continuada, la flexibilización de los elementos de la legítima defensa, y la protección de terceros intervinientes con base en la apreciación sensorial del hecho o agresión que sufre la mujer víctima en función del sentido de urgencia y riesgo, amenaza o peligro grave e inminente.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, a la luz de la opinión emitida por la Fiscalía General del Estado, así como del análisis siguiente:

De conformidad con el artículo 28 fracción IV del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:

*“Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión...”.*

Es así que cuando hablamos de legítima defensa como excluyente de responsabilidad penal, nos referimos al derecho que tiene una persona de repeler una agresión real actual e inminente utilizando los medios racionales y proporcionales a la amenaza que está viviendo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Ahora bien, en cuanto a la legítima defensa en casos de violencia en contra de las mujeres, existen muchos antecedentes en los que las mujeres han sido procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones causadas en contra de su agresor, aún y cuando actuaron en defensa de su propia vida e integridad, esto debido a la falta de aplicación de la perspectiva de género en las actuaciones de las autoridades de procuración e impartición de justicia, lo que ha llevado a las mujeres a su revictimización y criminalización.

Sobre el particular, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la Tesis II.4o.P.7 P (11a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3579, sostuvo bajo el rubro: LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), el criterio siguiente:

*“Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de homicidio agravado cometido en contra de su concubino. Al analizar el caso este Tribunal Colegiado de Circuito, tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el occiso, concluyó que se actualizó la legítima defensa prevista en el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, al estimar que una concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve este tipo de asuntos (mujeres víctimas de violencia –*



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*principalmente doméstica– que privan de la vida a sus parejas o agresores), por no tomar en consideración dicha figura el contexto en el que se presentan la agresión y la respuesta, los Magistrados analizaron la posibilidad o no de reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.*

*Justificación: Es así, porque en estos casos la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta. En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la*



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*defensa; c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defiende por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores”.*

Por otra parte, de acuerdo con la “Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

do Pará”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belém do Pará, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres. La Convención además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, es el órgano técnico del Mecanismo y es por ello responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte. En el ejercicio de estas funciones, el CEVI ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad. Esto es particularmente visible en lo que respecta al feminicidio/femicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia cometida por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres.

Especial atención ha llamado al Comité una situación que se viene presentando de manera recurrente, es el caso de muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. Esto, de la mano con la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres en la región, ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos. El Comité toma nota de que el tema ha llamado la atención de organizaciones gubernamentales, quienes destacan la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios. Diversos tribunales han identificado estas situaciones y han aplicado dicha perspectiva en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se encontraban las mujeres. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha sido enfática en que las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género.

La Convención, en su artículo 4 menciona el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la “igualdad de protección ante de la ley y de la ley”. Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres. Asimismo, en repetidas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género.

En sus conclusiones y recomendaciones el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará precisó lo siguiente:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos/as, hermanos/as, madres y está relacionado con el femicidio en relación ya que como sabemos, el agresor en vez de matarla a ella intenta matar a personas de su círculo íntimo como acto de sufrimiento hacia la mujer), exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular. Es decir incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil.

El CEVI recuerda que los Estados Parte de la Convención Belém do Pará deben tomar todas las medidas adecuadas para que la administración de justicia se haga en consonancia con los postulados de la Convención y que en caso de ser necesario, los Estados deben realizar la armonización legal necesaria para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. El CEVI también considera que la creación e implementación de protocolos sobre investigación y juzgamiento con perspectiva de género son favorables para atender los casos aquí descritos, y recuerda que estos pueden ser herramientas útiles para asistir a las y los operadores de justicia en actuar con debida diligencia. En esta línea, a continuación el CEVI presenta algunas recomendaciones para que las personas juzgadas puedan tener en cuenta a la hora de



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

valorar el actuar de mujeres que alegan haber sido víctimas de violencia basada en el género en el ámbito doméstico:

*“1. Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención, particularmente para operadores/as de justicia, policías, fiscales y juezas y jueces, que incluyan la aplicación de estereotipos de género en la impartición de justicia como actos violatorios de la Convención y contrarios al derecho internacional de los derechos humanos; las dinámicas y estructuras de violencia contra las mujeres, incluyendo en relaciones interpersonales; y, sobre las vulnerabilidades particulares a la violencia que podrían tener algunas mujeres en virtud de la interseccionalidad y diversidad de las mismas.*

*2. Realizar todos los esfuerzos necesarios para que las/os operadores/as de justicia, juezas y jueces y fiscales apliquen la perspectiva de género al cumplir con sus funciones; considerando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia, sin circunscribir la problemática a la violencia infringida por la pareja, o en el ámbito familiar.*

*3. Implementar todas las medidas necesarias para que en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, tanto por juezas y jueces y fiscales, se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.*



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*4. Asegurar la incorporación de estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas.*

*5. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, asesoría jurídica gratuita y patrocinio jurídico durante el proceso, incluyendo acompañamiento en todas las etapas procesales de sus casos; consejería psicológica; apoyo terapéutico; servicios de salud integral que cubran atención de la salud sexual y reproductiva así como la interrupción legal del embarazo; y, sistemas de interpretación en lenguas indígenas y de señas.*

*6. Contar con personal especializado que atienda la violencia contra las mujeres en instituciones y espacios específicos para ellas, las 24 horas y 365 días del año; garantizando que este personal tenga una adecuada salud física y mental, un sueldo digno y horarios laborales que garanticen la realización de su trabajo libre de violencia intrainstitucional, dada la gravedad de las problemáticas que atienden cotidianamente.*

*7. Contar con espacios dignos y agradables para la atención o asesoría de las mujeres víctimas de violencia, que permitan que las ciudadanas se sientan acogidas adecuadamente en la institución que las atiende, de tal manera que tengan una actitud de confianza para compartir sus experiencias con el personal que da acompañamiento ante estas problemáticas. Se sugiere que preferentemente no tengan un ambiente de oficina, sino más parecido a espacios hogareños.*



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*8. Establecer servicios integrales y eficientes para la prevención, atención, denuncia y seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres, generando las relaciones interinstitucionales que se precisan para evitar la revictimización o violencia institucional de las ciudadanas y sus familias, al ser atendidas en estas instituciones. Asimismo, garantizar los mecanismos idóneos para implementar las medidas de protección, de reparación del daño y la no repetición de los ilícitos perpetrados contra las mujeres, para la erradicación de la violencia”.*

En materia de derecho comparado, cabe referirnos a la reforma realizada al artículo 20 apartado B fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2023, mediante la que se adicionó en materia de legítima defensa, las disposiciones siguientes:

*“También se presumirá la legítima defensa con perspectiva de género, salvo prueba en contrario, en los supuestos siguientes:*

*Cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, sea víctima, o esté en peligro inminente de ser víctima de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio, y*

*Cuando una persona despliegue la conducta en auxilio de una mujer en el momento, sea víctima de violencia física, sexual, homicidio o feminicidio, a fin de repeler el acto violento de que se trate”.*



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Conforme a todo lo anterior, es que esta dictaminadora estima viable adicionar disposiciones a la fracción IV del artículo 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto de establecer la presunción de legítima defensa, cuando quien ejerza la legítima defensa, sea una mujer, y al momento de desplegar la conducta, exista antecedente de ser víctima de violencia de género, o se encuentre en peligro inminente de ser víctima de violencia física, sexual, o feminicida, así como cuando quien ejerza la legítima defensa sea una persona que actúa en auxilio de una mujer que en el acto sea víctima de violencia física, sexual, o feminicida con el objeto de repeler el acto violento en contra de la mujer; estableciéndose además que no se considerará exceso en la defensa, cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo.**

Finalmente, se corrige la errata que se desprende del párrafo tercero del artículo 89 del mismo Código, que equivocadamente hace referencia al artículo 29 de dicha codificación, cuando lo que corresponde es aludir al numeral 28.

**SÉPTIMO.** Que par mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal</b></p> <p>Son circunstancias excluyentes de</p>	<p><b>ARTÍCULO 28. ...</b></p> <p>...</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>responsabilidad penal, cuando:</p> <p>I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</p> <p>III. El hecho se realice con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible.</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio en su otorgamiento.</p> <p>Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer razonablemente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p> <p>IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p>
---	-------------------------------------



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p>	<p>...</p> <p>Igualmente se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando habiéndose causado daño a la persona agresora:</p> <p>a) La persona que repele la agresión es una mujer y existe el antecedente de violencia de género. En tales casos la legítima defensa deberá analizarse con perspectiva de género, considerando el contexto y contínuum de violencia de género en el que se encontraba hasta el momento de verificarse los hechos, así como del riesgo real, permanente o continuado para su vida e integridad física y psicológica.</p> <p>b) Quien repele la agresión es una</p>
--	--



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;</p> <p>VII. El inculpado padezca al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o</p>	<p>persona que actúa en auxilio de una mujer quien es objeto de la agresión con características de violencia física, sexual o feminicida la cual es percibida por medio de los sentidos, y cuya finalidad de la intervención por parte de la tercera persona, es repeler o detener la agresión.</p> <p>No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado de miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.</p> <p>V. a XII. ...</p>
--	--



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este Código, en lo relativo al tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos del tipo penal de que se trate, o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud;

IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho;

X. Se cause un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

<p>precauciones debidas;</p> <p>XI. Se obedezca a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, y</p> <p>XII. Se contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.</p> <p>El que se exceda en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud.</p> <p>Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio en cualquier etapa del proceso.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 89. Punibilidad en caso de error vencible</b></p> <p>En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 28 de este Código, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.</p> <p>Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicho precepto, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.</p> <p>Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 de este Código, se le impondrá la</p>	<p><b>ARTÍCULO 89. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo <b>28</b> de este Código, se le impondrá la</p>



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.	cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el último párrafo del artículo 89; y **ADICIONAN** un párrafo penúltimo con dos incisos, y un párrafo último, a la fracción IV del artículo 28, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28. ...**

...

I. a III. ...

IV. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

...

**Igualmente se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando habiéndose causado daño a la persona agresora:**

**a) La persona que repele la agresión es una mujer y existe el antecedente de violencia de género. En tales casos la legítima defensa deberá analizarse con perspectiva de género, considerando el contexto y contínuum de violencia de género en el que se encontraba hasta el momento de verificarse los hechos, así como del riesgo real, permanente o continuado para su vida e integridad física y psicológica.**

**b) Quien repele la agresión es una persona que actúa en auxilio de una mujer quien es objeto de la agresión con características de violencia física, sexual o feminicida la cual es percibida por medio de los sentidos, y cuya finalidad de la intervención por parte de la tercera persona, es repeler o detener la agresión.**

**No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado de miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.**

V. a XII. ...



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

...

...

**ARTÍCULO 89. ...**

...

...

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo **28** de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL  
DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE GABRIELA VÁZQUEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que busca **ADICIONAR** un tercer párrafo a la fracción IV; y una nueva fracción XII, al artículo 28, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2024, bajo el turno 619.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí”**

(17)

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de abril de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,  
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en atención al oficio número 173 de fecha 21 de abril de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con números de turno 2900, mediante el cual aprueba reformar el artículo 44 y adicionar al mismo fracción VII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA.**





## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

### **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **2900** de fecha 17 de febrero de 2026, presentado por la legisladora Brisseire Sánchez López, la cual se sustenta en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, fue presentado por la legisladora Brisseire Sánchez López, iniciativa que busca reformar el artículo 44, y adicionar fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; habiéndose adherido los diputados Diana Ruelas Gaitán, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Luis Felipe Castro Barrón; Roxanna Hernández Ramírez; Dulcelina Sánchez de Lira; María Dolores Robles Chairez; César Arturo Lara Rocha; Tomas Zavala González; Jacquelin Jauregui Mendoza; Crisógono Pérez López; María Aranzazu Puente Bustindui; y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprenden facultades exclusivas del Congreso de la  
Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**TERCERO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas y todos tienen derecho a la educación, en la cual se impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Asimismo, a nivel local, este derecho se encuentra plasmado en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado; reconociendo la educación como el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.<sup>1</sup>

Conjuntamente, dentro de los artículos citados se advierte un elemento que resultar ser de gran importancia cuando de educación se habla, y es específicamente lo relativo a la permanencia; en donde se advierte que el estado deberá priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, **permanencia** y participación en los servicios educativos.

---

<sup>1</sup> Art 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Al hablar de permanencia en el ámbito escolar, se toca un tema prioritario en el sector educativo; ya que, implica que las personas estudiantes se mantengan en el ciclo que cursan, lo concluyan y, de preferencia, que sigan estudiando el nivel académico subsecuente.

En consecuencia, la contraparte de la permanencia es la deserción escolar, y de acuerdo con cifras del INEGI, la tasa de abandono escolar ha crecido aproximadamente un 20.6% desde el 2022, siendo los alumnos de educación media superior y superior los más afectados<sup>2</sup>.

Datos que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recabo a través de la Encuesta Nacional de Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021. La cual tuvo la finalidad de proporcionar información de interés respecto a las características educativas de la población y presentar datos útiles para las y los tomadores de decisiones en materia de política pública educativa, así como para la sociedad en general.

Esta información arrojada por el INEGI, resalta la importancia de abordar y el deber de reforzar de forma eficaz la deserción escolar, ayudándonos de estrategias que no solo abarquen la motivación, sino el apoyo a los estudiantes para que logren obtener los beneficios de poder concluir sus estudios.

Muchas ocasiones quienes optan por dejar o abortar de sus estudios, son personas que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dejar sus estudios, siendo en su mayoría pertenecientes a grupos en situación vulnerabilidad. Otros casos que suelen presentarse, es cuando se convierten en padres a temprana edad, lo que orilla a las y los estudiantes, a tener que abandonar su vida escolar, sin lograr concluirla.

Y es en este aspecto, que la presente iniciativa se presenta, con la finalidad de dar visibilidad a las personas que pertenecen a algún grupo que requiera atención prioritaria, además de buscar medidas que ayuden a las personas que se convierten en padres en edad temprana para que se motiven a continuar con sus estudios y se genere esta permanencia educativa a la que tienen derecho.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENAPE/ENAPE2021.pdf>

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.

**VII. (SIN CORRELATIVO)**

**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis **en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria.** Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad;

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social, **y**



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí”**

	<b>VII. Realizar prácticas y políticas enfocadas a la eliminación de barreras y exclusión educativa de quienes son padres a corta edad, con el objetivo de promover el acceso, reincorporación y permanencia escolar.</b>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** el primer párrafo y las fracciones V y VI, y **ADICIONA** fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis **en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria**. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad;

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí”**

propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social, y

**VII. Realizar prácticas y políticas enfocadas a la eliminación de barreras y exclusión educativa de quienes son padres a corta edad, con el objetivo de promover el acceso, reincorporación y permanencia escolar.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV”**

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 18 de febrero de 2026, firmado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2026

**LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACION,  
PRESENTE.**


Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el primer párrafo y adicionar fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**sin límites** | SEGE  
DESPACHO DEL SECRETARIO

**RECIBIDO**  
19 FEB. 2026  
FIRMA: \_\_\_\_\_ HORA: 11:45  
ANEXOS: \_\_\_\_\_ FOLIO: \_\_\_\_\_  
TOTAL DE FOLIOS: \_\_\_\_\_

  
**DIP. CRISOGONO PEREZ LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGIA**

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por medio del oficio No. UAJDH-401/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 03 de marzo de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 60797, por el que remite escrito signado por Usted, Presidente de la Comisión De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que plantea reformar el primer párrafo y adicionar la fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la propuesta de reformar el primer párrafo para que quede de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:...”

Se considera viable en virtud de que el término de grupos de atención prioritaria ha sido utilizado en diversa normativa, como lo es la Constitución Política de la Ciudad de México, y engloba a personas que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados,



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



POTOSÍ  
*sin límites*  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SEGE  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
del ESTADO

excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades, lo cual resulta acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley General de Educación que dice:

“Artículo 61. ...

La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.”

Sin embargo, se sugiere que en el artículo 4º de la Ley de Educación Estatal se defina el concepto de grupos de atención prioritaria, para mayor claridad dentro de la normativa.

También, se considera viable adicionar la fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación de San Luis Potosí, que tiene como objeto impulsar que las personas que ejercen la paternidad y maternidad a edad temprana continúen su formación educativa, para lo cual se realiza la siguiente propuesta en la redacción de la fracción:

VII.- Facilitar el acceso, reincorporación y permanencia escolar a quienes ejercen la paternidad y maternidad a edad temprana.

Lo anterior por ser congruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Capítulo VIII De la Educación Inclusiva de la Ley General de Educación.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
S. D. E. P.  
Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres  
UNIDAD DE ASUNTOS  
TITULAR DE UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

C. C. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.

L. C. M. / mpp

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”





## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar al mismo fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, toda vez que concuerda con la normativa vigente en la Ley de Educación de Gobierno del Estado, en su artículo 44 toda vez que el término de grupos de atención prioritaria ha sido utilizado en diversa normativa, como lo es la Constitución Política de la Ciudad de México, y engloba a personas que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades, lo cual resulta acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley General de Educación que dice:

*“Artículo 61. ...*

*La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.”*

Por lo que se refiere a la adhesión la fracción VII al artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que tiene como objeto impulsar que las personas que ejercen la paternidad y maternidad a edad temprana continúen su formación educativa, para lo cual se sugiere una propuesta en la redacción de la fracción en comento que quedaría:

*“VII.- Facilitar el acceso, reincorporación y permanencia escolar a quienes ejercen la paternidad y maternidad a edad temprana.”*

**NOVENO.** Que con la intención de incorporar en la adhesión de fracción VII del artículo 44 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se determina cambiar la redacción planteada a efecto de ser congruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el capítulo VIII de la Educación Inclusiva de la Ley General de Educación, en cuanto a quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria; así como facilitar el acceso, reincorporación y permanencia escolar a quienes ejerzan la paternidad y maternidad a edad temprana, para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo en relación con el modificado:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.

**VII. (SIN CORRELATIVO)**

**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis **en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria.** Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad;

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social, **y**



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p><b>VII. Facilitar el acceso, reincorporación y permanencia escolar a quienes ejercen la paternidad y maternidad a edad temprana.</b></p>
--	---

**DÉCIMO.** Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa, citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas y todos tienen derecho a la educación, en la cual se impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Asimismo, a nivel local, este derecho se encuentra plasmado en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado; reconociendo la educación como el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Conjuntamente, dentro de los artículos citados se advierte un elemento que resultar ser de gran importancia cuando de educación se habla, y es específicamente lo relativo a la permanencia; en donde se advierte que el estado deberá priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, **permanencia** y participación en los servicios educativos.

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Al hablar de permanencia en el ámbito escolar, se toca un tema prioritario en el sector educativo; ya que, implica que las personas estudiantes se mantengan en el ciclo que cursan, lo concluyan y, de preferencia, que sigan estudiando el nivel académico subsecuente.

En consecuencia, la contraparte de la permanencia es la deserción escolar, y de acuerdo con cifras del INEGI, la tasa de abandono escolar ha crecido aproximadamente un 20.6% desde el 2022, siendo los alumnos de educación media superior y superior los más afectados.

Datos que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recabo a través de la Encuesta Nacional de Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021. La cual tuvo la finalidad de proporcionar información de interés respecto a las características educativas de la población y presentar datos útiles para las y los tomadores de decisiones en materia de política pública educativa, así como para la sociedad en general.

Esta información arrojada por el INEGI, resalta la importancia de abordar y el deber de reforzar de forma eficaz la deserción escolar, ayudándonos de estrategias que no solo abarquen la motivación, sino el apoyo a los estudiantes para que logren obtener los beneficios de poder concluir sus estudios.

Muchas ocasiones quienes optan por dejar o abortar de sus estudios, son personas que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dejar sus estudios, siendo en su mayoría pertenecientes a grupos en situación vulnerabilidad. Otros casos que suelen presentarse, es cuando se convierten en padres a temprana edad, lo que orilla a las y los estudiantes, a tener que abandonar su vida escolar, sin lograr concluirla.

Y es en este aspecto, que la presente iniciativa se presenta, con la finalidad de dar visibilidad a las personas que pertenecen a algún grupo que requiera atención prioritaria, además de buscar medidas que ayuden a las personas que se convierten en padres en edad temprana para que se motiven a continuar con sus estudios y se genere esta permanencia educativa a la que tienen derecho.

### PROYECTO DE DECRETO

Dictamen que resuelve Iniciativa de reforma al artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** fracción VII al artículo 44 y se **REFORMA** el mismo artículo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis **en quienes sean parte de algún grupo de atención prioritaria**. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I a IV. ...

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad;

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social, **y**

**VII. Facilitar el acceso, reincorporación y permanencia escolar a quienes ejercen la paternidad y maternidad a edad temprana.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.









**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí”**

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS  
VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.**



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí"**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ <b>PRESIDENTE</b>	<i>a favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ <b>SECRETARIA</b>	<i>A Favor</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE <b>VOCAL</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO <b>VOCAL</b>	<i>A favor</i>	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA <b>VOCAL</b>	<i>A favor</i>	

Dictamen que resuelve reformar el artículo 44 y adiciona fracción VII al mismo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN**, que presenta la **Comisión Segunda de Justicia**, por el cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto registrada con el número de turno **2985**, de fecha **24 de febrero de 2026**; bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha **18 de febrero de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, **Ramiro Robledo López**, quien dice ser ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 137, la sección 4ª del capítulo VIII del Título Sexto, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **24 de febrero de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia**, bajo el número **2985**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 137, la sección 4ª del capítulo VIII del Título Sexto, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**;

presentada por **Ramiro Robledo López**,<sup>1</sup> quien dice ser ciudadano, de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>2</sup> expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>3</sup> no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 la fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.<sup>4</sup>

**SEGUNDA.** La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2985. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf). Consultada el 02 de marzo de 2026.

<sup>2</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 02 de marzo de 2026.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 02 de marzo de 2026.

fracciones I, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>5</sup> vigente al momento de la presentación de la iniciativa.

**TERCERA. Ramiro Robledo López**, promovente de la iniciativa bajo el número de turno **2985**, expuso los motivos siguientes:<sup>6</sup>

*“1. SÍNTESIS DE LA INICIATIVA:*

*Establecer la base legal para la operación de un sistema informático para el control de procesos electrónicos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aplicables a la materia penal, a la luz que actualmente solamente opera en materias civil, mercantil y familiar; garantizando el acceso igualitario de todos los sujetos procesales al proceso digital, la interoperabilidad con instituciones involucradas y la emisión de normatividad secundaria por parte del Órgano de Administración Judicial.*

*2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:*

*En San Luis Potosí existe una brecha de acceso tecnológico entre las materias del derecho que administra el Poder Judicial del Estado. Mientras que en materia civil, mercantil o familiar se pueden consultar los expedientes las 24 horas del día a través del SICEE, en materia penal se carece de herramientas digitales equivalentes y depende de trámites presenciales.*

*Esta disparidad es normativa, pues el “ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGULA EL USO Y APLICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS “SICEE”, POR PARTE DE LOS OPERADORES JUDICIALES.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de Diciembre de 2018, excluye expresamente la materia penal del SICEE.*

*Esta omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, afecta la celeridad procesal en la materia más sensible a los derechos fundamentales, e incumple el mandato del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, que ordena la digitalización sin distinguir entre materias.*

*3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y BRECHA DIGITAL EN LA JUSTICIA POTOSINA*

*El 14 de septiembre de 2025, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Decreto 0257), que sustituyó integralmente el ordenamiento anterior. Esta ley, incorporó cambios estructurales significativos: creó el Órgano de Administración Judicial en sustitución del Consejo de la Judicatura, estableció el Tribunal de Disciplina Judicial, y consagró en su artículo 2 un mandato expreso de digitalización como principio rector de la administración judicial.*

*El texto del artículo 2 de la Ley Orgánica vigente señala que el Poder Judicial del Estado "promoverá prácticas sostenibles, así como la implementación de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos." Este mandato es universal: no distingue entre materias ni excluye a la jurisdicción penal. Sin embargo, en la práctica, la digitalización judicial potosina se ha desarrollado de manera asimétrica.*

*El “Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos” SICEE, regulado por el Acuerdo General CXLVI del entonces Consejo de la Judicatura (27 de diciembre de 2018) del STJSLP, opera actualmente como un sistema integral de expediente electrónico que cumple tres funciones:*

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 02 de marzo de 2026.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

- reproducción digital del expediente físico accesible a usuarios internos y externos;
- registro de todas las actividades procesales por los operadores judiciales, y
- generación de datos para la planificación y evaluación institucional.

No obstante, su artículo 2 circunscribe expresamente su ámbito de aplicación a los juzgados de naturaleza civil, mercantil, oral mercantil, familiar y mixta.

Por su parte, la Plataforma Estratégica Interinstitucional de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (Acuerdo CXLIV) atiende exclusivamente un segmento acotado de la actividad penal —solicitudes de órdenes de aprehensión y cateo— y funciona como canal bilateral entre la Fiscalía General del Estado y los Jueces de Control.

El resultado es una desigualdad funcional: los potosinos que se ven involucrados en litigios civiles, familiares o mercantiles acceden a un ecosistema digital completo; los involucrados en asuntos penales operan en un entorno predominantemente analógico. Esta brecha resulta particularmente grave si se considera que la materia penal involucra los bienes jurídicos de mayor jerarquía constitucional —la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso— y que el Sistema Penal Acusatorio fue diseñado bajo principios de publicidad, contradicción, intermediación y continuidad que la digitalización potencia, no sustituye.

La propia estructura orgánica aprobada por la nueva Ley Orgánica ya contempla la infraestructura institucional necesaria: el artículo 123, fracción I, inciso d), incluye dentro de la Administración General del Órgano de Administración Judicial a la "Dirección de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos." La base orgánica existe; lo que falta es el mandato legal que extienda su operación a la materia penal.

El Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica vigente establece que la normatividad interna emitida por el Consejo de la Judicatura continuará vigente en todo lo que no se oponga a la Constitución y a la nueva Ley Orgánica. Esto significa que el Acuerdo CXLVI del SICEE sigue vigente como normatividad secundaria, pero su limitación material puede y debe ser superada mediante una adición a la ley.

El Transitorio Décimo Octavo refuerza esta viabilidad al disponer que el Órgano de Administración Judicial deberá asegurar el adecuado funcionamiento de todas las áreas contempladas en la Ley Orgánica, "sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado", pudiendo implementar reestructuras, ajustes y transferencias necesarias conforme a las necesidades del servicio.

### 3.2. DERECHO COMPARADO: OTRAS EXPERIENCIAS EN MATERIA PENAL

La digitalización de la justicia penal no es una propuesta inédita en el ámbito mexicano. Diversas entidades federativas y jurisdicciones han implementado herramientas digitales específicamente en materia penal, con modelos diferenciados que confirman su viabilidad.

#### 3.2.1. Ciudad de México: gestión judicial penal con arquitectura digital nativa

La Ciudad de México diseñó el sistema procesal penal acusatorio con gestión digital desde su origen. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (artículo 61) establece que los órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio ejercerán sus competencias a partir de la recepción del turno que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial (UGJ). Estas Unidades operan como órganos de control encargados de organizar, coordinar y gestionar los asuntos administrativos tanto de los jueces de control como de los tribunales de enjuiciamiento, incluyendo la celebración de audiencias orales y la tramitación de comunicaciones procesales, principalmente a través de sistemas electrónicos autorizados.

El Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con Unidades de Gestión Judicial Penales distribuidas en los reclusorios Norte, Oriente y Sur, así como Unidades Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales y una en Justicia para Adolescentes. El Sistema de Gestión Judicial Penal (SGJP), desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, incluye módulos de registro de litigantes, registro de acuerdos, audiencias y sentencias, firma electrónica de documentos, consulta de videograbaciones de audiencias, recepción de promociones en línea y generación automatizada de libros de gobierno. Este modelo demuestra que la gestión digital penal es funcional incluso en la jurisdicción con mayor carga procesal del país.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

3.2.2. Guanajuato: marco legal transversal que incluye la materia penal

Guanajuato cuenta desde 2004 con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios (P.O. núm. 110, 9 de julio de 2004; última reforma: P.O. núm. 261, 30 de diciembre de 2020), cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los poderes públicos del Estado y todas las materias, sin excluir la penal. El Poder Judicial opera como autoridad certificadora propia mediante la plataforma de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (FECPIJG), reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de un convenio de homologación con la FIREL. Su portal de consulta electrónica de expedientes está habilitado para todas las materias de competencia del Poder Judicial del Estado, lo que incluye la penal.

El modelo de Guanajuato demuestra que la inclusión de la materia penal en un sistema digital transversal no requiere una infraestructura independiente, sino un marco legal habilitante sin restricciones por materia.

3.2.3. Nuevo León: Tribunal Virtual con cobertura en materia penal

Nuevo León fue el primer estado en implementar justicia digital y su Tribunal Virtual opera con cobertura en materia penal. Según datos oficiales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el Tribunal Virtual cuenta con más de cien mil usuarios registrados, procesa consultas de un promedio de 30,000 expedientes diarios y atiende aproximadamente el 80 por ciento de los 500 mil expedientes activos del Poder Judicial. La aplicación móvil del Tribunal Virtual (disponible en iOS y Android) incluye soporte específico para materia penal, además de civil, mercantil, familiar y laboral.

La Firma Electrónica Avanzada Judicial (FEJUD) opera como método de autenticación. En el conversatorio por el vigésimo aniversario del sistema, se destacó que la Defensoría Pública requiere digitalizarse para no retrasar la expeditéz del sistema de justicia penal, reconociendo que la digitalización completa del ciclo penal depende de la integración de todos los sujetos procesales al ecosistema digital.

3.2.4. Poder Judicial de la Federación: expediente electrónico penal en Juzgados de Distrito

A nivel federal, el Poder Judicial de la Federación opera el Portal de Servicios en Línea, que permite la tramitación electrónica de asuntos en Juzgados de Distrito en materia penal en toda la República. El Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales federales, sin excluir la materia penal.

El Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la SCJN y el CJF regula específicamente los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Si bien se trata del ámbito federal, este precedente es relevante porque demuestra que la propia Federación ya opera expediente electrónico en materia penal, y que la exclusión que persiste en San Luis Potosí a nivel local carece de justificación técnica o jurídica.

3.3. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La exclusión de la materia penal del expediente electrónico (carpeta administrativa digital o cual sea su denominación) tiene implicaciones de derechos fundamentales. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. La digitalización de los procesos penales judiciales contribuye directamente a la prontitud, a la completitud y a la gratuidad.

El artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal establece los derechos de toda persona imputada, que presupone acceso oportuno y completo a las actuaciones procesales. El apartado C reconoce los derechos de la víctima, en términos similares. Un sistema digital de consulta remota permanente fortalece materialmente ambos derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 50) permite expresamente el uso de medios electrónicos en las actuaciones procesales. Este mandato federal ya habilita la operación de carpetas digitales penales; lo que falta en San Luis Potosí es la regulación local que lo instrumente.

A nivel convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 refuerzan la obligación del Estado de proveer mecanismos que hagan materialmente accesible la justicia. La Corte Interamericana ha

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

sostenido reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia implica no solo la existencia formal de recursos judiciales, sino su accesibilidad real y efectiva.

#### 3.4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES

La extensión del expediente electrónico (carpetas digitales) a la materia penal encuentra respaldo en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del derecho de acceso efectivo a la justicia y la utilización de medios electrónicos en la actuación judicial.

##### 3.4.1. Derecho de acceso efectivo a la justicia en su dimensión material

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, 172759, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" (Semana Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124), definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute la decisión.

Este entendimiento ha sido desarrollado y precisado en criterios posteriores de la Primera Sala, entre ellos la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN" (Registro digital 2015591, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151), en la que la Primera Sala estableció que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende tres etapas: una previa al juicio (derecho de acceso a la jurisdicción), una judicial (derecho al debido proceso) y una posterior al juicio (derecho a la eficacia de las resoluciones). La exclusión de la materia penal del acceso remoto a los expedientes electrónico o carpetas digitales incide directamente en la primera etapa, al imponer cargas presenciales que no se exigen en otras materias.

##### 3.4.2. Validez constitucional de los medios electrónicos en la actuación judicial

Diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el contexto del juicio de amparo tramitado en línea, han reconocido que la firma electrónica produce efectos jurídicos equivalentes a la firma autógrafa, siempre que se garantice la autenticidad del firmante y la integridad del documento, validando constitucionalmente el uso de medios electrónicos en la actuación judicial.

Asimismo, se ha sostenido en criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que las pruebas presentadas en línea no pierden su valor probatorio al digitalizarse y deben recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en soporte físico, reservando al juzgador la facultad de requerir el documento original cuando exista duda fundada.

##### 3.4.3. Obligación de evitar formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los órganos encargados de administrar justicia deben interpretar los requisitos y formalidades procesales atendiendo a la finalidad de la norma, evitando formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, como parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Este principio general, que informa toda la actuación jurisdiccional, es plenamente aplicable a la cuestión que nos ocupa: la exclusión de una materia completa del expediente electrónico por simple omisión normativa constituye una barrera administrativa injustificada que limita el acceso efectivo a la justicia de los sujetos procesales penales.

En esta misma línea, Tribunales Colegiados han sostenido que la exigencia de firma electrónica no puede convertirse en un obstáculo desproporcionado para el acceso a la justicia, particularmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad procesal, como las personas privadas de la libertad con acceso nulo o casi nulo a internet, lo que refuerza la necesidad de que los sistemas digitales contemplen mecanismos de autenticación.

#### 3.5. LA EXCLUSIÓN DE LA MATERIA PENAL COMO TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad y no discriminación, conforme al cual todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

los tratados internacionales, y queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un estándar de escrutinio constitucional para evaluar tratos diferenciados: toda distinción normativa debe perseguir un fin constitucionalmente válido, ser adecuada para alcanzarlo, resultar necesaria y guardar proporcionalidad con el fin perseguido. Cuando la distinción no supera alguno de estos parámetros, se configura un trato diferenciado injustificado.

Aplicando este estándar, la exclusión de la materia penal del expediente electrónico (carpetas digitales) genera un trato diferenciado entre dos categorías de justiciables: quienes litigan en materias civil, mercantil y familiar acceden a herramientas digitales que agilizan su actuación procesal; quienes litigan en materia penal —donde se debaten los bienes jurídicos de mayor jerarquía constitucional— carecen de dichas herramientas y deben actuar presencialmente.

Esta distinción no persigue un fin constitucionalmente válido. No existe razón de naturaleza procesal, de seguridad ni de organización judicial que justifique excluir a la materia penal de una herramienta ya operativa en otras materias. La exclusión no obedece a un diseño deliberado sino a una omisión que se ha perpetuado. Al no superar el primer elemento del test de proporcionalidad (fin legítimo), el trato diferenciado resulta constitucionalmente injustificado.

Más aún: la asimetría impacta de manera agravada a personas en situación de vulnerabilidad procesal. Las personas imputadas —muchas de ellas privadas de libertad—, las víctimas y ofendidos, los defensores públicos y privados, los asesores victimales, incluso los Fiscales, con altas cargas de trabajo son quienes más se beneficiarían del acceso digital al expediente y quienes más resienten su ausencia. La presente iniciativa corrige esta desigualdad normativa.

### 3.6. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE JUSTICIA DIGITAL Y ACCESO EFECTIVO

La obligación del Estado mexicano de modernizar sus sistemas de justicia no se agota en el marco constitucional interno. Diversos instrumentos internacionales establecen estándares que respaldan la digitalización de la justicia, sin exclusión de la penal, como componente del derecho de acceso efectivo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) consagran el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y el derecho a un recurso judicial efectivo. La Corte Interamericana ha interpretado estos derechos como una obligación estatal de remover barreras que impidan el acceso real y efectivo a la justicia.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008, actualizadas en 2018). Adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y actualizadas en la XIX edición en Quito, Ecuador, estas 100 Reglas constituyen el instrumento de soft law más relevante en materia de acceso a la justicia en el ámbito iberoamericano. La Regla 95, contenida en el Capítulo IV, sección "Nuevas tecnologías", establece expresamente: "Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso tecnológico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad." Las personas privadas de libertad y las víctimas del delito son expresamente reconocidas como personas en condición de vulnerabilidad por las Reglas 22 a 24.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030 de la ONU). El Objetivo 16 ("Paz, justicia e instituciones sólidas") comprende la meta 16.3 ("Promover el Estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos") y la meta 16.6 ("Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes"). La digitalización de los procesos penales es una medida concreta de cumplimiento de ambas metas en el ámbito local.

Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (CLAD, 2013). Este instrumento reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, incluyendo las de justicia, y la correlativa obligación de éstas de facilitar el acceso digital a sus servicios.

El conjunto de estos estándares configura una obligación convergente: el Estado mexicano debe aprovechar las tecnologías disponibles para hacer efectivo, no meramente formal, el derecho de acceso a la justicia. Mantener la exclusión de la materia penal de sistemas electrónicos de acceso remoto a las partes, resulta inconsistente con estos compromisos.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

3.7. CONSIDERACIONES FINALES: IMPACTO EN DERECHOS FUNDAMENTALES, FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL

La presente iniciativa no propone una innovación teórica ni una aspiración a largo plazo: propone extender a la materia penal una herramienta que ya opera, con resultados verificables, en otras materias del mismo Poder Judicial potosino.

Impacto en derechos fundamentales. La reforma incide simultáneamente en tres derechos constitucionales: el derecho de acceso a la justicia (artículo 17), los derechos de los imputados (artículo 20) y los derechos de las víctimas y partes ofendidas (artículo 20, apartado C). La consulta remota del expediente electrónico (carpetas digitales) elimina barreras de tiempo, distancia y costo que hoy afectan a defensores, víctimas e imputados por igual. No se trata de un beneficio accesorio: es una condición material para el ejercicio efectivo de derechos que la Constitución ya reconoce.

Fortalecimiento del Sistema Penal Acusatorio. El Sistema Penal Acusatorio fue concebido como un modelo de justicia basado, entre otros, en la publicidad, la contradicción y la igualdad de armas entre las partes. Estos principios presuponen que todos los sujetos procesales accedan oportuna e integralmente a las actuaciones del procedimiento. Un sistema electrónico accesible a todos los intervinientes materializa el principio de igualdad procesal que el sistema acusatorio exige pero que, en ausencia de herramientas digitales, se cumple solo formalmente.

Modernización institucional. La Ley Orgánica vigente mandata la digitalización; la estructura administrativa ya contempla la Dirección responsable; la infraestructura tecnológica existe y opera. Lo que falta es la decisión normativa de extender su alcance. Esta iniciativa proporciona esa base legal con un diseño que respeta la autonomía del Poder Judicial, no invade competencias federales, no genera mayor gasto nuevo y permite implementación gradual.

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Los artículos 43 y 44 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí establecen que las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto deberán ir acompañadas de una evaluación de impacto presupuestario que atienda los principios fundamentales del equilibrio presupuestario, la cual será validada bajo la más estricta responsabilidad del titular del poder de que se trate.

El artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí dispone que toda propuesta de aumento o creación de gasto deberá compensarse con la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o con reducciones en otras previsiones de gasto.

A nivel federal, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario, y que la aprobación de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible.

Respecto de esta iniciativa, el análisis parte de dos premisas fundamentales: primera, no se propone la creación de un sistema nuevo, sino la extensión o armonización a la materia penal del Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE) del Poder Judicial del Estado, en uno que derive o se asemeje a ese tipo de plataforma informática, mismo que ya opera en materias civil, mercantil y familiar dentro de la infraestructura existente del Poder Judicial del Estado, además puede incluir la actual infraestructura tecnológica de los Centros de Justicia Penales; segunda, la iniciativa no genera obligación de gasto inmediato, puesto que los artículos transitorios del decreto establecen un régimen de implementación diferida y gradual, sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las determinaciones del Órgano de Administración Judicial.

En los términos de la metodología de evaluación presupuestaria aplicada por la Secretaría de Finanzas del Estado, la presente iniciativa se inscribe en el escenario de neutralidad fiscal: las nuevas atribuciones no requieren de mayores asignaciones presupuestarias para llevarse a cabo, dado que se implementan mediante reingeniería de procesos y reasignación de recursos dentro del presupuesto autorizado del ejecutor del gasto.

Conforme al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 (Decreto 0338, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el 24 de diciembre de 2025), las erogaciones previstas para el Poder Judicial ascienden a \$1,371,857,396 (artículo 6°), dentro de un gasto neto total estatal de \$70,461,070,275 (artículo 2°), lo que representa el 1.95% del presupuesto estatal. Conforme al Anexo Informativo 2 del mismo decreto (Distribución del Presupuesto a Nivel de Ejecutores

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

del Gasto con Desagregación por Capítulo de Gasto), la totalidad de dicha asignación se clasifica presupuestalmente como "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", lo que significa que los recursos se transfieren en bloque al Poder Judicial para que este los ejerza conforme a su autonomía presupuestaria (Constitución Política del Estado; artículo 5 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria). La distribución interna de esos recursos entre capítulos de gasto corresponde exclusivamente al propio Poder Judicial.

En cumplimiento al artículo 44 del Reglamento, se presenta la evaluación con el contenido mínimo que dicho precepto exige:

4.1. Medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto.

Los costos derivados de la extensión o armonización del SICEE a materia penal, se analizan conforme a la clasificación económica del gasto prevista en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en el Clasificador por Objeto del Gasto armonizado conforme a las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

a) Capítulo 1000 — Servicios Personales: impacto nulo. La iniciativa no propone la creación de nuevas plazas ni la modificación de la estructura orgánica del Poder Judicial. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos ya existe en la estructura del Órgano de Administración Judicial (artículo 123, fracción II, inciso d, de la Ley Orgánica) y ya cuenta con personal asignado que opera el SICEE en las materias donde actualmente funciona. La reforma únicamente explicita que la competencia de dicha Área incluye también la materia penal, sin alterar su ubicación orgánica, sus atribuciones generales ni su plantilla de personal. No se transfieren atribuciones entre unidades responsables. El Presupuesto de Egresos 2026 establece que la asignación global de servicios personales no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, política que alcanza al Poder Judicial, y la presente iniciativa es plenamente congruente con dicha restricción. Este es el rubro de mayor rigidez presupuestal, y la iniciativa lo respeta íntegramente.

b) Capítulo 2000 — Materiales y Suministros: impacto marginal. La digitalización reduce el consumo de materiales de administración (papel, tóner, artículos de oficina) y no genera necesidades significativas de insumos nuevos. La infraestructura de redes, servidores y telecomunicaciones que soporta el SICEE en materias civil, mercantil y familiar ya existe y opera, así como la de los Centros de Justicia Penal actuales. El impacto neto en este capítulo es, previsiblemente, negativo (ahorro).

c) Capítulo 3000 — Servicios Generales: impacto moderado y no recurrente. Se concentra en dos rubros: (i) adaptación/armonización del software existente para incorporar los flujos procesales del Sistema Penal Acusatorio, incluyendo de manera enunciativa, módulos de cadena de custodia digital (en caso de ser aplicable), control de audiencias, notificaciones electrónicas y consulta remota por sujetos procesales, clasificable en el concepto de Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios; y (ii) capacitación del personal jurisdiccional penal en el uso del sistema, absorbible dentro de los programas regulares de la Escuela Judicial (artículo 123, fracción IV, inciso a, de la Ley Orgánica) y de las atribuciones de la Administración General en materia de capacitación y profesionalización (artículo 128, fracción XIII). Ambos son costos no recurrentes que se agotan con la implementación inicial y no generan compromisos de gasto corriente permanente.

d) Capítulo 4000 — Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: sin impacto. La iniciativa no crea programas de subsidios, ayudas sociales, transferencias a terceros ni establece padrones de beneficiarios.

e) Capítulo 5000 — Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles: impacto menor y no recurrente. Se limita a posibles adecuaciones menores en equipamiento de digitalización (escáneres, certificados digitales, licencias de software complementario) para aquellos órganos jurisdiccionales penales que no cuenten con ellos (la gran mayoría ya cuenta con ello). Se trata de inversión de capital puntual, no de gasto corriente recurrente.

En síntesis, el perfil de impacto presupuestario de la iniciativa es de costos no recurrentes concentrados en los capítulos 3000 y 5000, con impacto nulo en el capítulo 1000 (el más rígido y sensible para efectos de disciplina financiera), y con ahorros recurrentes que compensan la inversión inicial en el mediano plazo. La iniciativa no compromete el balance presupuestario sostenible del Estado ni afecta los indicadores de disciplina financiera ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.2. Implicaciones legales y programático-presupuestarias que se derivan.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Desde la perspectiva legal, la iniciativa no genera obligaciones de gasto inmediato e ineludible. El diseño de los artículos transitorios sigue la técnica de diferimiento del impacto presupuestario: el Transitorio Segundo otorga un plazo para la emisión de normatividad interna; el Transitorio Tercero establece un calendario de implementación gradual por distritos y regiones judiciales también dentro de un plazo prudente posterior a la emisión de la normatividad citada; el Transitorio Cuarto autoriza expresamente las adecuaciones presupuestarias internas conforme a los artículos 5 y 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y el Transitorio Sexto garantiza la continuidad operativa de los órganos jurisdiccionales penales en soporte físico mientras se completa la implementación.

Este escalonamiento permite que la implementación efectiva coincida con el ciclo presupuestal subsiguiente, sin afectar el presupuesto vigente que ya está comprometido, y da oportunidad al Órgano de Administración Judicial para incluir las partidas específicas en su proyecto de presupuesto del ejercicio que corresponda.

El Transitorio Décimo Octavo de la propia Ley Orgánica vigente ya autoriza al Órgano de Administración Judicial para realizar "reestructuras, ajustes y transferencias necesarias conforme a las necesidades del servicio, sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado." No se requiere modificación a la Ley de Ingresos del Estado (Decreto 0337) ni al Presupuesto de Egresos vigente para la implementación de esta reforma. No se establece destino específico de gasto público.

Desde la perspectiva programático-presupuestaria, la iniciativa no requiere la creación de programas presupuestarios nuevos ni la modificación de la estructura programática vigente. La extensión o armonización del SICEE o sistema equivalente a la materia penal se inscribe funcionalmente dentro de los programas existentes del Poder Judicial, conforme a la Clasificación Programática del Anexo 3 del Presupuesto de Egresos 2026: modalidad "E. Prestación de Servicios Públicos" y modalidad "O. Apoyo al buen gobierno y mejoramiento de la gestión." Las nuevas funciones pueden ser absorbidas por el personal y la infraestructura existentes mediante la reingeniería de procesos que la propia digitalización implica.

#### 4.3. *Ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas.*

Las disposiciones propuestas inciden exclusivamente en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, específicamente en la operación del Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos del Órgano de Administración Judicial. No inciden en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en los organismos autónomos, en la Fiscalía General del Estado, ni en los municipios del Estado.

Las obligaciones de coordinación interinstitucional previstas en el Transitorio Quinto del proyecto de decreto se instrumentan mediante convenios de colaboración e interoperabilidad con las instituciones del sistema de justicia penal. Dichos convenios se formalizan conforme a la voluntad y disponibilidad técnica de cada institución, sin que su ausencia impida la operación de un sistema informático de seguimiento de expedientes electrónicos (carpetas digitales) en materia penal, en el ámbito propio del Poder Judicial. No se generan mandatos de gasto directo ni obligaciones presupuestarias para terceros. La Fiscalía General del Estado, la Coordinación General de la Defensoría Pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, entre otras, ejercen presupuestos independientes que no se ven afectados por la presente iniciativa.

No se afectan las fórmulas de distribución de participaciones (Ramo 28) ni de aportaciones federales (Ramo 33) a los municipios del Estado, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### 4.4. *Relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las modificaciones que en su caso serían necesario hacer al citado Plan.*

El sistema informático en cuestión se alinea con los ejes de modernización institucional, gobierno digital y acceso a la justicia del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027. El propio Presupuesto de Egresos 2026 reconoce como principio rector la flexibilidad para "reorientar recursos hacia programas o acciones con mayor impacto" y "optimizar el uso de los fondos públicos", vinculados a los cuatro Ejes Rectores del Plan Estatal de Desarrollo y los resultados comprometidos en las Matrices de Indicadores para Resultados (Exposición de Motivos del Presupuesto de Egresos 2026).

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente mandata expresamente la "implementación de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos", por lo que la presente iniciativa constituye una medida de cumplimiento

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

de ese mandato legal, no de creación de un nuevo eje programático. Asimismo, guarda congruencia con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que el artículo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece como rectores de la administración de los recursos públicos, y con el principio de economía en la aplicación de recursos que impone la Ley de Disciplina Financiera. No se requieren modificaciones al Plan Estatal de Desarrollo.

4.5. Criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes.

No se propone asignación presupuestaria directa, etiquetada ni con destino específico de gasto público. Se faculta al Órgano de Administración Judicial para determinar montos, calendarios y prioridades de implementación dentro de su autonomía presupuestaria, conforme al artículo 5 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Constitución Política del Estado. La fuente de financiamiento es exclusivamente el presupuesto autorizado del Poder Judicial del Estado (\$1,371,857,396 para el ejercicio 2026), mediante reasignación interna (en caso de ser necesaria) de recursos ya aprobados. No se propone la creación de compromisos plurianuales en los términos del artículo 45 de la Ley de Presupuesto.

Los criterios de distribución de recursos serán los que el propio Órgano de Administración Judicial establezca en la normatividad interna que emita conforme al Transitorio Segundo del proyecto de decreto, atendiendo a las necesidades del servicio, la carga procesal penal por distrito judicial y la infraestructura tecnológica disponible en cada sede.

El ejercicio de los recursos se sujetará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Clasificador por Objeto del Gasto armonizado conforme a las normas del CONAC, y a las medidas de contención del gasto de operación previstas en el del Presupuesto de Egresos 2026, que obligan al Poder Judicial a implementar medidas equivalentes a las del Poder Ejecutivo para la reducción del gasto administrativo y de apoyo.

La evaluación del desempeño se realizará conforme al sistema previsto en el artículo 26 de la Ley de Presupuesto, mediante indicadores de gestión judicial que incluyan: tiempos de consulta de expedientes penales, volumen de promociones electrónicas recibidas, incidencias por extravío o deterioro de constancias, y costos operativos comparados respecto del sistema en soporte físico. Estos indicadores deberán incorporarse a las matrices de indicadores para resultados del Poder Judicial.

La rendición de cuentas se garantiza mediante los mecanismos ordinarios: la Contraloría Interna del Poder Judicial, la revisión del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, los informes trimestrales al Congreso del Estado previstas en la Ley de Presupuesto, y las obligaciones de transparencia conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4.6. Medición de los efectos o alcances de la iniciativa propuesta y su correspondiente cuantificación y/o costo.

Los efectos cuantificables de la extensión o armonización del SICEE o sistema informático equivalente a materia penal se clasifican en costos de implementación (no recurrentes) y ahorros operativos (recurrentes):

Costos de implementación (no recurrentes):

a) Adaptación del software para flujos penales — costo absorbible dentro del gasto corriente del Área de Tecnologías, dado que se trata de parametrización de un sistema existente, no de desarrollo desde cero;

b) capacitación del personal jurisdiccional penal — absorbible por la Escuela Judicial;

c) equipamiento menor de digitalización — inversión puntual en escáneres y equipos digitales para sedes que no los tengan.

La cuantificación monetaria precisa de estos costos requiere información operativa interna del Poder Judicial sobre el costo unitario de operación del SICEE en las materias donde actualmente funciona y la proyección del costo marginal de su extensión. Esta información corresponde al Órgano de Administración Judicial.

Ahorros operativos (recurrentes):

a) Eliminación de costos de reproducción documental para las partes procesales y para la administración de justicia;

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

b) reducción en tiempos de consulta de expedientes (carpetas digitales) penales, actualmente solo presencial, con impacto particularmente significativo para personas privadas de la libertad, víctimas y ofendidos;

c) disminución de incidencias por extravío, deterioro o sustracción de constancias procesales, con el consecuente ahorro en procedimientos de reposición;

d) optimización de horas-persona del personal jurisdiccional penal actualmente dedicado a trámites manuales de archivo, búsqueda, foliado, certificación y desglose;

e) reducción en costos de notificación y mensajería interinstitucional.

El balance neto es positivo en el mediano plazo: los ahorros recurrentes superan los costos no recurrentes de implementación.

4.7. Impacto total en el gasto: aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso.

Tomando como referencia el ejercicio fiscal 2026, conforme lo dispone la fracción VII del artículo 44 del Reglamento:

a) Aumento porcentual en el gasto neto total: 0.00%. La reforma no incrementa el gasto neto total del Estado (\$70,461,070,275, artículo 2° del Presupuesto de Egresos 2026). No se solicitan recursos adicionales al presupuesto autorizado. No se requiere la aprobación de nuevas obligaciones financieras en los términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera.

b) Aumento porcentual en el gasto programable: 0.00%. La iniciativa no modifica las asignaciones del gasto programable. Dentro del presupuesto del Poder Judicial, la implementación se realiza mediante reasignación interna de recursos ya autorizados, sin incremento neto. No se afectan las previsiones de gasto programable del Estado.

c) Aumento porcentual en el gasto no programable: 0.00%. La iniciativa no incide en participaciones y transferencias a municipios (\$12,390,380,179), servicio de la deuda pública, ni demás componentes del gasto no programable, conforme al Anexo 5 del Presupuesto de Egresos 2026.

La presente iniciativa no compromete el balance presupuestario sostenible del Estado de San Luis Potosí. No genera deuda pública directa, ni contingente. No afecta el semáforo de disciplina financiera del Estado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Constituye una medida de optimización interna del Poder Judicial, implementable mediante adecuaciones presupuestarias dentro de la transferencia global autorizada de \$1,371,857,396, con impacto fiscal neutro para el erario estatal y con proyección de impacto positivo en el mediano plazo derivado de los ahorros operativos recurrentes.

En caso de considerarlo necesario, se solicita a la Comisión dictaminadora que, en términos del artículo 43 del Reglamento del Congreso del Estado, recabe del Poder Judicial del Estado, la validación técnica del impacto presupuestario de la presente iniciativa durante el proceso legislativo”.

**QUINTA.** De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>7</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo. En ese orden de ideas, se inserta un cuadro comparativo entre diversas porciones normativas de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**

<sup>7</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 02 de marzo de 2026.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

vigente,<sup>8</sup> y el proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno **2985**, presentada por **Ramiro Robledo López**, quien se ostenta como ciudadano, la cual fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto de decreto de la iniciativa</b>
<p>Artículo 137. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos será responsable de la planeación, operación y mantenimiento de los sistemas informáticos y telecomunicaciones, así como el desarrollo y administración de los expedientes electrónicos de los procedimientos judiciales de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia y Tribunales del Poder Judicial del Estado.</p> <p><b>No existe correlativo.</b></p> <p>Entre sus funciones se incluyen la administración de redes y equipos, el desarrollo y actualización de sistemas y del sitio institucional, la capacitación del personal, la seguridad y respaldo de la información, así como la propuesta de políticas y lineamientos en la materia, además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.</p>	<p>Artículo 137. El Área de Tecnologías de la Información y Sistemas Informáticos para el Control de Expedientes Electrónicos será responsable de la planeación, operación y mantenimiento de los sistemas informáticos y telecomunicaciones, así como el desarrollo y administración de los expedientes electrónicos de los procedimientos judiciales de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia y Tribunales del Poder Judicial del Estado, <b>incluyendo la materia penal.</b></p> <p><b>Tratándose de la materia penal, la operación observará en todo momento las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación nacional aplicable, y garantizará el acceso de todos los sujetos procesales, la protección de datos de víctimas y menores de edad, y el respeto a las reglas de cadena de custodia. Las disposiciones de este artículo son de naturaleza orgánica y administrativa.</b></p> <p>(...).</p>
<p><b>No existe correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p>

<sup>8</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 19 de febrero de 2026



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la normatividad interna necesaria para regular la operación de un sistema informático para el control de expedientes electrónicos (carpetas digitales) en materia penal, incluyendo al menos:

I. Los protocolos de digitalización, autenticación, integridad y conservación de las constancias procesales penales en formato electrónico;

II. Las reglas para el registro, acceso y uso de la firma electrónica o mecanismos de autenticación digital por parte de los sujetos procesales;

III. Los lineamientos de confidencialidad y protección de datos personales aplicables, con especial atención a las actuaciones en etapa de investigación y a los datos de víctimas y menores de edad;

IV. Los manuales operativos y programas de capacitación para el personal jurisdiccional y administrativo; y

V. Los criterios de interoperabilidad técnica para la celebración de los convenios con otras instituciones.

**TERCERO.** La implementación del sistema podrá realizarse de manera gradual, por distritos o regiones judiciales, atendiendo a las condiciones de infraestructura tecnológica, recursos humanos y carga de trabajo de cada órgano jurisdiccional.

El Órgano de Administración Judicial determinará el calendario de implementación y lo hará del conocimiento público.

La implementación total deberá completarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de la normatividad interna a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**CUARTO.** El Órgano de Administración Judicial podrá realizar las adecuaciones presupuestarias internas necesarias para la implementación del presente Decreto, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el artículo Transitorio Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que ello implique necesariamente un incremento en el presupuesto de egresos autorizado.

Los ahorros que se generen como resultado de la digitalización podrán destinarse a programas prioritarios del Poder Judicial del Estado, conforme al artículo 55 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**QUINTO.** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano de Administración Judicial iniciará las gestiones para la celebración de los convenios de colaboración e interoperabilidad con otras instituciones vinculadas a la operación del sistema de justicia penal.

La formalización de dichos convenios quedará sujeta a la disponibilidad técnica y a la voluntad institucional de las partes, sin que la ausencia de convenio pueda invocarse como impedimento para la operación del sistema electrónico penal en el ámbito propio del Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.** En tanto se emite la normatividad interna y se completa la implementación gradual del sistema, los órganos jurisdiccionales penales continuarán operando conforme a las disposiciones procesales vigentes, sin que el presente decreto pueda interpretarse como causal de nulidad de actuaciones realizadas en soporte físico.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**OCTAVO.** El Órgano de Administración Judicial podrá celebrar convenios o bases de colaboración con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos públicos y entidades especializadas, nacionales o internacionales, para

	<p>recibir apoyo técnico, asesoría, desarrollo tecnológico, capacitación y servicio social o prácticas profesionales en materia de tecnologías de la información, que contribuyan a la implementación del sistema informático en materia penal. Dichos convenios serán autorizados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial y no generarán compromiso presupuestal adicional al autorizado.</p>
--	---

**SEXTA.** De la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **2985**, se advierte que esta es promovida por una persona que dice llamarse: **Ramiro Robledo López**, el cual se ostenta como ciudadano.

Ahora bien, conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>9</sup> el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,<sup>10</sup> dispone diversos requisitos *sine qua non*,<sup>11</sup> los cuales debe contener el dictamen legislativo.

Dentro de los diversos requisitos del dictamen se encuentra la obligación de las comisiones dictaminadoras de llevar a cabo un análisis de procedencia respecto de quién o quiénes presentan las iniciativas, según se aprecia de la fracción III del artículo 64 del **Reglamento** en cita.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 02 de marzo de 2026.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

En ese tenor, del numeral invocado se infiere que esta atribución obliga a las comisiones dictaminadoras a analizar de oficio la procedencia o improcedencia de las iniciativas, así como el derecho de quiénes las presentan. Por claridad conceptual, ha de entenderse en este dictamen por atribución de oficio a la capacidad de esta Soberanía para llevar a cabo una actuación procedimental por iniciativa propia, sin necesidad de que persona o autoridad alguna lo solicite, buscando proteger y garantizar el interés público, especialmente cuando el ejercicio del derecho de presentar iniciativas ciudadanas no es insuficiente o cuando la ley exige algún requisito no cumplido o este es insuperable; actuando siempre dentro de límites legales para no suplir voluntades ni vulnerar el debido proceso.<sup>13</sup>

Derivado de lo antes dicho, la dictaminadora considera que se encuentra impedida para entrar al fondo de la propuesta planteada por **Ramiro Robledo López**, en virtud de considerar que tal persona no ha cumplido con su obligación de acreditar los requisitos por medio de los cuales demostrara fehacientemente ser ciudadano y, por tanto, contara con el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos ante el Congreso del Estado, al tenor de los siguientes argumentos:

- a) Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 61 fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>14</sup> las personas ciudadanas del Estado tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, también lo es que este derecho está condicionado al cumplimiento a cabalidad de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento.

---

<sup>13</sup> El debido proceso es el conjunto de requisitos y formalidades esenciales que deben cumplirse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de una persona, garantizando un juicio justo, transparente, imparcial y con derecho a una defensa adecuada, protegiendo a los individuos de abusos por parte del Estado. Se basa en el principio de que nadie puede ser privado de sus derechos sin un proceso legal que respete sus garantías fundamentales, como ser oído, presentar pruebas y tener acceso a una resolución basada en ley.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Concatenado con lo antes señalado, el artículo 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>15</sup> dispone lo que se transcribe:

*“ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.*

*Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.*

*El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución”.*

Énfasis añadido.

La Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo reconocen el derecho de los ciudadanos para iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local; empero, a la vez disponen que este derecho deberá ejercerse en términos del Reglamento; el que dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

b) De acuerdo con el artículo 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>16</sup> se establecen las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley. Es preciso mencionar que, conforme a los **Decretos Legislativos, 0201 y 0327**, publicados en el **Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**,<sup>17</sup> de fechas, 22 de mayo y 16 de diciembre, ambos de 2025, dicho numeral fue reformado. En la parte normativa que ocupa a la dictaminadora, la fracción V del artículo 42 del **Reglamento**,<sup>18</sup> dispone los requisitos que en lo especial deben cumplir las iniciativas que son

---

<sup>15</sup> *Ibidem.*

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Consulta avanzada. Decretos Legislativos 0201 y 0327. Pueden verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>. Consultada el 02 de marzo de 2026.

<sup>18</sup> *Ídem.*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

presentadas por las personas que se ostenten como ciudadanas, siendo los siguientes:

*“ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:*

*I a IV...*

*V. Tratándose de iniciativas ciudadanas estas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y*

*a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;*

*b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;*

*c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y*

*d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.*

*VI...”.*

Según el numeral arriba citado, las iniciativas presentadas por las personas que se identifican con el carácter de ciudadanos, han de cumplir necesariamente con requisitos formales, mínimos e indispensables, tales como: **a)** acreditar no solo ser ciudadano (mayor de 18 años y contar con un modo honesto de vivir), sino además deben demostrar ser potosinos por nacimiento o por vecindad; **b)** señalar un correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa; y **d)** adjuntar copia de identificación de los promoventes.

En ese sentido, es fundamental señalar la importancia que la iniciativa ciudadana tiene en la Constitución del Estado que, a diferencia de la Constitución Federal, no impone más requisitos que acreditar ser ciudadanos potosinos, señalar un correo electrónico, adjuntar la identificación y

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

documentos que acrediten su carácter, así como el nombramiento de un representante común cuando exista pluralidad de promoventes; ninguno de los cuales fueron satisfechos por el promovente de la iniciativa; requisitos que no pueden dejar de ser observados ni tampoco suplidos por la dictaminadora, al ser obligatorios, por Ministerio de Ley.

En esa misma línea argumentativa, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos proponer directamente al poder legislativo la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, funcionando como una herramienta para que la ciudadanía participe activamente en la toma de decisiones públicas y la legislación, usualmente requiriendo un número mínimo de firmas para su presentación formal y dictaminación. Sin embargo, de acuerdo a los artículos, 61 la fracción VI, de la **Constitución del Estado**;<sup>19</sup> 131 párrafos segundo y tercero de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**;<sup>20</sup> y 42 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado**,<sup>21</sup> si bien las personas que promuevan iniciativas ante el Poder Legislativo pueden hacerlo en su carácter de ciudadanos, también lo es que deben acreditar los requisitos que estas normas establecen; de manera particular demostrar ser ciudadanos potosinos por nacimiento o por vecindad, y acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos para ello (**Acta de nacimiento, credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y/o pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como comprobante de domicilio o carta de residencia expedida por autoridad competente para el caso de demostrar su condición de vecindad**); requisitos que **NO** fueron adjuntados a la iniciativa en estudio, motivo por el cual esta Soberanía no cuenta con elementos de convicción para considerar por cumplido el extremo que obliga al promovente acreditar su carácter de ciudadano, y ser potosino por nacimiento o vecindad,

---

<sup>19</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

ni tampoco estos pueden ser obviados ni mucho menos suplidos por la dictaminadora, al ser requisitos sin los cuales no es posible entrar al fondo de las propuestas.

Por todo lo hasta aquí sostenido, la dictaminadora considera que el promovente no acreditó ser ciudadano potosino, ni adjuntó los documentos reseñados en la propia Ley Orgánica y el Reglamento vigentes, toda vez que al momento de la presentación de la iniciativa estas normas establecieron requisitos formales inexcusables. Derivado de lo se procede a **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa bajo el número de turno **2985**, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>22</sup> 96 la fracción XXIII; 118 las fracciones, I y VII; y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>23</sup> 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>24</sup> y se emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

---

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> *Ibidem.*



**Por la Comisión Segunda de Justicia**

Firmas 1/1

Partido	Diputado(a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, bajo el número 2985, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 137, la sección 4ª del capítulo VIII del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; presentada por Ramiro Robledo López. Reunión de fecha 27 de marzo de 2026.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

(17)

San Luis Potosí, S. L. P. Abril 2026

**LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

*“ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remitidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”*

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **2531**.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE.

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES,  
JUVENTUD Y DEPORTE.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE, **QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531** EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.

#### **ANTECEDENTES**

El Punto de Acuerdo materia del presente, se remitió por las Diputadas Nancy Jeanine García Martínez, y la diputada Diana Ruelas Gaitán Secretarias de la Directiva a la Comisión de Niñas, Niños Adolescentes Juventud y Deporte, en sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre del 2025, mismo por el que se exhorta a los ayuntamientos de los municipios de: Aqualulco del Sonido 13, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Moctezuma, Rioverde, San Ciró de Acosta, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Tampacán, Tampamolón de Corona, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Pozos, Villa de Ramos, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza para que, en el ámbito de sus atribuciones, instalen su Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMPINNA), designen a la persona titular de su Secretaría Ejecutiva y doten a dicho sistema de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento efectivo.

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Las y los diputados, entraron al estudio y análisis de este Punto de Acuerdo el día 23 de febrero del 2026, en sesión de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y lo aprobaron con modificaciones mediante los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar el asunto turnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción XV, y 111 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que el asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido de los artículos 73,74 y 76 demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias y no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión y de sus respectivas cámaras, para resolver en la materia del punto de acuerdo que nos ocupa .

**TERCERO.** Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone que las y los legisladores tienen atribuciones para plantear al Pleno puntos de acuerdo; por tanto, la legisladora que promueve el que nos ocupa tiene esa condición y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



**CUARTO.** Que el punto de acuerdo en estudio cumple con los requerimientos previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Aunado a lo anterior, el punto de acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el 11 de diciembre del 2025; de manera que es pertinente y realizar su estudio.

**QUINTO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita textualmente a continuación:

**“ANTECEDENTES.**

*La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece en su artículo 4 la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho tratado. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado reiteradamente al Estado mexicano asegurar la existencia y el fortalecimiento de los sistemas nacionales, estatales y municipales de protección integral, dotándolos de los recursos humanos, técnicos y financieros indispensables para su operación.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*El cuatro de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en el artículo 1 respecto al objeto del mencionado Ordenamiento entre otros, señala en la fracción III: “Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados”.*

*Al crearse el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece en la ley invocada en el párrafo que antecede, la obligación de crear en las entidades federativas, así como en los municipios entes similares.*

*Particularmente en el Título Quinto el capítulo Cuarto, la Sección Segunda denominada “De los Sistemas Municipales de Protección”, establece en sus artículos 138 y 139:*

*“Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.*

*Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.*

*Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México.*

*La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.*

*Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades*

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley.”*

*En observancia a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se publica en el Periódico Oficial, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en el ordinal 112 que el Sistema Estatal de Protección Integral es la instancia encargada de coordinar las políticas, programas y acciones para garantizar dichos derechos. Asimismo, el arábigo 120 señala que los ayuntamientos deberán expedir la regulación municipal correspondiente para la operación del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMPINNA), el cual es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su ámbito.*

*Cabe mencionar que en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, México sustentó su 6º y 7º informe periódico ante el Comité de los Derechos del Niño, se informó, entre otros temas, que se han consolidado 32 sistemas estatales y más de 1,800 municipales de protección integral, debido al trabajo conjunto entre estos y el*

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



*Organismo administrativo desconcentrado de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, a su cargo. Enfatizó que esto es muestra de la infraestructura desarrollada a nivel nacional para coordinar e implementar políticas públicas a favor de la niñez y las adolescencias<sup>1</sup>.*

*Es importante reconocer que la instalación de los SIMPINNA implica un reto, pues esto debe llevarse a cabo cada tres años con el cambio de administración municipal, sin embargo, a más de un año de la toma de protesta de la actual administración municipal solo 21 de los 59 municipios del Estado han instalado el SIMIPNNA. Esta omisión representa una grave limitación para el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado y los municipios en materia de derechos de la infancia, así como para la implementación de políticas públicas coordinadas que garanticen la protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*El fortalecimiento institucional de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, no solo implica su instalación formal, sino también la asignación de recursos humanos y económicos que permitan su operación. La niñez y adolescencia requieren de estructuras locales activas que articulen los esfuerzos de las dependencias municipales y*

---

<sup>1</sup> [México sustenta su 6º y 7º informe periódico ante el Comité de los Derechos del Niño | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx](#)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*promuevan entornos seguros, libres de violencia y de oportunidades equitativas para su desarrollo.*

*Por ello, resulta urgente exhortar a los ayuntamientos que aún no han cumplido con esta obligación legal, para que designen de inmediato a la persona titular de su Secretaría Ejecutiva, instalen su Sistema Municipal de Protección Integral, y aseguren la disponibilidad de recursos para su funcionamiento”.*

### **CONCLUSIÓN**

La niñez y la adolescencia representan el presente y el futuro de nuestro Estado; su protección, desarrollo y bienestar deben ser prioridad en todas las políticas públicas. La falta de instalación de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, vulnera los derechos fundamentales de este grupo poblacional y limita la capacidad institucional para prevenir, atender y erradicar las distintas formas de violencia, desigualdad y exclusión que enfrentan.

Resulta indispensable que los municipios asuman con responsabilidad su papel dentro del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo estructuras sólidas, profesionales y con recursos suficientes para garantizar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes en San Luis Potosí. Solo mediante la coordinación y el compromiso conjunto, se podrá



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

avanzar hacia un estado que garantice plenamente los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Exhorta a **los ayuntamientos de los municipios de: Ahualulco del Sonido 13, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Moctezuma, Rioverde, San Ciró de Acosta, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Tampacán, Tampamolón de Corona, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Pozos, Villa de Ramos, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza** para que, en el ámbito de sus atribuciones, instalen su **Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMPINNA)**, designen a la persona titular de su **Secretaría Ejecutiva** y doten a dicho sistema de los recursos humanos,

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento efectivo.**

Notifíquese.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA**

**San Luis Potosí, S. L. P., a 10 de noviembre de 2025”**

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión”.*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los puntos de acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

**SEXTO.** Que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere adecuada.

### **RESOLUTIVO**

Resulta indispensable que los municipios asuman con responsabilidad su papel dentro del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo estructuras sólidas, profesionales y con recursos suficientes para garantizar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes en San Luis Potosí. Por ello, es importante que, en el ámbito de sus atribuciones, instalen cada uno de ellos su Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMPINNA), y tengan un funcionamiento efectivo.

**ÚNICO.** Se **APRUEBA EN SUS TÉRMINOS** el Punto de Acuerdo que se describe en el preámbulo, para quedar como sigue:



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece en su artículo 4 la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho tratado. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado reiteradamente al Estado mexicano asegurar la existencia y el fortalecimiento de los sistemas nacionales, estatales y municipales de protección integral, dotándolos de los recursos humanos, técnicos y financieros indispensables para su operación.

El cuatro de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en el artículo 1 respecto al objeto del mencionado Ordenamiento entre otros, señala en la fracción III: *“Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados”*.

Al crearse el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece en la ley invocada en el párrafo que antecede, la obligación de crear en las entidades federativas, así como en los municipios entes similares.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Particularmente en el Título Quinto el capítulo Cuarto, la Sección Segunda denominada “De los Sistemas Municipales de Protección”, establece en sus artículos 138 y 139:

*“Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.*

*Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.*

*Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México.*

*La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.*

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley.”*

En observancia a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se publica en el Periódico Oficial, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en el ordinal 112 que el Sistema Estatal de Protección Integral es la instancia encargada de coordinar las políticas, programas y acciones para garantizar dichos derechos. Asimismo, el arábigo 120 señala que los ayuntamientos deberán expedir la regulación municipal correspondiente para la operación del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMPINNA), el cual es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su ámbito.

Cabe mencionar que en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, México sustentó su 6º y 7º informe periódico ante el Comité de los Derechos del Niño, se informó, entre otros temas, que se han consolidado 32 sistemas estatales y más de 1,800 municipales de protección integral, debido al trabajo conjunto entre estos y el organismo administrativo desconcentrado de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, a su cargo.

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



Enfatizó que esto es muestra de la infraestructura desarrollada a nivel nacional para coordinar e implementar políticas públicas a favor de la niñez y las adolescencias<sup>2</sup>.

Es importante reconocer que la instalación de los SIMPINNA implica un reto, pues esto debe llevarse a cabo cada tres años con el cambio de administración municipal, sin embargo, a más de un año de la toma de protesta de la actual administración municipal solo 21 de los 59 municipios del Estado han instalado el SIMIPNNA. Esta omisión representa una grave limitación para el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado y los municipios en materia de derechos de la infancia, así como para la implementación de políticas públicas coordinadas que garanticen la protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes del Estado.

El fortalecimiento institucional de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, no solo implica su instalación formal, sino también la asignación de recursos humanos y económicos que permitan su operación. La niñez y adolescencia requieren de estructuras locales activas que articulen los esfuerzos de las dependencias municipales y promuevan entornos seguros, libres de violencia y de oportunidades equitativas para su desarrollo.

Por ello, resulta urgente que los ayuntamientos que aún no han cumplido con esta obligación legal, para que designen de inmediato a la persona titular de su Secretaría Ejecutiva, instalen su Sistema Municipal de Protección Integral, y aseguren la disponibilidad de recursos para su funcionamiento.

---

<sup>2</sup> [México sustenta su 6º y 7º informe periódico ante el Comité de los Derechos del Niño | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gov.mx](#)



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ**

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Exhorta a los ayuntamientos de los municipios de: Ahualulco del Sonido 13, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, El Naranjo, Guadalcázar, Lagunillas, Matlapa, Moctezuma, Rioverde, San Ciró de Acosta, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Tampacán, Tampamolón de Corona, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Pozos, Villa de Ramos, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza para que, en el ámbito de sus atribuciones, instalen su Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMPINNA), designen a la persona titular de su Secretaría Ejecutiva y doten a dicho sistema de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento efectivo.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.**

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.**

**NOMBRE**

**RÚBRICA**

**SENTIDO DEL VOTO**

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA  
PRESIDENTA**

A favor

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES  
VICEPRESIDENTA**

A favor

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO  
SECRETARIO**

A favor

**DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ  
VOCAL**

A Favor

DICTAMEN QUE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 2531, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA.

# Puntos de Acuerdo



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La operatividad de las unidades móviles y centros de salud ha operado históricamente bajo un esquema de "urgencia administrativa" que ha postergado la formalización de la seguridad laboral. Actualmente, el personal de salud se enfrenta a una realidad crítica: realizan traslados para capacitaciones, entrega de indicadores del Sistema de Información en Salud (SIS) y movilización de insumos médicos sin el respaldo de un oficio de comisión oficial. Esta carencia documental genera un problema, en donde el trabajador, se encuentra en un estado de incapacidad para laborar durante sus trayectos, a pesar de estar cumpliendo órdenes directas de la institución.

Aunado a esto, se ha identificado que el personal realiza estos traslados por cuenta propia, utilizando vehículos particulares o transporte público sin que la institución evalúe si estos medios cumplen con las condiciones mínimas de seguridad. No existe un registro de permanencias con validez jurídica, lo que significa que, ante un incidente vial o un siniestro en una localidad remota, no hay un folio o documento que vincule el accidente con la actividad profesional. Esta falta de trazabilidad no solo es un desorden administrativo, sino un riesgo latente que vulnera la estabilidad familiar y económica de los trabajadores, quienes quedan expuestos a enfrentar gastos médicos y procesos legales de manera independiente, sin el blindaje que por derecho les corresponde.



## JUSTIFICACIÓN

La urgencia de este punto de acuerdo se fundamenta con normativa esencial: la **NOM-030-STPS-2009** y la **NOM-017-STPS-2024**. La primera obliga a la institución a realizar un diagnóstico de seguridad y salud, identificando los peligros de cada puesto de trabajo, incluyendo los riesgos de trayecto. La segunda, es fundamental en este caso porque establece los criterios para que el patrón determine, seleccione y proporcione el equipo de protección personal necesario para evitar lesiones. En el caso de personal de campo y unidades móviles, esto implica que la institución debe asegurar que el personal cuente con los elementos de seguridad necesarios para su traslado y estancia en zonas de riesgo, lo cual es imposible de cumplir si ni siquiera se reconoce oficialmente que el trabajador está en una comisión.

Desde el punto de vista legal, el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los patrones a proporcionar los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo. Al no emitir un oficio de comisión y no proveer o supervisar los medios de traslado bajo la óptica de la NOM-017, la institución incurre en una omisión de cuidado grave. La vulnerabilidad jurídica es máxima cuando el trabajador se accidenta en un traslado que no es autorizado de manera formal por escrito; en ese momento, la Ley del Seguro Social podría dictaminar que no existe riesgo de trabajo, negando el pago de incapacidades. Por tanto, la armonización de estas normas garantiza que el trabajador no solo tenga un papel que diga a dónde va, sino que se asegure que su traslado se realice en condiciones que protejan su vida y salud.

## CONCLUSIONES

La protección del personal de salud debe dejar de ignorarse administrativamente, para convertirse en una garantía real y documentada. La desmotivación y el desgaste laboral que permean en las unidades móviles son problemáticas directas de un sistema que exige resultados pero no ofrece seguridad jurídica. Al ignorar la obligatoriedad de los oficios de comisión y la dotación de condiciones de seguridad según la NOM-017-STPS-2024, la institución asume una responsabilidad ética y legal que podría derivar en costosos litigios y en la pérdida de confianza de su capital humano. La trazabilidad formal es el único camino para profesionalizar la gestión pública de salud.



Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**, para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de SEGURIDAD LABORAL Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, atienda con especial énfasis las problemáticas en las unidades de salud IMSS-Bienestar, respecto a las siguientes problemáticas:

- Ausencia de oficios de comisión para traslados, capacitaciones y entregas de SIS.
- Uso de permanencias sin validez legal ante incidentes
- Traslados por cuenta propia sin respaldo administrativo

**SEGUNDO.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**, para que, se implemente un Sistema para Traslados que garantice que todo vehículo (institucional o particular con fines laborales) cuente con un registro de bitácora que vincule la actividad con la **NOM-030-STPS-2009**.

**TERCERO.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**, para que, bajo los lineamientos de la **NOM-017-STPS-2024**, la institución se comprometa a dotar de los elementos de protección y seguridad vial necesarios para el personal en tránsito, garantizando que el equipo sea acorde a los riesgos identificados en el diagnóstico previo.



Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su  
presentación

**ATENTAMENTE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA**

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 20 de abril del 2026

### CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### Presentes.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Marco Antonio Gama Basarte, diputado local integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura**, elevo a la consideración de esta Soberanía Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución cuyo propósito consiste en: **Exhortar respetuosamente a la titular del Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, para que implemente acciones integrales que establezcan el precio de la tortilla y garanticen la seguridad alimentaria ante el anunciado incremento en los costos de producción.** Con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fechas recientes, representantes de la industria de la masa y la tortilla han advertido sobre un posible aumento en el precio del kilogramo de tortilla, estimado entre 2 y 4 pesos a nivel nacional. Este incremento estaría relacionado principalmente con el encarecimiento de insumos básicos, los costos energéticos y la presión inflacionaria que continúa afectando a toda la cadena de producción y distribución<sup>1</sup>.

La tortilla de maíz constituye uno de los alimentos esenciales en la dieta de las y los mexicanos y un elemento fundamental de la canasta básica. Por ello, cualquier incremento en su precio repercute de manera directa y desproporcionada en la economía de las familias con menores ingresos, comprometiendo el acceso efectivo a su derecho constitucional a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

En este sentido vale la pena recordar que, de acuerdo con datos derivados de la

---

<sup>1</sup> ¿Subirá el precio de la tortilla? Sheinbaum dice que no, pero la industria la contradice por la presión inflacionaria, Periodico el País, Eyanir China, 14 de abril de 2026. Consultado de: <https://elpais.com/mexico/2026-04-14/sheinbaum-desafia-el-alza-de-las-tortillas-ante-la-escalada-de-la-inflacion.html>

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), cada persona en México consume en promedio alrededor de 181 gramos de tortilla al día, lo que equivale a aproximadamente 66 kilogramos anuales por habitante, cifra que confirma su papel central en la alimentación cotidiana<sup>2</sup>.

Asimismo, diversos estudios señalan que más del 90% de la población mexicana consume tortilla de manera regular, mientras que cerca del 84.9% de los hogares la consumen diariamente, lo que evidencia su carácter indispensable en la mesa y de cientos de restaurantes para las familias mexicanas.

Desde una perspectiva económica, la tortilla también tiene un peso significativo en el gasto familiar. Se estima que este producto representa alrededor del 6.9% del presupuesto destinado a alimentos, lo que significa que cualquier incremento en su precio impacta directamente en la capacidad de compra de los hogares, particularmente en aquellos con menores ingresos o en situación de vulnerabilidad<sup>3</sup>. Incluso esto podría aumentar el costo de alimentos en fondas, restaurantes y con ello hacer un efecto dominó en diversas áreas y vida de las personas en el país.

Vale la pena destacar que, en términos históricos, el precio de la tortilla ha mostrado un incremento sostenido. Por ejemplo, registros oficiales indican que el costo promedio del kilogramo pasó de aproximadamente 14.20 pesos en 2018 a cerca de 23 pesos en años recientes, lo que representa un aumento cercano al 62% en un periodo de cinco años.

Aunado a lo anterior, el aumento en el costo de la tortilla no sólo impacta en el consumo inmediato, sino que puede generar cambios en los hábitos alimentarios. Diversos reportes indican que el encarecimiento sostenido ha provocado que algunas familias reduzcan su consumo de tortilla o sustituyan alimentos básicos por opciones de menor calidad nutricional, lo que puede tener repercusiones negativas en la seguridad alimentaria y en la salud pública<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> En México cada persona come 66 kilos de tortilla al año, Periodico El Economista, Diego López, 6 marzo de 2026. Consultado en: <https://www.economista.com.mx/bitronomie/mexico-persona-come-66-kilos-tortilla-ano-20260306-802890.html>

<sup>3</sup> Los mexicanos ya no comen tanta tortilla... por su precio, diciembre de 2025. Consultado en: <https://www.record.com.mx/historia/los-mexicanos-ya-no-comen-tanta-tortilla-por-su-precio-2025101321503922731>

<sup>4</sup> Idem

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En el contexto internacional, debido a una sobreoferta derivada de cosechas récord en el mundo, el valor de los granos básicos ha caído significativamente. Esta coyuntura externa impacta negativamente en los márgenes de ganancia del sector agrícola nacional. De acuerdo con reportes del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, los inventarios alcanzaron niveles elevados, particularmente en maíz y trigo, lo que ha contribuido a mantener los precios internacionales en niveles bajos<sup>5</sup>.

Vale la pena destacar que, aunque los precios bajos podrían parecer favorables para las personas consumidoras, en el caso de México representan un desafío, ya que el país es importador de maíz y depende del mercado internacional para fijar precios, lo que limita su capacidad para proteger a los productores nacionales.

Además, el sector agrícola enfrenta un aumento en los costos de producción, especialmente en insumos como fertilizantes, cuyo precio se ha incrementado por factores internacionales como conflictos geopolíticos durante los últimos meses.

Esto reduce la rentabilidad del campo mexicano y pone en riesgo la viabilidad económica de los productores, lo que podría generar condiciones desfavorables para el campo mexicanos en los próximos meses si no se realizan acciones urgentes y a favor de la soberanía alimentaria del país<sup>6</sup>.

### JUSTIFICACIÓN

Si bien la presidencia de la República ha manifestado públicamente que "no hay razón" para dicho aumento y ha señalado que el precio del maíz blanco se mantiene estable, existe una brecha entre las cifras oficiales y la realidad operativa que reportan los productores (costos de transporte, refacciones y servicios), no menos evidente es que se necesita establecer un diálogo y acercamiento entre los sectores productivos y que esto genere incertidumbre en el mercado y desprotección al consumidor. En esta coyuntura tan volátil, es indispensable que las autoridades facultadas exploren realizar las gestiones necesarias para mediar, regular y apoyar

---

<sup>5</sup> Niveles récord en cosecha de maíz, trigo y soya, provoca sobreoferta; bajan precios a nivel mundial, Ivette Saldaña abril de 2026. Consultado en: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/niveles-record-en-cosecha-de-maiz-trigo-y-soya-provoca-sobreoferta-bajan-precios-a-nivel-mundial/>

<sup>6</sup> Idem

## **"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

a los eslabones más débiles de la cadena productiva para evitar una escalada de precios.

Cualquier variación al alza en el precio de la tortilla repercute de manera directa y desproporcionada en la economía de los hogares mexicanos, particularmente en aquellos de menores ingresos, comprometiendo el acceso efectivo al derecho constitucional a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. En este sentido, el comportamiento del precio de la tortilla no debe analizarse únicamente como un fenómeno de mercado, sino como un factor determinante en la estabilidad social, la seguridad alimentaria y la garantía de derechos fundamentales.

Dicho fenómeno debe ponderarse también desde la perspectiva de la seguridad alimentaria, entendida como la condición en la cual todas las personas tienen acceso físico y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfagan sus necesidades alimentarias y preferencias culturales para llevar una vida activa y saludable.

Cuando el precio de un alimento básico como la tortilla se incrementa de manera sostenida, se generan riesgos directos para la seguridad alimentaria, ya que las familias pueden verse obligadas a reducir su consumo o sustituir alimentos nutritivos por opciones de menor calidad, afectando la salud y el bienestar de la población.

Por su parte, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) tiene entre sus atribuciones fomentar la productividad agrícola, apoyar la producción de granos básicos y fortalecer los mecanismos de abasto nacional, mientras que la Secretaría de Economía cuenta con facultades para vigilar el comportamiento de los mercados, prevenir prácticas que afecten la competencia y promover condiciones que favorezcan precios justos para los consumidores, incluso prever condiciones de acaparamiento y especulación que pudiera constituirse en un alza injustificada de precios.

No podemos obviar que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) tiene la facultad de supervisar y proteger los derechos de las personas consumidoras, incluyendo la vigilancia de precios y la prevención de abusos comerciales en productos de consumo generalizado, en este caso los que se establecen en la canasta básica en el país.

### **CONCLUSIONES**

Este aumento en un insumo básico tan importante para la alimentación del pueblo mexicano se ha convertido en un fenómeno riesgoso a nivel nacional que requiere

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

medidas de ése orden en congruencia con las atribuciones federales de los organismos referidos.

No obstante, estos hechos ya han producido un impacto en nuestra entidad. De acuerdo a reportes ciudadanos recogidos por los medios de comunicación, en la zona metropolitana del estado, el precio del kilogramo de tortilla tiene un costo desde 24 a 27 pesos, además de que en los casos en que se ofrezcan más variedades, como por ejemplo tortilla para tacos, los precios presentan aún mayores variaciones.<sup>7</sup>

Este aumento tendrá un impacto aún más notable si se desarrolla un efecto inflacionario; especialmente considerando que San Luis Potosí está entre los estados con mayor inflación en marzo de este año, con un 5.2% que supera al promedio nacional de 4.59%, que se concentra en insumos esenciales para la dieta diaria como el jitomate, pollo y papas,<sup>8</sup> a lo cual ahora se suma el incremento de la tortilla.

Todo ello puede perjudicar la dieta, la salud y la vida cotidiana de muchas potosinas y potosinos, especialmente a las que enfrentan mayores condiciones de pobreza, como aquellas alejadas de la zona metropolitana y de las cabeceras municipales, donde se detectan los mayores índices de desigualdad.<sup>9</sup> Considerando todo lo anterior, el incremento en el precio de la tortilla se ha convertido en un problema público que debe ser atendido con acciones decididas por parte de los organismos federales competentes, en pos de proteger a las familias de México y de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO:** La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal, presidenta Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, para que implemente acciones integrales que establezca el precio de la tortilla y garanticen la seguridad alimentaria ante el anunciado incremento en los costos de producción.

<sup>7</sup> <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/el-kilo-de-tortilla-oscila-entre-los-25-y-los-27-pesos-en-san-luis-potosi-29544250>

<sup>8</sup> <https://www.liderempresarial.com/entre-los-mas-altos-del-pais-inflacion-en-san-luis-potosi-llega-a-5-2-en-marzo/>

<sup>9</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/pobreza-en-comunidades-de-san-luis-potosi-sedesore-actua/2034534>

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**SEGUNDO:** La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones legales se establezca una mesa de diálogo urgente con los representantes de la industria de la masa y la tortilla, a fin de, analizar los costos reales de producción y evitar un aumento arbitrario que lesione la economía popular, así como a evaluar la implementación de programas de subsidios focalizados o apoyos técnicos para pequeños y medianos productores de masa y tortilla, que permitan absorber los incrementos en energéticos e insumos sin trasladar el costo final a las y los consumidores mexicanos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitar a las instituciones educativas públicas y privadas, a fin de que éstas instruyan a su personal docente, administrativo y de apoyo respecto a los alcances y aplicación de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

### Atentamente

---

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**  
**Representante Ciudadano en el H. Congreso**  
**del Estado de San Luis Potosí**

San Luis Potosí, a 24 de abril del 2026

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A QUE PRIORICEN LA INSTALACIÓN DE PUNTOS DE HIDRATACIÓN GRATUITOS EN ZONAS ESTRATÉGICAS A FIN DE PREVENIR AFECTACIONES DE SALUD A CAUSA DE GOLPE DE CALOR PARA LA POBLACIÓN, TAL COMO SE APROBÓ EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, Diputado de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, que busca **EXHORTAR A LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A QUE PRIORICEN LA INSTALACIÓN DE PUNTOS DE HIDRATACIÓN GRATUITOS EN ZONAS ESTRATÉGICAS A FIN DE PREVENIR AFECTACIONES DE SALUD A CAUSA DE GOLPE DE CALOR PARA LA POBLACIÓN, TAL COMO SE APROBÓ EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

1

---

### **CONSIDERANDOS**

Como lo referí hace un año en una iniciativa que presenté en este recinto legislativo y que fue aprobada por el Congreso, el acceso al agua potable es un derecho humano que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y el artículo 12º de la Constitución Política del Estado Libre y Asociado de San Luis Potosí.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Cámara de Diputados, en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion Política del Estado 16 Mayo 2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%2016%20Mayo%202024.pdf)

El agua es un recurso vital para los seres vivos en general y para los humanos en particular, tan es así que el cuerpo humano se compone de dos terceras partes de agua y por tanto está presente en todos los tejidos corporales y órganos vitales.

Este recurso es tan importante para las personas que la Secretaría de Salud recomienda beber al menos entre dos a tres litros de agua diarios para mantener una hidratación necesaria. Sin embargo, esto puede variar dependiendo la edad, el sexo, la dieta o la actividad física; de igual forma en temporadas de calor se recomienda una ingesta mayor y frecuente de agua, debido a que el cuerpo se encuentra perdiendo líquido constantemente.

Al tratarse de un derecho humano, existen diversas políticas públicas y acciones de gobierno centradas en garantizar que en temporadas de calor se cuenten con puntos de hidratación como un mecanismo de salud preventiva. Esta medida es especialmente importante en zonas con altas temperaturas permite prevenir golpes de calor y situaciones graves derivadas de la falta de agua.

De hecho, en las regiones más calurosas del país, como lo es el Estado de San Luis Potosí, la hidratación constante de las personas es vital, ya que las temperaturas llegan a ser tan elevadas que pueden ocasionar golpes de calor. Ésta es una afección causada por la exposición prolongada a las altas temperaturas ambientales, cuando se da un golpe de calor la temperatura corporal se incrementa y el cuerpo pierde abundantes líquidos, lo que puede llevar a afectaciones neurológicas e incluso producir la muerte.<sup>3</sup>

En el Estado de San Luis Potosí, en mayo del 2024 la Secretaría de Salud, a través de la Red Potosina de Municipios por la Salud, promovió diversos módulos de hidratación oral en los municipios de Ciudad Fernández, Rio Verde, Villa de Juárez, Ciudad Valles, Ébano, Tamuín, El Naranjo y Axtla de Terrazas.

Si bien se trató de una iniciativa importante para la atención de la salud, se considera que el programa debe ser integrado en la norma a fin de que los 59 municipios del Estado lo prevean como una política obligatoria en situaciones de calor.

---

<sup>3</sup> Medidas preventivas de golpe de calor, Secretaría de Salud, en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/medidas-preventivas-de-golpe-de-calor>

Esto se considera relevante porque el año pasado, a pesar de los esfuerzos realizados, se registró el fallecimiento 10 personas a causa de deshidratación severa y 78 más tuvieron que recibir atención médica al presentar síntomas relacionados con golpes de calor.<sup>4</sup>

No podemos dejar de destacar que el Estado de San Luis Potosí cuenta con un variado ecosistema que se caracteriza por tener altas temperatura.

En la zona centro y del altiplano se observa un clima predominantemente seco y semiseco (71% de su superficie) en donde la temperatura media anual es de 21 °C y la máxima promedio es de alrededor de 32 °C.<sup>5</sup> Si bien suele tener una temperatura media, en los últimos años ha llegado a tener una sensación térmica de hasta 40°, como ocurre en la ciudad de San Luis Potosí.

Por su parte, en la zona huasteca, caracterizada por un ecosistema de selva, durante la temporada de calor se reportan temperaturas de hasta 50 °C, como ocurre en el municipio de Ciudad Valles.

Así, entre los municipios más calurosos de la entidad se encuentran Rioverde, Ciudad Valles, Aquismón, Tanlajás, Tamazunchale, Tamuín, Xilitla y Axtla de Terrazas, la mayoría de estos se encuentran en la región Huasteca, sin embargo, en la zona del Altiplano, donde es más árido, también se llegan a tener altas temperaturas. Justo ahora que se escribe la presente iniciativa, el pronóstico de temperaturas para San Luis Potosí prevé que alcance un máximo de entre 35 y 40 °C,<sup>6</sup> encontrándose entre las entidades con mayores temperaturas del país.

Ante esta situación, es evidente que más allá de una política pública de algunos municipios, resulta necesario integrar en la ley la obligación de establecer puntos de hidratación como un servicio municipal. Esto no sólo parte del reconocimiento

---

<sup>4</sup> Mortal calor: 10 muertos tras intensa ola de hasta 50 grados en San Luis Potosí, Infobae, en: [https://www.infobae.com/mexico/2024/05/11/mortal-calor-10-muertos-tras-intensa-ola-de-hasta-50-grados-en-san-luis-potosi/#:~:text=IMSS%20reporta%20seis%20pacientes%20graves,calor%20\(EFE/%20Salas\).](https://www.infobae.com/mexico/2024/05/11/mortal-calor-10-muertos-tras-intensa-ola-de-hasta-50-grados-en-san-luis-potosi/#:~:text=IMSS%20reporta%20seis%20pacientes%20graves,calor%20(EFE/%20Salas).)

<sup>5</sup> INEGI, en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/territorio/clima.aspx>

<sup>6</sup> Pronóstico de Temperaturas, Servicio Meteorológico Nacional (21-03-25), en: <https://www.gob.mx/smn/articulos/temperaturas-maximas-del-pais?idiom=es>

del derecho humano al acceso al agua potable, sino que también permite prevenir problemáticas a la salud derivadas de la falta de ese líquido vital.

Debeos ir más allá de programas de hidratación temporales, ya que, a pesar de que es posible determinar los periodos en los que hace más calor, lo cierto es que, derivado de los cambios climáticos que vienen dándose en los últimos años, es cada vez más difícil predecir cuándo se dará una ola de calor.

También es importante garantizar un constante mantenimiento, a fin de que se encuentren activos en todo momento, asimismo, que el agua se encuentre en óptimas condiciones para el consumo humano. Las muertes por golpes de calor pueden y deben evitarse.

La iniciativa es importante porque una gran cantidad de personas salen todos los días de sus hogares para ir a su trabajo, a la escuela o simplemente para realizar alguna actividad, y no siempre llevan consigo agua. Ante las altas temperaturas que llegan a presentarse en nuestra entidad, resulta indispensable garantizar el acceso al agua potable a los transeúntes, de esta forma se evitarían los golpes de calor.

En este sentido, la presente iniciativa busca impulsar la instalación de puntos de hidratación gratuitos en diferentes puntos de San Luis Potosí, a fin de garantizar a las y los transeúntes el acceso al agua potable, para que se mantengan hidratados. Cabe señalar que esta es una iniciativa que ya se ha implementado en diversos países e incluso otras entidades de la República, teniendo un éxito considerable.

Por ello, a fin de garantizar el bienestar y la seguridad de las personas, se busca exhortar a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a que implementen puntos de hidratación a fin de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los potosinos de conformidad con lo establecido en el artículo 141 fracción VII.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a que prioricen la instalación de puntos de hidratación gratuitos en zonas estratégicas a fin de prevenir

**afectaciones de salud a causa de golpe de calor para la población, tal como se aprobó en la Reforma al artículo 141 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

**ATENTAMENTE**

**LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL  
DIPUTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**